

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

**ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA DERECHO PENAL**

**LA DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA
INIMPUTABILIDAD MEDIANTE EL USO DE LAS**

NEUROCIENCIAS

Y SUS TECNOLOGÍAS CIENTÍFICAS,

EN LA PRÁCTICA DE LOS TRIBUNALES

PENALES COSTARRICENSEs

DURANTE

EL PERÍODO 2018-2022

AUTOR: Iván Fabricio Brenes Loría

TUTOR: Franz Vega Zúñiga

San José, mayo de 2024

Tabla de Contenido

Resumen.....	3
Capítulo I: El Problema de Investigación	4
Planteamiento del Problema	4
Objetivo General.....	7
Objetivos específicos.....	8
Justificación	9
Antecedentes de la Investigación	13
Proyecciones	18
Capítulo II: Marco Teórico.....	19
Resonancia magnética funcional.....	24
Tomografía de emisión de positrones	29
Electroencefalograma	33
Pupilometría (cambios en el diámetro pupilar).....	37
Capítulo III: Análisis de Jurisprudencias	39
Neurociencia	40
Cuadro 1.....	40
Resonancia Magnética	45
Cuadro 2.....	45
Estado mental	48
Cuadro 3.....	48
Capítulo IV: Entrevistas a expertos.....	114
Primera entrevista.....	115
Segunda entrevista:	122
Tercera entrevista:.....	125
Capítulo V: Conclusiones	134
Capítulo VI: Recomendaciones.....	137
Referencias	138
Referencias de Sentencias.....	148
Anexos	166

Resumen

La modernización de las actividades humanas se desarrolla gracias al uso de tecnologías y nuevos conocimientos que se adquieren. En cuanto al Derecho Penal, la modernización se ha basado en el uso de tecnologías computacionales, bases de datos digitales, mecanismos de audio y vídeo que permitan almacenar y consultar los procesos orales y expedientes electrónicos entre otros. Esta investigación viene a aportar datos y criterios sobre el estado actual del específico proceso de modernización del Derecho Penal costarricense, principalmente en cuanto al uso de Neurociencias y neuro-tecnologías aplicadas a determinar la culpabilidad y la inimputabilidad de individuos procesados. Se ha buscado brindar una imagen actualizada de la problemática de modernización en cuanto a la incorporación de nuevos conocimientos y prácticas tecnológicas sobre el funcionamiento cerebral en la dinámica judicial relativa al análisis de la culpabilidad como tercer elemento doctrinal del hecho delictivo. Mediante una revisión exhaustiva de sentencias contenidas en la base de datos denominada NEXUS de los años comprendidos entre 2018 y 2022, la revisión bibliográfica y la consulta a especialistas en el campo penal, se determina la realidad práctica del uso de neuro-tecnologías. Este último aspecto incluye una discusión de elementos doctrinales asociados a concepciones filosóficas y morales como el determinismo y el libre albedrío, los pros y contras de la incorporación de los avances tecnológicos al Derecho, así como los retos para un país garantista que se propone seguir a la vanguardia en la aplicación de un Derecho moderno.

Palabras clave: neurociencias, derecho penal, culpabilidad, inimputabilidad, determinismo, libre albedrío

Capítulo I: El Problema de Investigación

Planteamiento del Problema

En el campo del Derecho, especialmente en materia Penal, es de suma importancia tomar en cuenta el estado mental de la persona involucrada en un proceso, ya sea para determinar su culpabilidad, su grado de entendimiento, su capacidad legal, el grado de reproche, los factores agravantes o por el contrario eximentes. Asimismo, es fundamental determinar la imputabilidad o, en su defecto, la inimputabilidad del procesado.

Determinar tanto la culpabilidad como la inimputabilidad, ha sido históricamente una tarea basada en subjetividades tanto de los operarios del Derecho como de los peritos consultados, lo que da pie a que en los procesos se dicten sentencias que posteriormente sean recurridas, apeladas y sometidas a revisión, con el alegato de ilegalidades y vulneraciones de los derechos del condenado.

Las neurociencias y la inteligencia artificial abren hoy en día una gama de posibilidades de aplicación de sus tecnologías en el campo del Derecho, y ofrecen objetividad en los resultados, lo cual pueda servir de base para la determinación de tan cuestionados atributos del imputado y, por tanto, un resultado diferente en el proceso para el individuo.

Las neurociencias pasaron de ser “ciencia ficción” a ser una realidad. Entendemos por Neurociencias el estudio de la función cerebral de forma interdisciplinaria y a la vez la aplicación de los nuevos conocimientos descubiertos en diferentes campos del saber, las neurociencias como tal han tenido fuertes avances en distintos momentos, en un principio la anatomía y embriología, en el siglo XIX por ejemplo el auge lo tuvo la Farmacología, Araya (2020) mencionan que “las Neurociencias son el conjunto de ciencias y disciplinas científicas y académicas que estudian el sistema nervioso, centrandó su atención en la actividad del cerebro y su relación e impacto en el comportamiento” (p.315).

La integración de las ciencias naturales y sus productos tecnológicos, en sus diferentes campos como la psicología, medicina, informática, etc. se han transformado en aplicaciones a las ciencias sociales, específicamente el Derecho, donde los principales aportes provienen de la Neuropsicología:

La Neuropsicología, como disciplina que estudia las relaciones entre cerebro y conducta, se interesa más precisamente por las bases neuroanatómicas de los comportamientos superiores llamados funciones corticales superiores y las patologías que de ellas se derivan. Estas funciones son las que cualitativamente tienen un desarrollo mayor en los seres humanos: el lenguaje, la memoria, la orientación espaciotemporal, el esquema corporal, la psicomotricidad, las gnosias, las praxias y las asimetrías cerebrales. Lo cierto es que el cerebro tiene un funcionamiento global, y que si bien es viable que para determinadas funciones existen áreas cerebrales anatómicamente delimitadas, las funciones corticales superiores dependen en mayor medida del procesamiento cerebral en su conjunto, en su totalidad; consecuentemente, cuanto mayor es la complejidad de una función cerebral, más áreas cerebrales estarían involucradas. (De La Barrera, 2009, p.4)

A manera de motivación para la realización de esta tesis, resulta interesante, por tanto, saber cuál es la situación de Costa Rica como país defensor del Derecho, al punto de considerársele un país en extremo garantista (Vega, 2013)., en cuanto a la incorporación de los avances tecnológicos que utilizan las diferentes disciplinas mencionadas en el estudio del cerebro y su funcionamiento, al Derecho hoy en día, así como los factores que impidan o permitan el uso de estos recursos. Es un hecho que ya la ciencia y tecnología empieza a manifestarse en el campo del Derecho. Un ejemplo, reflejado en los medios de comunicación, fue el planteamiento de una demanda contra Joshua Browder de Nueva York, Estados Unidos, por parte de un bufete de Chicago, por haber creado un robot con tecnología e inteligencia artificial denominada *DoNotPay*, Los cargos contra este inventor se basan en que su artefacto no tiene un título universitario en Derecho ni tampoco los permisos necesarios para la defensa legal de una persona (Lillo, 2023).

Si bien Costa Rica quizá esté muy lejos de aplicar la inteligencia artificial en procesos legales, sí es una realidad que la tecnología ya está siendo utilizada en el contexto de países latinoamericanos, y por ende, es un tema que ya tiene inmerso a nuestro país por su situación como referente de Derecho en tanto que país de Garantías. Aquí es donde las neurociencias,

como campo del saber, pueden aportar resultados para la determinación de la culpabilidad y la inimputabilidad de las personas sometidas a procesos legales, lo cual podría, de forma objetiva y menos cuestionada, señalar atributos del investigado que definan el resultado de su sentencia, ayudando de esta forma al operario del Derecho.

Considerando lo anterior puede proponerse la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuál ha sido la experiencia, en los Tribunales Penales Costarricenses, durante el período 2018-2022, en la determinación de la culpabilidad y la inimputabilidad mediante el uso de las neurociencias y sus tecnologías científicas?

Sabemos de dónde venimos, pero también es importante analizar dónde estamos y hacia donde nos dirigimos. Es por eso que este trabajo se enfoca en determinar el hoy, mediante el análisis de los últimos cinco años en cuanto a la experiencia de nuestro ordenamiento legal en el uso de las neurociencias y sus tecnologías, como apoyo en los procesos penales para la determinación de la culpabilidad y la inimputabilidad de los sujetos investigados, experiencias que se pueden recabar analizando la jurisprudencia que se almacena en la base de datos del Poder Judicial llamada NEXUS y con esto poder determinar la forma en la que criterios de base neurocientífica han sido aplicados en juicios penales en nuestro país con el fin de establecer la culpabilidad o inimputabilidad de personas juzgadas.

De forma concomitante, se ha analizado una muestra de este mismo tipo de material jurídico como se ha mostrado en países que se encuentra a la vanguardia del desarrollo de estas tecnologías y su respectiva aplicación en procesos penales. Mediante este tipo de análisis, consideramos, puede vislumbrarse la ruta a seguir en el área penal, así como los retos éticos y morales que podemos enfrentar como país de Derecho.

Objetivo General

Analizar las experiencias de los tribunales penales del país durante el período 2018-2022, en cuanto a la utilización de las neurociencias y sus tecnologías, como fundamento para la determinación de la culpabilidad y la inimputabilidad de los procesados en los casos que se requiera.

Objetivos específicos

1.- Analizar las resoluciones producidas en los tribunales penales del país, durante el quinquenio 2018 al 2022, mediante motores de búsqueda con palabras claves como *neurociencia*, *resonancia magnética* y *estado mental* en la base de datos del Poder Judicial llamada NEXUS, que nos den información sobre la frecuencia y condición en que los fallos se apoyan en el uso de tecnologías neurocientíficas.

2.- Determinar, mediante la consulta de expertos calificados en Neurociencias y Derecho, mecanismos idóneos mediante los cuales puedan determinarse la culpabilidad o inimputabilidad de personas juzgadas, aplicando nuevas tecnologías neurocientíficas acordes a la legalidad y accesibles en nuestro país.

3. Recopilar el criterio de expertos calificados en Derecho Penal quienes, por sus diferentes roles en los procesos penales costarricenses hayan aplicado criterios asimilables al campo neurocientífico para ayudarse a determinar la culpabilidad o inimputabilidad de personas juzgadas, con el fin de sistematizar su experiencia y ofrecer pautas aplicables a procesos semejantes.

Justificación

A nivel mundial se ha desarrollado una amplia bibliografía sobre los avances tecnológicos de las neurociencias y sobre las posibilidades de éstas para constituirse en herramientas útiles en el Derecho Penal, para la determinación de la culpabilidad y de la inimputabilidad. En el último decenio, varios estudiosos y tratadistas nacionales han escrito artículos y tesis en donde se aborda el tema, se actualizan las definiciones y se explora esta área de conocimiento (Silva, 2012).

Uno de los estudios de mayor interés y aplicabilidad es la tesis de graduación de Licenciatura en Derecho titulada: Derecho Penal y Neurociencias, (Navarro, 2018) de la Universidad de Costa Rica. En esta encontramos todo un capítulo muy detallado sobre las tecnologías de mayor utilización en la actualidad (resonancia magnética funcional, tomografía por emisión de positrones), no sin antes haber explicado de forma amplia cómo funciona el cerebro desde su unidad funcional que es la neurona y la forma de interactuar en la producción de pensamientos y respuestas al medio ambiente de las personas, y que han aportado mayores descubrimientos a las neurociencias.

La mayoría de ellas corresponde a tecnologías que brindan imágenes del cerebro en relación con su estimulación y funcionamiento, y que han permitido entender las intrincadas interrelaciones de las partes cerebrales en condiciones de normalidad del sujeto así como sus cambios en presencia de alguna patología, siendo que además de aportar información para realizar un diagnóstico, también han servido para comprender las disfuncionalidades en presencia de una enfermedad y su correlación con sus manifestaciones en el individuo y como a la luz del Derecho se han ido interpretando.

La doctrina se amplía cada día más en este interesante campo. Puede decirse que, en resumen, lo que señalan los diferentes autores es relativo a la potencialidad de las neurociencias de ofrecer herramientas que arrojen resultados objetivos, de manera que la determinación de la culpabilidad y la inimputabilidad no sea un proceso subjetivo de valoración de la prueba sino una determinación tecnológica certera.

Alemán (2021) ha alertado sobre un problema mayúsculo para la integración de las neurociencias al Derecho Penal. Señala que, por ser disciplinas distintas con lenguajes diferentes, explicar una ciencia con base en el lenguaje de la otra puede crear confusión.

Curiosamente se encontró una relación muy fuerte entre los hallazgos de las neurociencias con el determinismo, como modelo explicativo de esa función cerebral en la producción del pensamiento consciente (Rodríguez, 2001). Algunos estudiosos del cerebro humano han postulado que ese órgano funciona mediante una serie de eventos bioeléctricos concatenados, los que determinan un comportamiento específico de las personas (Moreira, 2021).

Esto querría decir algo así como que dos más dos siempre será cuatro. No obstante, las biociencias señalan que esto no siempre es cierto. En realidad, la ciencia ha ido descubriendo la naturaleza del funcionamiento cerebral, la anatomía normal, las alteraciones anatómicas, y la correlación de las enfermedades mentales con explicaciones bioquímicas, hormonales o estructurales, asociados a una serie de comportamientos, manifestaciones clínicas o de comportamiento social que las diferencia, pero que no son exclusivas de una enfermedad particular (Monge, 2019).

En lo relativo a culpabilidad e imputabilidad puede recurrirse a la psicopatología o estudio de la conducta de los individuos llamados “psicópatas”. Este punto en particular marca una enorme brecha justamente entre los dos idiomas técnicos que mencionamos: por un lado, cómo se entiende y se interpreta la psicopatía en Derecho, y por el otro lo que implica este cuadro patológico en las ciencias exactas (Ocampo, 2020).

Hay que tener claro que en ciencias exactas no hay doctrina, como la entendemos en Derecho; es decir, no hay autores que opinen o desarrollen filosofías sobre temas o resultados que se contrapongan. Simplemente hay descubrimientos que, después de varias repeticiones con resultados similares, se publican para hacerlos de conocimiento de la comunidad científica, con la descripción puntual de los pasos que se siguieron en la investigación, con la intención de que puedan ser reproducidos en cualquier lugar del planeta y que compartan sus resultados. De ahí nace la crítica sobre la similitud, que encaminaría el resultado a establecer la certeza del fenómeno, o la crítica cuando se obtuvieron resultados diferentes y se hace necesario encontrar el sesgo en la aplicación del método científico, descartando el descubrimiento como tal pero

aportando nuevos conocimientos al fenómeno y su explicación. En las ciencias sociales es muy diferente: cuando se plantea una situación, la doctrina a través de sus diferentes autores, empiezan a realizar una crítica filosófica desde una arista de pensamiento que les resulte conocida y defendible, de manera que los pensamientos contribuyen a desarrollar o por el contrario, descartar cierta teoría (Grondin, 2008).

Como se ha señalado anteriormente, las neurociencias pueden asociarse con la corriente de pensamiento denominada determinismo. Como se sabe, este es un enfoque que señala que la conducta humana corresponde a una serie de eventos biofísicos en cadena. Las neurociencias, con sus descubrimientos sobre anatomía y función neuronal, pueden explicar fenómenos como recordar, mentir, agredir, presentar conducta delictiva, y tantos otros comportamientos u omisiones humanas que la sociedad ha tildado como comportamientos criminales. Por el contrario, existe el enfoque que postula la existencia del libre albedrío, el cual señala que la persona tiene siempre la habilidad y el poder de decidir libre y voluntariamente (Fuziger, 2019).

La asociación entre neurociencias como sinónimo de determinismo se ha desarrollado con gran fuerza en la época contemporánea tanto en los Estados Unidos como en Europa. En este primer país destacan los estudios de Benjamín Libet, neurólogo que estudió el pensamiento consciente mediante neurociencias en la Universidad de California (Fifel, 2018). Asimismo, en el viejo continente existen estudios entre neurociencias y determinismo realizados por Jean-Pierre Changeux, quien, además de neurocientífico, también fue filósofo (Franck, J. y Vanney C. 2013).

Evidentemente, ante una confrontación entre tesis tan bien fundadas, se tiene la sensación de estar ante una situación sin futuro. Aun así, debe considerarse que el rumbo solo puede cambiar en la medida en que haya mayor involucramiento de las ciencias naturales para dar a entender mejor los resultados a las ciencias sociales y que, a su vez, las corrientes de pensamiento sepan interpretar de una manera no solo filosófica e ideológica los resultados y aportes que las neurociencias arrojan.

Debe aceptarse que la teoría y la práctica son dimensiones muy diferentes. No obstante, existen enfoques prácticos en los cuales la teoría puede conciliarse productivamente con la práctica. Hay casos en que ha quedado evidente la contribución de las neurociencias, no sólo en el Derecho, sino en campos innovadores como el neuromarketing, la neuro programación, el mindfulness, y otra serie de aplicaciones que han obtenido mejoras en sus áreas respectivas.

¿Pero qué hay de la práctica en cuanto al uso de neurociencias en el Derecho Penal en Costa Rica? Es un campo aparentemente virgen y, por tanto, un reto para un trabajo académico. De una manera descriptiva, pretendemos evidenciar la frecuencia que, durante el último quinquenio, las neurociencias aportan a los operarios del Derecho en nuestro país apoyo para la toma de decisiones y finalmente para el establecimiento de sus sentencias. Nos interesa, específicamente, poner de manifiesto el uso de las tecnologías que están contribuyendo en el entendimiento del funcionamiento cerebral, para finalmente, determinar en el campo del Derecho la culpabilidad y la inimputabilidad de los individuos.

Para lograr lo anterior, es menester que identifiquemos de qué tecnologías se habla y el porqué de su importancia. Una vez abordado ese tema, es necesario buscar, en las resoluciones penales que han quedado en firme durante el último quinquenio, la frecuencia con que la determinación de la culpabilidad y la inimputabilidad se realizó con base en resultados que haya arrojado un dictamen médico, psiquiátrico o psicológico ya sea de tipo forense o clínico.

Una vez desarrollados los dos anteriores procesos, tendremos un adecuado sustrato para definir la situación actual nacional, del desarrollo y aplicación de las neurociencias como auxiliares en los procesos penales. En otras palabras, teniendo definido el presente, sabremos trazar la ruta necesaria para un futuro en el que todos estos avances se vuelvan auxiliares de un Derecho más científico, más amplio y objetivo.

Antecedentes de la Investigación

El estudio de las funciones cerebrales, el entendimiento de los procesos del pensamiento y el reflejo de ellos en el comportamiento humano ha venido a aportar conocimientos a muchas disciplinas, como la medicina, la psicología, la mercadotecnia, la educación, y un largo etcétera que involucra también al Derecho.

De todas estas influencias han nacido nuevas terminologías, ramas que se convertirán en disciplinas y materias de estudio; por ejemplo, neurociencias, neurobiología, neuro-derecho, neuro-programación, y otras más, siendo que todas denotan que al conocer mejor el funcionamiento cerebral, se enriquecen todos los campos del saber y cambia el panorama de cómo se estudia, como se desarrolla y como se pueden explotar todas ellas, así lo menciona Crespo (2015):

La diferencia entre tiempos pasados y el presente es que las Ciencias Naturales y especialmente las Neurociencias han convertido el tema en inaplazable. En la medida en que estas suministran de modo creciente pruebas convincentes de que los cerebros humano y animal apenas se diferencian y que su evolución, su constitución y sus funciones obedecen a los mismos principios, y no tenemos razones para dudar que en el caso de los animales todo comportamiento descansa en funciones cerebrales y por consiguiente está sometido a las leyes deterministas de procesos psico-químicos, la afirmación de la dependencia material del comportamiento debe valer también para los seres humanos (p.13).

La aplicación de nuevos conocimientos al Derecho, como es de esperar, ha producido varias corrientes de pensamiento, todas persiguiendo la incorporación de los conocimientos a lo ya establecido por el Derecho. Por un lado, se ha discutido el tema de la libertad, es decir la voluntad del individuo en la ejecución u omisión de los comportamientos. Según aquellos que,

en el campo de las neurociencias, defienden el determinismo, todo el comportamiento humano se ve gobernado finalmente por corrientes eléctricas y neurotransmisores (Fifel, 2018).

Por tanto, no existe tal libertad de actuación, sino que se actúa de forma refleja gobernado por esas fuerzas naturales. El enfoque determinista absoluto anula la voluntad y con ello sobreviene la inimputabilidad de los sujetos; no obstante, hay quienes explican que, aunadas a las fuerzas naturales, hay influencias del ambiente, de lo aprendido, de las memorias y otros elementos que influyen para que las respuestas de los organismos no sean reflejas y más bien exista diversidad de comportamientos ante un mismo estímulo (Rodríguez, 2001). Este último enfoque de que el comportamiento humano ante una misma situación varíe de un individuo a otro es una corriente de la filosofía denominada Indeterminismo.

Así como la tecnología avanza y, de forma irremediable, transforma el conocimiento humano, así también el Derecho se ve obligado a cambiar. Costa Rica cuenta desde hace poco menos de tres décadas con una escuela de Neurociencias que ha venido aportando en el estudio, la investigación y la formación de profesionales (Centro de Investigación en Neurociencias, UCR).

El uso de estos conocimientos por parte del Derecho implicaría familiarizarse con disciplinas que, si bien no son desconocidos para las ciencias sociales, no son las que más se aplican. Se trataría de incorporar en el campo jurídico el método científico, los datos medibles y las pruebas de comprobación repetibles, es decir, las ciencias exactas. Esto representa todo un desafío para los profesionales y las instituciones. Al respecto, Crespo (2015) ha considerado lo siguiente:

Aunque la Ciencia del Derecho no es obviamente una Ciencia de la naturaleza, aquella no puede prescindir o hacer total abstracción a mi juicio de los resultados que se desprenden de la misma, en este caso, de las Neurociencias. Al contrario, habría que tratar de tenerlos en cuenta e incorporarlos al acervo de conocimientos que configuran los particulares “juegos de lenguaje” de nuestro singular universo conceptual. Este último son las “gafas” por las que percibimos la realidad cuyo significado hemos de comprender, en muchas ocasiones sin acierto. Dicha realidad, cada vez más compleja, requiere plantearse si las

lentes que usamos nos proporcionan la suficiente “agudeza visual” o, por el contrario, sólo nos permiten tratar las cosas desde una perspectiva parcial y reduccionista, tal vez equivocada. El problema subyacente remite ciertamente al método que inspira el modo de concebir la Ciencia Penal, con una empobrecedora perspectiva (p.41).

Es realmente escasa la literatura doctrinal sobre neurociencia y derecho que se encuentra en el país. Al realizar una búsqueda, pudo ubicarse el trabajo de la Licda. María Fernanda Monge Rodríguez, quien da seguimiento a la historia de las neurociencias y ubica los primeros estudios del cerebro hacia 1758. Con base en su análisis establece una relación entre ese tipo de conocimiento y la libertad de actuar del individuo y su culpabilidad en términos jurídicos.

Por otra parte, en la tesis de licenciatura en Derecho titulada Derecho Penal y Neurociencias (Navarro, E., 2018), se hace un recorrido muy amplio por las bases biológicas del funcionamiento cerebral, desde el nivel bioquímico y celular, pasando por estructuras cerebrales ya identificadas como las zonas encargadas de ciertos procesos de la percepción, generación de sensaciones y producción del pensamiento. Asimismo, Navarro adiciona un vistazo de las principales tecnologías actuales con las que las neurociencias avanzan en la comprensión del pensamiento humano.

Atiende también este autor la discusión sobre neurociencia y determinismo, a lo cual agrega que otras corrientes filosóficas (libertarismo, compatibilismo, incompatibilismo y revisionismo) aportan a la doctrina jurídica para entender el comportamiento humano. Concluye el autor que, pese a estas discusiones, el principio de culpabilidad no está en crisis, pues la crisis es una posibilidad en cualquier campo que haya tenido un amplio desarrollo y, en Costa Rica, la aplicación de las neurociencias como métodos auxiliares del Derecho apenas comienza su marcha, hasta ahora se inician las discusiones.

Otro de los trabajos localizados es el de Camargo, R y Ried, S. (2021), quienes describen cómo ciertas técnicas del estudio biológico pudieran estandarizar la aplicación de las neurociencias en la determinación de la culpabilidad de los individuos. Este texto proporciona un amplio panorama sobre la influencia de las neurociencias en el Derecho, e invita a que se indague la experiencia de los tribunales de justicia de Costa Rica en el uso de estas tecnologías.

Por su parte, Alemán (2021) hace una síntesis sobre el papel del psiquiatra y el psicólogo forense, y cómo históricamente se han abocado a determinar la culpabilidad y la inimputabilidad basándose en pruebas de las cuales se deduzca la capacidad de entendimiento y de producción de pensamientos sobre todo en el momento de cometer el ilícito. Han estudiado estos expertos si medió alguna alteración, si hubo algo que guiara la toma de decisiones o si de por medio existe una enfermedad que explique el comportamiento criminal realizado. Entre los aportes de psiquiatras y psicólogos, hace mención de un término que viene a plantear una realidad en otras latitudes pero que en nuestro país casi no solemos mencionar: la Neuroética:

Es una disciplina que estudia las implicaciones políticas, éticas, legales y sociales de la neurociencia y sus avances en investigación. Estos avances han proporcionado en los últimos años nuevas perspectivas del “yo” y la relación del individuo con la sociedad, no solo han tenido implicaciones en aspectos clínicos sociales, filosóficos, sino en la misma naturaleza y forma de entender al individuo y su comportamiento, con su enfermar, con sus funciones cognitivas y emocionales. Los enigmas en la comprensión de la mente humana y los nuevos tratamientos de las enfermedades mentales con terapias que modifican la biología cerebral, obligan a la Neuroética a situarse en el centro de un escenario multidisciplinar. (Canabal, 2013, p.54)

En Costa Rica se conoce del tema, eso es indiscutible; sin embargo, se encuentra muy poca literatura al respecto. Lo consultado es muy doctrinal. Algunos abarcan muy bien el tema de neurociencias, y una constante es que todos terminan aterrizando el tema en el campo filosófico sobre la aplicabilidad de estas disciplinas para determinar la culpabilidad y la inimputabilidad (Alemán, 2021). Consideran que se requiere alguna doctrina que, como el determinismo, facilite el entendimiento de los hallazgos de la ciencia natural y que permita pasar de explicaciones de neurotransmisores, hormonas y partes funcionales del cerebro, a la explicación de eventos continuados y concatenados que se manifiestan como actos delictivos (Camargo, 2021). De ese análisis excluyen elementos como la voluntad y la libertad de determinación.

La situación actual de la aplicación de las neurociencias al campo jurídico puede compararse a otros momentos históricos en los cuales se tenía conocimientos, pero grandes dudas sobre cómo aplicarlo. En el campo de la astrofísica, por ejemplo, en la Edad Media se contaba con instrumentos como el astrolabio; sin embargo, se utilizaban para navegar sobre mares cuya superficie se creía plana.

Y no es que estuviera mal, realmente los marineros podían guiarse con las estrellas, y volver a su punto de partida, aunque el conocimiento no fuera suficiente. Así nos debe de estar pasando en el campo del conocimiento del funcionamiento del cerebro humano: sabemos más que antes, tenemos herramientas para usar ese conocimiento y seguirlo agrandando, le estamos dando utilidades que antes eran impensables, estamos enlazando hallazgos científicos con corrientes de pensamiento, generamos discusiones a favor y en contra; pero nada nos dice que tenemos el conocimiento pleno o suficiente para saber si nos estamos equivocando.

Lejos de condenar los aportes de las neurociencias, se debe seguir hacia adelante con una mente abierta, cosa que resulta más fácil en el campo de las ciencias naturales que en las ciencias sociales.

Proyecciones

- Describir el panorama real de utilización de las tecnologías con las que trabajan las neurociencias en la determinación de la culpabilidad y la inimputabilidad en los tribunales penales del país, basados en la jurisprudencia que se produce y almacena en la base de datos del Poder Judicial.
- Generar discusión y análisis de la situación actual de la utilización de las neurociencias por los operadores del derecho y las oportunidades de mejora que puedan impulsar más su uso.
- Incentivar el debate sobre los ajustes legales que requiere nuestro ordenamiento jurídico positivo, para la adecuada utilización de las neurociencias y neurotecnologías en el campo del Derecho, en el marco del respeto a los Derechos Humanos
- Identificar los actores de los procesos penales quienes con mayor frecuencia recurren al apoyo de las neurociencias para aportar elementos objetivos al proceso, los cuales, de ordinario, se valoren como evidencia en los juzgados y tribunales penales del país.
- Establecer un diagnóstico temporal, de la incursión de las neurociencias en el Derecho Penal en Costa Rica, que permita ver el presente y especular sobre una ruta de desarrollo según lo han realizado los países que van a la vanguardia en este tema.

Capítulo II: Marco Teórico

Las ciencias sociales como las entendemos hoy en día son disciplinas que se dedican al estudio de las interacciones y procesos sociales, los cuales varían según los rasgos culturales, es decir que evolucionan y por tanto tienen variaciones espaciales y temporales (Cielo, 2006). También analizan estas ciencias al individuo como componente de la sociedad, así como a los grupos humanos interactuando entre ellos y con otras sociedades. Estas disciplinas, que se nutren de la filosofía, la observación y el análisis, surgieron en su mayoría durante la Ilustración (Vargas, 2011).

El Derecho viene a ser una más de todas esas disciplinas que hemos conocido por su evolución también basada en la Filosofía Moral, que se desarrolla y entiende como su componente doctrinal, conformado por grupos de corrientes de pensamiento que le dan mayor aporte o peso a un mismo fenómeno en diferentes épocas y latitudes, y, curiosamente, la Historia mantiene vivas por así decirlo, muchas ideas que conforme pasa el tiempo pueden ser utilizadas y desarrolladas de mejor forma.

El Derecho, según lo explica la misma Historia, nació de la mano con el Poder. Surgió en aquellas sociedades que dejaron de ser nómadas y cazadoras para dedicarse a los cultivos, por lo cual formaron las primeras sociedades pequeñas asentadas. Fue ese el momento en que se empezaron a notar necesidades de orden y convivencia, así como la necesidad de ponerse de acuerdo ante problemas como el robo de sus producciones agrícolas, problemas de violencia. En cuanto al poder, esas sociedades primitivas necesitaron organizarse y delegar ese orden a un superior que inicialmente lo hiciera cumplir, pero su sucesión y la forma de elegirlo tuvo que también generar un acuerdo entre esas mini sociedades. Aquí se cree que nace el Derecho.

Con la aparición de la escritura, aparecieron los códigos, considerados como los primeros escritos legales, los cuales datan de casi 2400 años antes de Cristo. Su evolución puede seguirse, hasta llegar a la época romana en el siglo VI, donde se crea un sistema legal más robusto que se piensa que es la base de los sistemas legales modernos (Bernal, 2010).

En las sociedades modernas el Derecho se ha visto sometido a importantes cambios como consecuencia de hechos sociales y avances científicos y tecnológicos. La informática y los avances tecnológicos, las impensables formas de la criminalidad, los cambios en la forma de

producción y trabajo, los nuevos medios de transporte, la evolución del comercio, las migraciones y toda clase de transformaciones sociales, hacen que el Derecho tenga que cambiar y ajustarse, para regular y para limitar esos comportamientos nuevos, cobrar tributos y seguir teniendo el control de lo que hacen los ciudadanos.

En el campo del Derecho Penal específicamente, tenemos crímenes asociados al desarrollo del internet, de los programas computacionales que manejan finanzas, seguridad, negocios y bases de datos, al aspecto moral, la intromisión en la confidencialidad y la creación de noticias falsas, así como estafas con todo tipo de engaños, uso de imágenes y otros tantos que le está costando al ordenamiento jurídico y policial llevarle el ritmo a los criminales. Entre todos los aspectos que afectan el Derecho, hay uno que no ha cambiado en mucho tiempo: el establecimiento de la culpabilidad y la inimputabilidad de los individuos que han cometido un crimen (Jemar, 2018).

Podríamos decir que, por décadas, la metodología de investigación para el juzgamiento de los presuntos criminales, ha tratado de establecer si el individuo al cometer un crimen es capaz de entender, de tener conocimiento, de considerar las consecuencias de sus actos y, finalmente realizarlos con plena conciencia de que está cometiendo una conducta tipificada y penada por el ordenamiento legal donde se encuentra.

Un elemento fundamental para establecer la culpabilidad de un sujeto, sumado a lo anterior, es determinar que no padecía una situación de enfermedad, condición mental asociada a su edad o estado anímico, transitoria o crónica, o una disfunción corporal o mental que lo traslade al terreno de la inimputabilidad, en la cual se tenga una explicación del porqué de su comportamiento, o simplemente atenúe su responsabilidad ante el hecho cometido por falta de dolo o culpa, sino más bien por una situación que le reste reproche, pues de no haber sido por esa situación con mucha probabilidad hubiera resistido o evitado la comisión que lo tiene como imputado (Muñoz, 2014).

Estas determinaciones no han variado en mucho tiempo y siguen siendo actuales; sin embargo, con el pasar del tiempo los nuevos conocimientos y métodos de estudio van haciendo crecer la lista de situaciones que atenúan la responsabilidad por los crímenes cometidos. Esos nuevos conocimientos y métodos de estudio que relativizan la consideración de culpabilidad o inimputabilidad son los que provienen de las ciencias naturales (Silva, 2012).

Las Ciencias Naturales son disciplinas que ocupan un determinado campo del saber humano. Tratan de comprender las leyes que rigen a la naturaleza aplicando dos herramientas, con las cuales se estudian todos los fenómenos del mundo físico viviente e inerte. Se trata del Método científico y el Método experimental (Rodríguez, 2016).

El método científico es un procedimiento intelectual que sigue una serie de pasos a fin de obtener conocimiento garantizado, aunque susceptible de posterior demostración (Método Experimental). Consta de seis pasos consecutivos y no intercambiables, es decir que respetan siempre el orden que llevan y son el planteamiento del problema, la observación, la hipótesis, a los cuales siguen la experimentación, la obtención de resultados y, por último, la publicación o comunicación de los descubrimientos a la comunidad científica (Calderón, 2020).

Su metodología hace que sea un conocimiento más cerrado, más específico y aterrizado a la explicación del fenómeno, buscando una verdad absoluta y no una serie de posibilidades a cada uno de los problemas que se plantean en cada investigación (Matas, 2023). La diversidad de respuestas o posibilidades en las ciencias naturales no son la constante, sino la búsqueda de una explicación certera, con la cual se crean leyes universales, valores específicos, modelos matemáticos constantes, etc.

Esta metodología la aplican una variedad de disciplinas que se han dedicado en los últimos años a comprender el funcionamiento del cerebro humano y la manera en que tomamos decisiones (Aleman, 2021), Estas disciplinas se han denominado Neurociencias, y sus avances y aportaciones se han dirigido a un sinnúmero de aplicaciones en la vida diaria así como en el campo clínico de la Medicina. Un ejemplo de aplicaciones prácticas de las neurociencias es la que busca comprender qué lleva a una persona a comprar. Al aplicarse a aspectos como este se crea una nueva rama del saber, una novedosa oportunidad de mejorar las finanzas, de hacer publicidad, de buscar cómo facilitar la vida y los negocios; se trata del denominado Neuromarketing.

Otros campos que han nacido en la era del estudio cerebral, sin pretender una lista exhaustiva, pero si lo suficientemente ejemplificadora, tenemos: Neurobiología, Neuroanatomía, Neurofisiología, Neuroetología, Neuroquímica, Medicina, Biofísica, Biomatemáticas, Neurolingüística, Psiquiatría, Neurología, Embriología, Biogenética, ciencias de la computación e inteligencia artificial. Todas estas disciplinas y las ramificaciones que las conforman van

generando nuevas aplicaciones y, con ello, nuevas terminologías, como parte de un campo creciente, que amerita nuevas denominaciones para generar adecuadamente canales de comunicación y compartir esos nuevos conocimientos.

Es un fenómeno realmente interesante, por lo rápido que genera cambios. Algunas aplicaciones han generado nuevos términos ya que el enfoque tradicional y genérico, por decirlo de una forma, se especializa ahora en el conocimiento del cerebro humano: Neuropatología, Neuroaprendizaje, Neurobiología, Neuroeconomía, Neuroeducación, Neuroética, Neuroderecho, Neurojurisprudencia, Neurociencia Forense, Neuroevaluación de casos Legales y Neurocriminología, por citar algunos.

Como se deduce de esa lista de aplicaciones específicas de las neurociencias existen muchos aportes potenciales de las neurociencias al Derecho, ya que, con el conocimiento del cerebro desde las perspectivas de la estructura, la función, la química, las patologías, la farmacología, se puede aprender del porqué del comportamiento humano, específicamente lo que podríamos denominar el comportamiento criminal. Conociendo el porqué de la conducta, la memoria, el aprendizaje, no sólo puede plantearse el tratamiento, sino que también la educación y la prevención del comportamiento ilícito.

Como se comentó antes, el Derecho contempla situaciones en las cuales no se puede atribuir al individuo culpabilidad en caso de estados mentales provocados por el ambiente o por situaciones inusuales a raíz de una enfermedad o alteración momentánea subyacente, la cual se deduce de la clínica y de la aplicación de pruebas por profesionales psiquiatras o psicólogos principalmente, o por los hallazgos que aporten los médicos ya sean forenses o clínicos. No obstante, en la actualidad tenemos nuevos aportes, los cuales se presumen con mayor objetividad por provenir de hallazgos con el uso de las tecnologías en que se apoyan las neurociencias en su función de seguir comprendiendo el funcionamiento cerebral. Esa es la gran aplicación y aporte que puede acoplarse al Derecho Penal. En detalle, el Código Penal costarricense señala:

ARTÍCULO 42.- Es inimputable quien, en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia

sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes. (p.17)

Existe un conjunto de tecnologías derivadas del conocimiento científico sobre el cerebro y los estados neurológicos. No es la intención de este estudio realizar una revisión de cada una de esas tecnologías, de cómo funcionan, sino más bien evidenciar con una descripción básica de cada una qué aportes pueden dar al Derecho Penal, es decir ejemplos de sus aplicaciones en casos reales, con el fin de demostrar el grado de objetividad sobre resultados del análisis de la función cerebral de los individuos, y el aporte sobre la determinación de la culpabilidad e inimputabilidad de las personas que se investigan por la comisión de hechos criminales.

La práctica será la que revele la utilidad que todas estas herramientas pueden tener como servicios de apoyo al Derecho. Las siguientes tecnologías, usuales en Medicina, pueden considerarse útiles en el campo del Derecho.

Resonancia magnética funcional

Se trata de una tecnología que permite obtener imágenes del cerebro. Permite detectar zonas de este órgano que experimentan cambios fisiológicos relacionados con procesos cognitivos y autonómicos que son provocados en el momento. Ayuda a conocer cómo funciona el cerebro cuando genera movimientos, lenguaje y pensamientos, qué zonas se activan en la comprensión de las palabras y qué otras en la generación de estas como respuesta a las anteriores, entre otras tantas (Armony, 2012).

La resonancia magnética funcional ha permitido validar, en algunos casos, modelos teóricos que se tenían sobre el funcionamiento del cerebro humano, obtenidos mediante observación. Por ejemplo, personas que sufrieron lesiones cerebrales traumáticas o, por accidentes vasculares en los cuales se infartó un área muy específica de su cerebro, y eso produjo cambios inmediatos y notables en el comportamiento de la persona, sea que haya perdido el habla, perdido la memoria reciente o pasada, que hayan experimentado parálisis de alguna o varias de sus extremidades, la resonancia magnética funcional ha permitido sin necesidad de tener un individuo de estudio lesionado, ratificar las funciones de esas áreas y ampliar el conocimiento de cómo funciona el cerebro al observar que otras zonas cerebrales se activan funcionalmente hablando. De ahí se concluye que esas áreas se relacionan a los procesos funcionales que se han dañado en la persona enferma y se verifica en los individuos sanos de estudio control, logrando descartar modelos teóricos errados.

Gracias a que estas imágenes se pueden obtener en tiempo real, se ha podido conocer el funcionamiento de áreas cerebrales relacionadas al olfato, percepción de sonidos, asociación de ideas y emociones, resolución de problemas de estereotaxia (cálculo de la ubicación exacta dentro del cerebro de una estructura mediante dos o más imágenes para determinar profundidad y tamaño) y matemáticos, generación de pensamiento en circunstancias normales o de enfermedades (Hernández, 2009).

Estos últimos son importantes en la comprensión de todas las neurosis, por ejemplo las que se asocian a enfermedades como la esquizofrenia, ampliamente conocida como una de las enfermedades que hace que los individuos actúen y cometan delitos bajo circunstancias de falta de dominio sobre la voluntad, con una realidad tergiversada que los hizo responder a lo que

creían estar viviendo y haya llevado a reacciones violentas de defensa produciendo asesinatos de los cuales no se les pudo imputar su comisión con dolo, por lo cual se les impusieron medidas de seguridad y no una pena privativa.

El poder tener cómo demostrar un funcionamiento alterado de la percepción de la realidad a través de los sentidos, así como demostrar la generación de pensamientos y sentimientos inusuales ante estímulos que la mayoría no los produciría, sirve para demostrar esquizofrenias no diagnosticadas por no ser tan floridas como las descritas en libros o en etapas avanzadas de la enfermedad. Esto recuerda que las manifestaciones de las enfermedades no son blanco o negro, sino una gama de intensidades y combinaciones que el clínico puede tener problemas inicialmente en clasificar y diagnosticar.

Esta misma tecnología de imágenes funcionales por activación de zonas cerebrales ha permitido mapear, de forma muy específica, zonas que por la clínica, es decir, por las manifestaciones en los individuos con lesiones, ya se tenía conocimientos de para qué servían; no obstante, la resonancia funcional vino a demostrar que esas zonas interactúan con otras, para complementar no sólo el pensamiento, sino agregarle recuerdos, asociarle sentimientos y reacciones corporales a los estímulos que recibe la persona y que terminan produciendo la manifestación completa de lo que percibimos como respuesta a un evento que viva la persona (Cabral, 2015). Ya se tiene conocimiento de las partes cerebrales que interactúan en la memoria de cualquier tipo, ya que tenemos memoria reciente y pasada, olfativa, gustativa, etc.

También se sabe cuáles zonas se activan cuando se pone atención, cuáles cuando la persona genera decisiones y cuáles, por ejemplo, en el caso de los artistas, se activan en sus momentos de creatividad. La interacción de todas estas zonas hace que una persona reaccione por ejemplo ante un susto activando zonas cerebrales de percepción de imágenes y sonidos, zonas cercanas a la amígdala que le pueden desencadenar de forma refleja un escalofrío, una activación muscular, así como dilatación de la pupila, movimiento de brazos y piernas para emprender una huida o acción de defensa o lucha.

El comprender todas estas interacciones, ha servido también para entender mejor las enfermedades tales como la esquizofrenia, ya no en su etapa sensorial o neurosis sino en su producción alterada de pensamiento o psicosis, donde la alteración no es en la percepción de estímulos externos, sino en la generación interna de pensamientos, que de igual forma puede

llevar a la persona a cometer hechos ilícitos sin poder evitarlo. Tener estos datos mediante tecnología en un individuo a quien no se le conocían antecedente de enfermedad mental, es hoy una realidad. Aunque ya se tenga conocimiento de las circunstancias mentales en muchos de los infractores y de su propensión a cometer ilícitos, el Derecho actúa con posterioridad al delito y no antes, por lo que si se tiene herramientas médicas se podría, en un futuro, autorizar intervenciones preventivas en procura del bien común y protección de la misma persona, por citar un ejemplo.

Este tipo de tecnología nace en el campo clínico con el fin de poder hacer diagnósticos más tempranos de una enfermedad, incluso antes de manifestarse. Conforme se van comprendiendo la evolución de las enfermedades también se van dilucidando formas de tratamiento para estas. Mediante la tecnología se genera una base de datos que dé cuenta de los hallazgos repetitivos en los individuos de estudio a fin de determinar la normalidad del funcionamiento del cerebro humano y también la normalidad de la progresión de la anomalía.

La aplicación de estas tecnologías crea pruebas denominadas “paradigmas”, cuyo objetivo es provocar un estímulo externo sumamente controlado ante el cual ya se ha determinado cuál va a ser la respuesta normal, de manera que se confirme o se descarte una condición que se presumía.

Al revisar las posibilidades de la resonancia magnética u otras tecnologías se evidencia la potencialidad de las neurociencias en el campo del Derecho. La experiencia clínica va demostrando cuáles son más aptas para descubrir o descartar ciertas patologías. Puede verse como la resonancia tiene mayor aplicabilidad para el estudio de imágenes de las vísceras; en cambio, para el análisis de músculos y huesos, es más apta la tomografía axial computadorizada. No obstante, cualquiera de estos recursos podrá tener mayor capacidad para diagnosticar o descartar una determinada enfermedad de acuerdo con ciertos criterios para valorar la certeza objetiva de las pruebas. El principal criterio es la “sensibilidad de la prueba”, que establece la confianza o certeza de forma porcentual (se equivoca o acierta en determinado número de casos). También se aplica el mismo modelo matemático y estadístico para cuando las pruebas arrojan resultados negativos, descartando la enfermedad o la presencia de los hallazgos que se estudian, lo cual se denomina “especificidad”, la cual mide la certeza o confianza de esta determinada prueba.

Puede afirmarse entonces que todas estas tecnologías van sirviendo para el diagnóstico o el descarte de entidades patológicas. Su aplicación en el campo legal servirá para agregarle objetividad a los contradictorios, afirmando o descartando las pruebas periciales, a menudo subjetivas, que se ofrecen como evidencia de la defensa o la fiscalía.

Se distinguen dos posturas en cuanto al rechazo de las neurociencias como evidencia en procesos penales para definir la inimputabilidad de los sujetos. La primera de ellas es, como ya se comentó, la tendencia a identificar neurociencias con determinismo, y de esa forma excluir el libre albedrío en la actuación de los encartados. La segunda postura es la que cuestiona la fiabilidad de los métodos para determinar la culpabilidad y la inimputabilidad de los procesados. Como se sabe, los avances tecnológicos se desarrollan con el afán de investigar, comprender, diagnosticar y evolucionar problemas médicos, es decir para fines clínicos y, de paso, se extrapolan las utilidades para otros fines; por tanto, esos estudios para avalar a las neurociencias como metodología de apoyo en el Derecho no existen, pues las ciencias sociales no los utilizan y tampoco han mostrado interés de aplicarlos con fines propios de una ciencia social. Sin embargo, la aplicabilidad por los casos que a continuación se describen, denota el aporte que dan al Derecho (Ienca, 2021).

En agosto del 2010, en Inglaterra, el joven Byron Schofield fue atacado por unos criminales propinándole una lesión en el cerebro por un golpe contuso que le ocasionó una hemorragia cerebral y una fractura de su cráneo, con secuelas físicas y mentales debido a la lesión cerebral. Como la lesión no fue puntual sino difusa, afectó varias funciones como la fuerza muscular en su lado izquierdo, causó problemas de memoria de corto plazo y de articulación de palabras, así como su capacidad para manejar emociones y controlar los centros inhibitorios que permiten a las personas controlar las reacciones impulsivas (Menon, 2018). Un tiempo después, esta persona, creyendo reconocer a sus pasados atacantes, arremetió contra ellos, y les causó heridas por lo cual tuvo que purgar un tiempo en la cárcel.

En el caso anterior, no sólo mediante la clínica (lo que puede observar un profesional de salud), sino que, por medio de imágenes de resonancia magnética, se pudo señalar qué partes del cerebro funcionaban mal. En un caso como este, pudo observarse que tener el estímulo externo /crear reconocer a sus agresores) para disparar un impulso violento que no pudo controlar y que, previamente, a la lesión no tenía. En el artículo sobre el incidente de Byron Schofield, no se

describen problemas de producción del pensamiento, como estar desorientado en tiempo, persona y espacio, sino sólo los problemas para hablar y de fuerza en su lado izquierdo, por lo que cualquier clínico con un análisis médico y no forense podría fácilmente concluir que no tiene problemas para pensar o para estar consciente de lo que hizo.

Asimismo, un clínico concluiría que las secuelas tampoco serían tan severas para que le impidieran comprender el ilícito o no estar con una condición que no le permitiera estar consciente de sus actos. No obstante, el estímulo visual y sonoro externo hizo pensar a Byron que aquellos eran sus agresores por lo que quiso combatirlos y herirlos. Si mediante imágenes se demuestra la localización de las zonas cerebrales lesionadas y además se conoce para qué sirven, habría sido posible comprender por qué no reaccionó como la mayoría lo hubiera hecho.

En el caso de Byron, recordar el miedo, saber que esas personas le superan en número y reconocer que su débil estado físico no le iba a permitir combatirlos adecuadamente, no fueron procesados por sus centros inhibitorios lesionados, lo que lo llevó simplemente a comportarse tan agresivo como su estado se lo permitió. Nótese la diferencia entre los aportes de una resonancia y los que se derivarían de una prueba cognitiva usual en estos casos (Cabral, 2015).

Tomografía de emisión de positrones

Este examen, pese a que se considera no invasivo, amerita aplicar medios de contraste radiactivos intravenosos. También se necesita conocer el estado de la función renal de las personas para garantizar que el radiofármaco aplicado se excrete después y puedan evitarse complicaciones del estudio. Asimismo, se requiere un consentimiento informado previo al examen (Barrajo, 2010).

Si bien este tipo de estudios genera imágenes tridimensionales de las zonas corporales con mayor o menor grado de actividad metabólica por los elementos que utiliza, su logística y costos, actualmente está más destinado al campo clínico, para el diagnóstico de tumores en cualquier parte del cuerpo, estudios de la función cardiaca, detección de zonas con metástasis cancerosas y análisis funcional del cerebro sobre todo en presencia de enfermedades que pueden afectar a este órgano.

El principio de funcionamiento de la tomografía de emisión de positrones es similar al de la resonancia en la detección de zonas funcionales. La diferencia está en que se inyecta un radiofármaco al torrente sanguíneo, el cual se distribuirá por todo el cuerpo, pero se acumulará en aquellas zonas con mayor metabolismo, generando cambios químicos que provocarán la emisión de rayos gamma detectables por el escáner que generarán imágenes de las zonas con mayor activación funcional. Es así como se detectan tumores y metástasis, como zonas cerebrales que incrementan su funcionalidad ante tumores y sus metástasis.

De forma contraria, las enfermedades que causan per se una disminución funcional de los órganos, darán lecturas anormalmente bajas de emisión de rayos gamma, lo cual sirve para detectar y confirmar enfermedades degenerativas, como en el caso de la demencia senil, en la cual la falta de irrigación crónica de zonas cerebrales hace que se produzcan micro infartos, con la consecuente muerte de los tejidos neuronales y la posterior aparición de material cicatrizal en la zona. Esta condición se manifestará en imágenes como atrofia o sea disminución de los tamaños usuales de esas zonas cerebrales (Gonzalo, 2016).

Según el área con menor lectura de radiación gamma, se puede intuir el deterioro funcional de la persona; es decir, por ejemplo, si la detección fue en el área prefrontal, supondremos problemas de las funciones cerebrales que esa zona realiza en el individuo. Puede

verse este fenómeno en una persona mayor con alteraciones en sus funciones ejecutivas, organización, toma de decisiones, autocontrol de sus funciones inhibitorias de actos socialmente reprochables, como desnudarse en público, acariciar zonas sexuales a niños u otras conductas sexuales inapropiadas, problemas en sostener la atención cuando se le habla, desatención en actividades como ver televisión, cocinar, usar herramientas, conducir, realizar trabajos en el hogar. Además, esa zona prefrontal tiene funciones en cuanto a la memoria de trabajo, por lo que el sujeto no termina labores, olvida a qué vino a una habitación. Asimismo, la zona prefrontal es responsable de modular emociones, lo que explicaría que las personas se pongan a llorar por situaciones que a cualquiera le parecerían ridículas o que no se justifican.

Finalmente, la zona prefrontal se asocia con la conducta social y empatía, así como la percepción y evaluación de las acciones que se realizan y percibir cómo nos califican o tratan los demás. En lo que tiene que ver con el Derecho, la problemática que presenta la zona prefrontal incide en las regulaciones sociales del comportamiento, por lo que debe ser considerada para establecer la inimputabilidad del individuo que se juzga. Según sea el caso, la situación impugnada puede ser generada por una lesión de la zona o por la simple degeneración por la edad que explique las faltas a la moral o los hechos delictivos cometidos.

Podemos estar frente a una persona que, bajo el escrutinio de los test psicoanalíticos tradicionales, no tenga déficits cognitivos, esté orientado en tiempo y espacio, sea funcional y pueda manejar su carro y realizar actividades diarias de su vida, como comer y vestirse. No obstante, esa persona puede tener alteraciones incipientes en la zona prefrontal que afecten específicamente sus centros inhibitorios, y que hagan que, ante un problema simple, la persona de 80 años vaya y mate a su abogado en la oficina por alguna diferencia de opinión con respecto a un trámite. ¿Hasta qué punto una persona con una alteración de estas, desconocida para todos, haya podido resistir una conducta asesina como la del ejemplo y haberse comportado de otra forma? Poder dilucidar problemas como este sería parte de los aportes que nos pueden hoy en día dar las neurociencias al Derecho.

Un ejemplo de cómo puede una tomografía axial con emisión de positrones contribuir a determinar la culpabilidad o la inimputabilidad de un individuo, ocurrió en agosto del 2016 en México, cuando Patrick Nogueira asesinó con arma blanca a cuatro personas. Se trataba de sus tíos y sus dos hijos pequeños, para posteriormente desmembrarlos y meterlos en bolsas. Dos años

después del suceso, mediante neurociencias, específicamente utilizando un PET-SCAN o también llamado PET-TAC, se logró demostrar que el asesino tenía una condición cerebral en la cual tenía una disfunción en su lóbulo temporal derecho.

En el juicio de este caso se analizaron dos dictámenes forenses cognitivos clásicos, el primero de ellos elaborado por dos psicólogas del Instituto de Medicina de Guadalajara, cuyo criterio fue que se trataba de un psicópata altamente peligroso, con grandes probabilidades de volver a cometer un crimen similar, y que era consciente de qué es el bien y qué es el mal. Por otro lado, se tuvo el criterio profesional de Vicente Garrido, psicólogo también quien, en su informe, dijo que la conducta criminal del investigado fue claramente elegida, con plena voluntad y un deseo manifiesto de realizar homicidios (Polo, 2023).

Con frecuencia en nuestro medio vemos como se contraponen los resultados que aportan los peritos consultados, como en el caso mencionado de Nogueira, en donde el segundo experto consultado emite su opinión refiriendo que el investigado presentaba un deseo manifiesto de realizar homicidios, encausándose por la teoría del libre albedrío y la imputabilidad que eso significa sobre los hechos cometidos, por el contrario dos psicólogas aportan su análisis en donde lo califican de psicópata, que son personas que no generan sentimientos ni empatía por nadie, por lo que sería muy difícil pensar en un psicópata con un claro deseo hacia otra persona de matarle, pues al no generar ningún sentimiento teóricamente, tampoco serían susceptibles de experimentar un deseo hacia otra persona, aunque fuere el de hacerle daño hasta la muerte, simplemente actúan bajo un instinto destructivo.

El lóbulo temporal derecho, reportado como disfuncional en el estudio de neuroimágenes, comparte funciones, pero no todas con su homólogo izquierdo; sin embargo, entre las funciones cerebrales que se atribuyen al lado derecho, destacan la memoria en general de recuerdos de todo tipo, funciones de reconocimiento de rostros, objetos y formas, esencial para reconocer personas y cosas familiares. Este lóbulo también guarda funciones relacionadas con la generación de emociones de tipo afectivo y conexiones con otra zona cerebral llamada sistema límbico, que se encarga de regular el comportamiento social y las emociones (Cabral, 2015).

Como se puede apreciar, todas las anteriores disfunciones constituyen las características descritas en la personalidad y el actuar de los psicópatas (Rodríguez, 2014), pero además están descritas otras enfermedades en las que de forma significativa están comprometidas las funciones

del lóbulo temporal derecho, como en epilepsias, demencias con cambios de personalidad, comportamiento y lenguaje, en la depresión mayor y en la esquizofrenia, así como otros trastornos específicos del ánimo y la cognición.

Cabe resaltar que cada lesión, por similar que sea a la de otra persona, se manifiesta de distintas formas debido a múltiples factores que no viene al caso mencionar en esta revisión pero que, debido a la demostración por imágenes del asesino de este caso, se puede relacionar su comportamiento a los hallazgos en las mismas, de manera que si se somete el individuo a pruebas específicas en donde sea determinante un resultado ya preconcebido, se podrá obtener prueba científica del grado de disfunción de la zona cerebral por encima de la determinación volitiva del individuo en los resultados que se produzcan.

Electroencefalograma

Esta herramienta tecnológica no es tan nueva. Data de 1875 (Palacios, 2002) y su uso es especialmente en la clínica para el estudio de la epilepsia y los patrones de sueño, que pueden estar alterados en diferentes patologías, algunas de ellas con manifestaciones clínicas de comportamiento anormal o criminal. Se trata de la detección de la función eléctrica cerebral, mediante electrodos colocados en el cuero cabelludo.

Si bien la sinapsis o actividad de comunicación neuronal se hace a través de impulsos eléctricos, éstos se pueden detectar y graficar en forma de ondas, las cuales se pueden observar por zonas y de esa manera detectar qué zonas funcionan bien, qué zonas no lo hacen, dónde aparece estimulación cerebral anormal o focos de iniciación autónomos de la función cerebral y hasta zonas donde la función eléctrica está deteriorada o no existe. Todo esto de nuevo se traduce en manifestaciones de comportamiento anormales del individuo, que pueden mediar en la comisión de un hecho delictivo.

Supongamos que un conductor atropella, sin explicación, a una pareja que transita a la orilla del camino, a medio día, con una buena visibilidad, campo suficiente para pasar con su vehículo. Es una persona sana, que no tenía sueño, es cognitivamente inteligente y sin problemas emocionales, a quien se le imputa el asesinato culposo de la pareja. No se tiene claro aún cómo y por qué, pero el conductor alega que no recuerda lo sucedido.

Un caso como este, en donde pudo haber mediado una crisis de ausencia, que es un tipo de epilepsia en donde simplemente la persona se desconecta por así decirlo de todo lo que ocurre en su entorno, y queda como abstraído con la mirada fija, y que puede ocurrir en cualquier momento sin síntomas previos que avisen del evento que va a suceder, se caracteriza por durar pocos segundos y no recordar nada de lo ocurrido en ese lapso.

Es precisamente mediante el electroencefalograma que se puede dar el diagnóstico confirmatorio mediante el registro de la aparición de complejos de ondas en todo el cerebro que se denominan “complejos punta-onda” y se caracterizan por tener frecuencias cercanas a los 3 Hertzios.

Una situación de estas hace que el conductor sea inimputable, pues es una situación de enfermedad que no puede evitar, que lo deja en una situación momentánea de completa inconciencia de lo que sucede en su entorno y de lo que deja de realizar, en este caso la conducción de su vehículo. Muy probablemente, al tratarse de una situación funcional del cerebro, no se vaya a poder demostrar una alteración anatómica mediante estudios de imágenes, pero sí descartar otras posibilidades diagnósticas. Tampoco es una patología que altere el comportamiento o capacidades cognitivas usuales de la persona, y que no se diagnostica con las pruebas usuales de función cognitiva en los que por años se ha apoyado el Derecho para valorar la inimputabilidad de los sujetos.

Es aquí donde radica la importancia de incorporar las neurociencias y todos sus adelantos en el conocimiento del funcionamiento cerebral como parte del elenco probatorio para la determinación de la culpabilidad o la inimputabilidad de ciertos casos penales.

Ejemplos de personas que han sufrido accidentes debidos a enfermedades no son inusuales. En agosto del 2022, cerca de Rotterdam, Holanda, un conductor español de 46 años quedó detenido tras un accidente en el cual, por aparente ataque epiléptico mientras manejaba, atropelló a varias personas, provocando la muerte de 6 de ellas y dejando además otras 7 heridas. El alegato de su abogado, Winston de Brouwer, afirmó que su cliente padece de epilepsia y que toma medicación. El conductor salió ileso, no sufrió ninguna herida a causa del accidente al perder el control del vehículo, tampoco recuerda nada de lo sucedido y además salió negativo en las pruebas de alcohol y drogas (Zornoza, 2022).

Otro ejemplo de accidentes atribuidos a enfermedades sucedió el pasado 16 de junio 2023 en Barcelona, cuando, en horas de la tarde, una señora que manejaba un auto deportivo, presentó un ataque epiléptico, perdiendo el control de su vehículo y provocando una colisión contra un autobús con un saldo de 15 personas heridas. En esa ciudad española, las personas con epilepsia pueden conducir presentando un certificado médico que indique el tipo de epilepsia que padecen y tener al menos 6 meses sin presentar una crisis (Agencia Atlas,2023).

Un ataque epiléptico puede acaecer no sólo en la vía pública, sino en el ámbito laboral, en el cual pueden producirse accidentes con consecuencias mortales. Tal fue el caso de un trabajador de jardinería contratado por un municipio de España, el cual tras sufrir un ataque epiléptico mientras laboraba, sufrió una caída desde su propia altura, que le provocó un trauma

craneoencefálico fuerte. Tras este evento fue llevado al hospital, donde sufrió otras complicaciones como infección pulmonar, síndrome de distrés respiratorio agudo, shock, insuficiencia respiratoria, insuficiencia renal y alteraciones del ritmo cardiaco, provocando finalmente la muerte del trabajador (Vicente, 2014).

La controversia legal, pese a estar asegurado, se dio cuando la compañía de seguro no cubrió todos los riesgos que incluía la póliza, pues en su análisis dijo que no se trataba de un accidente sino de una enfermedad común. Lo interesante del caso es preguntarse, qué hubieran determinado los tribunales si no se hubiese tenido el antecedente de epilepsia en el trabajador y, aunque lo hubiera tenido, que pasaría si hubiese existido daño o muerte a terceros, trabajadores o particulares a raíz de la crisis epiléptica sufrida.

Este ejemplo, de forma indirecta sirve para analizar cómo por medio de las neurociencias el Derecho determina qué es una enfermedad común y qué un accidente laboral y, por tanto, se pueden eludir responsabilidades sobre hechos en los cuales se pierden vidas. Lo anterior se ventiló en el Tribunal Supremo de España (Sala de lo Social, Sección primera) en sentencia del 27 de febrero 2008/1546 (Vicente, 2014).

Revisando el caso de Costa Rica, encontramos que no tenemos regulaciones de ningún tipo, existen sugerencias internacionales como las mencionadas anteriormente, pero nada respaldado en nuestra legislación, eso provoca la posibilidad de tener personas con padecimientos como la epilepsia que pueden provocar accidentes con responsabilidad penal y civil, por tanto, las neurociencias podrían respaldar este tipo de restricciones, y a la vez valorar la inimputabilidad por las consecuencias causadas. El Ministerio de Salud refiere que la prevalencia de epilepsia ronda los 40 por cada 100 000 habitantes, por lo que la probabilidad de que alguna de estas personas tenga que enfrentar un proceso penal a causa de su padecimiento existe (Rosales, 2015).

Al analizar la situación de Costa Rica, encontramos que no tenemos regulaciones de ningún tipo. Aunque existan sugerencias internacionales como las mencionadas anteriormente, en nuestro país nada hay respaldado en la legislación. Eso provoca la posibilidad de tener personas con padecimientos como la epilepsia que pueden causar accidentes con responsabilidad penal y civil. Las neurociencias podrían respaldar este tipo de restricciones y, a la vez, valorar la inimputabilidad por las consecuencias causadas. El Ministerio de Salud refiere que la prevalencia

de epilepsia ronda los 40 por cada 100 000 habitantes, por lo que la probabilidad de que alguna de estas personas tenga que enfrentar un proceso penal a causa de su padecimiento existe (Rosales, 2015).

Aunque no se quiera mezclar las neurociencias con el Derecho, éste último debe responder a las necesidades de una sociedad. Para ello, debe tomar en cuenta que la incidencia mundial de epilepsia es un dato que no está muy claro, ya que no todos los sistemas de salud llevan estadísticas adecuadas; además de que millones de personas no cuentan con acceso a los sistemas de salud, aunque existe una prevalencia de la enfermedad que ronda el 7,5% de la población mundial.

Hay otros casos de enfermedades que pueden asimilarse a la problemática derivada de la epilepsia: la prevalencia de la depresión a nivel mundial ronda el 17%, la demencia registra 55 millones de personas que la padecen en el mundo, con alrededor de 10 millones de casos nuevos cada año.

Si supusiéramos que cierto porcentaje de todas estas personas tuviera algún problema legal a causa de accidentes o hechos delictivos y no hubiera diagnóstico previo, cada uno de esos casos tendría matices diferentes. Determinar la culpabilidad o inimputabilidad en esas situaciones, seguirá siendo un reto para el Derecho, el cual bien podría valerse de las neurociencias en los casos en que no haya diagnóstico previo que pueda de forma presuntiva validar la causa como inimputable. La disponibilidad del recurso neurocientífico deberá, por tanto, ser accesible económica y geográficamente dadas las probabilidades de ocurrencia (OMS, 2017).

Pupilometría (cambios en el diámetro pupilar)

Actualmente hay medios tecnológicos no invasivos que permiten estudiar cambios en el diámetro pupilar como respuesta autónoma cerebral; es decir, sin que el individuo tenga la posibilidad de influir o manipular los cambios. Las neurociencias han determinado que las personas presentan cambios fisiológicos como respuesta o adaptación a estímulos de estrés, interés o atención intensa, carga cognitiva, o una respuesta emocional a lo que perciben sus sentidos, sea una imagen, un sonido, una voz, un olor, etc. (Duque, 2013).

Mediante anteojos con cámaras dirigidas hacia el iris, instrumento que no afecta en nada a la persona que los porta, se logra determinar, con diferencia de micras, cambios en el tamaño de la pupila, como respuesta del cerebro de forma autónoma ante circunstancias que se le presenten, por ejemplo, en la toma de testimonio o en un interrogatorio. Si bien no se considera una prueba 100% confiable para la ciencia, sus aportes en conjunto con otras herramientas pueden revelar si el individuo está estresado ante la falsedad de lo que comunica, o experimenta cambios frente a la evidencia que se le expone o que puedan sugerir nerviosismo o intento de disimular ante lo que se le muestra, situaciones que debilitan su testimonio (Haro, 2021).

Hay que tomar en cuenta que la pérdida de valores, en una sociedad que minimiza preceptos morales y conductuales, la toma de testimonio bajo juramento es una práctica que no garantiza absolutamente nada; no obstante, la ciencia puede aportar indicios de esa veracidad con biometrías en tiempo real de la interacción con las personas evaluadas en un proceso penal. La pupilometría es un recurso orientador, aunque no fiable por completo, pero que en conjunto con otras pruebas tecnológicas aumenta la capacidad de determinar la culpabilidad de un individuo.

Si bien esta utilidad es similar a lo que ofrecía el detector de mentiras, artefacto que con su uso demostró poder ser manipulable por personas entrenadas, los cambios en la pupila no son, hasta el momento, respuestas corporales que puedan ser sometidas a manipulación por la persona que las experimenta. No obstante, debe aceptarse que, ante condiciones externas como la luz ambiente, o la utilización de medicamentos que dilaten la pupila, puede disminuir la reacción de respuesta e incluso desaparecerla. Con esta prueba se estudian los cambios en el diámetro, marcados espontánea e inmediatamente como reacción a una pregunta, a una imagen, a una frase, a una pregunta, lo cual devela la reacción mental a ese estímulo, que puede ser

diametralmente contraria a lo que manifieste verbalmente el individuo. No se han localizado estudios sobre la aplicabilidad de la medición pupilar en función de detector de mentira; pero si hay muchos sobre la aplicabilidad de esa tarea como deducción de los estudios clínicos. Esto le da sustento a dicho uso asociado a los cambios emocionales que experimentan las personas (Bradley, 2008).

Según Duque (2013), los cambios pupilares están muy asociados a la depresión, pero sobre todo a la ansiedad. Hay personas que tienen pupilas contraídas o disminuidas de tamaño y permanecen de esa forma ante estímulos como dificultad cognitiva, a diferencia del grueso de personas sin este padecimiento que experimentan dilatación ante estímulos estresantes.

Otro uso en el que ha sido de utilidad es a la hora de poner tareas a personas con problemas de comunicación que no hablan, como es el caso de los bebés, pudiendo determinar las emociones que les causan los estímulos a los que se someten. Al respecto es claro que las comunidades de personas con discapacidad, que hablan otros idiomas, o que se comunican a través de lenguas y señas, también son sujetos de derecho y que pasan por situaciones donde no se dispone de traductores adecuados, donde sólo en Costa Rica la población sorda para julio del 2022 era de 70 mil personas (Ramirez, 2022).

La tecnología de pupilometría tiene un costo mucho menor que las anteriormente citadas; sin embargo, su uso puede ser más amplio y aportar información importante en las pesquisas realizadas a los sujetos que puedan convertirse en objeto de estudio legal.

En conclusión, la medición del diámetro pupilar es una de las tantas herramientas que tienen los clínicos; por ejemplo, en psicología para suponer con mejores elementos de juicio si los alegatos de las personas son falsos o no. Esto puede complementarse con el análisis de sus comentarios y alegatos, los cuales pueden venir acompañados de gestos, de detalles como evitar el contacto visual, asociaciones poco investigadas como si miran arriba y a la derecha están recordando, o arriba y hacia la izquierda cuando están inventando (Micheletti, 2020).

Las anteriores observaciones, en conjunto con la coherencia, la imposibilidad de verificar los datos, o la tendencia de ofrecer detalles innecesarios tratando de dar forma a una historia, aunque evadiendo el hecho consultado, son datos que en conjunto logran definir con mayor precisión la veracidad de la información obtenida.

Capítulo III: Análisis de Jurisprudencias

El sistema legal costarricense almacena la producción de resoluciones judiciales en una base de datos pública llamada NEXUS, la cual tiene como objetivo brindar acceso al público sobre las corrientes de pensamiento, enfoques legales, criterios empleados por los operarios del Derecho, así como la serie de detalles actuales que determinan el pensar y el proceder de los legisladores. A todas luces, esta base de datos es una fuente muy importante para quien litiga, pues se trata de un compendio de la experiencia en los diferentes juzgados, tribunales y salas que conforman nuestro sistema estatal jurídico.

Por tratarse de una base de datos digital, se utilizan motores de búsqueda de temas de interés. Al ser tan amplia la base, resulta imperioso, para establecer una investigación, delimitar la información que se va a analizar. Por eso se impusieron los siguientes límites: analizar sólo los tribunales y juzgados penales y la Sala Tercera, estudiar únicamente el quinquenio comprendido de 2018 a 2022. Se aplicaron los siguientes motores de búsqueda: neurociencia, resonancia magnética, y estado mental.

En el siguiente cuadro se resumen las sentencias encontradas para cada uno de los motores de búsqueda, especificadas por año y despacho. Se detalla la identificación de la sentencia y se realiza extracto literal de esta. Esta información se consideró suficiente para conocer el contexto en que fue utilizada la palabra que se usó como motor de búsqueda. Ese extracto se consideró suficiente para determinar si en ese proceso se utilizó o no alguna tecnología de neurociencia para la determinación de la culpabilidad o la inimputabilidad.

Neurociencia

A pesar de que inicialmente al utilizar como motor de búsqueda la palabra “neurociencia” la base de datos Nexus arrojó 84 resultados, lo cual parecía ser prometedor, al utilizar los demás filtros, como elegir que los despachos fueran penales y resoluciones emitidas en los años de estudio, se redujo a lo siguiente (Ver Cuadro 1).

Cuadro 1

Sentencias Penales que mencionan términos de neurociencia.

Período 2018-2022

Motor de Búsqueda	Neurociencia				
	Resoluciones por año				
	2018	2019	2020	2021	2022
Despacho	*				*
Ninguno (*)					
Tribunal de Apelación		270-2019	323-2020	112-2021	
Penal Juvenil II Circuito Judicial San José				240-2021	
Tribunal de Apelación				410-2021	
Sentencia Penal de Guanacaste					

Fuente: Base Nexus. Costa Rica

A continuación, se incluye el extracto de cada una de las sentencias indicadas en el cuadro anterior, con el objetivo de observar el contexto dentro de la resolución y determinar si en la misma se utilizó algún tipo de tecnología neurocientífica para resolver sobre la culpabilidad y la inimputabilidad de los procesados.

Resolución N° 00270 – 2019, Tribunal de Apelación Penal Juvenil II Circuito Judicial San José

En igual sentido, cuando uno valora en un caso como el que nos ocupa, la eventual sanción, se debe considerar como eventual la concurrencia de una auto puesta en peligro, la que podría derivarse en este caso de la actuación del mismo adulto quien tenía ya, de

acuerdo con las neurociencias, mayor capacidad de discernimiento que la persona menor de edad, dado que según se ha establecido el lóbulo frontal alcanza su desarrollo pleno hasta los 25 años o 24 años aproximadamente y en este caso es evidente que quien ya había logrado una madurez suficiente, como para poder discernir la conveniencia o no de subirse a un cuadraciclo, que era manejado por una persona menor de edad era el propio ofendido, hace que el reproche deba también tener correspondencia y una proporcionalidad de esa situación.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00323 – 2020 Tribunal de Apelación Penal Juvenil II Circuito Judicial San José

Cuando se hace referencia a la finalidad de la respuesta sancionatoria en esta sede, ésta se enmarca sustancialmente en la teoría de prevención especial positiva, que se comparte con la justicia penal de adultos, con la variante que, a menor edad es posible una mayor permeabilidad -según las neurociencias- y por ello la jurisdicción especializada, apuesta por un reforzamiento de ese fin socioeducativo, dirigido al desarrollo y construcción de destrezas que le permitan a la persona joven, en un futuro, poder armonizar su conducta con el sistema penal y con la sociedad en general, de ahí la importancia de lograr responder a la mayor brevedad.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00112 – 2021 Tribunal de Apelación Penal Juvenil II Circuito Judicial San José

De igual forma resulta necesario clarificar que la penalidad establecida en la legislación sustantiva para un adulto, es un referente y no un parangón, obedeciendo en la justicia

adultocentrista a paradigmas que no siempre se corresponden con el derecho penal juvenil, en donde la respuesta obedece a una finalidad socioeducativa, con el objetivo de generar cambios en esas personas que se encuentran en desarrollo de sus capacidades cognitivas, cognoscitivas y judicativas, lo cual ha sido puesto en relieve por los avances en el ámbito de las neurociencias, y su tratamiento no se limita a realizar un análisis normativo, sino que es multifactorial.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00240 – 2021 Tribunal de Apelación Penal Juvenil II Circuito Judicial San José
Si las neurociencias han permitido comprender que el cerebro y sus conexiones continúan desarrollándose hasta los 25 años de edad aproximadamente, es posible concluir que aun en un joven de 20 años como lo es [Nombre 001], sea posible incidir en su proceso de formación a partir de una intervención integral. Pretender como lo hace la fiscal recurrente, que se espere hasta que una sanción privativa de libertad finalice para iniciar el abordaje técnico en un joven, es desconocer que la sanción penal juvenil si bien es consecuencia de un modelo de responsabilidad, no responde a fines retributivos, sino a los socioeducativos que permean todo el modelo de justicia juvenil.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00410 – 2021

...estima el Tribunal que no existe defecto alguno en el acto de reconocimiento en el lugar de la detención, ya que dichos reconocimientos son legales, de hecho forman parte de los reconocimientos denominados por la doctrina como 'exhibiciones' y que incluso en

el sistema anglosajón han sido denominados como "showups", y que tanto tratamiento les ha dado la doctrina, de tal forma que es una diligencia realizada por las autoridades policiales, claro está que de acuerdo a los estudios de la psicología del testimonio y neurociencias corresponde a una técnica en la mayoría de los casos mal utilizada, porque como en este caso las únicas personas detenidas y con esposas resultan ser los imputados, aspecto que conlleva altos niveles de sugestividad en el reconocimiento, sin embargo ese es un aspecto que tiene relación directa con valoración de la prueba - es decir si el reconocimiento es confiable o no tal como se ahondará en esta sentencia cuando se realice el análisis de la prueba- y no con el tema de una actividad procesal defectuosa...

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Como se nota en todas las anteriores resoluciones, la referencia que se hace a las neurociencias es de una forma doctrinal, haciendo mención a generalidades de conocimiento que se han obtenido a través de las neurociencias, que a manera de conocimiento general y no específico se deben tomar en cuenta a la hora de juzgar un individuo.

No obstante, no se particulariza en los sujetos procesados, ni tampoco se resalta una característica de esas personas obtenida con el apoyo de tecnologías modernas. Únicamente en una de las resoluciones (la N° 00410 – 2021) se cuestiona que un proceso de reconocimiento puede estar sesgado dependiendo de cómo se haya aplicado por la carga subjetiva que conlleva, aunque sin ningún otro aporte particular del caso; es decir, sin determinarlo a través de alguna de las tecnologías disponibles hoy en día.

En ninguno de los procesos anteriores se detalla el uso de tecnología neurocientífica, pese a que sí se observa que, de forma doctrinal, se habla tanto de la diferencia entre un adolescente y un adulto en cuanto a su madurez cerebral, así como de la diferenciación que se les debe dar en el trato judicial. Pese a que esa información tan importante ha sido un aporte de las

neurociencias, se tiene sólo como referencia para apoyar o rechazar una determinación dentro del proceso y no como condición individualizadora de cada una de las personas juzgadas.

A pesar de que se salía del objetivo de los filtros, llamó la atención que, al utilizar la palabra “neurociencias” como motor de búsqueda, de las 84 resoluciones encontradas, 65 corresponden a la Sala Constitucional. Dada la alta frecuencia, se decidió observar de qué se trataba.

Un mayor porcentaje de las resoluciones correspondían a retrasos en la atención de los usuarios en los servicios de Neurociencias de la CCSS, que por los tiempos de espera se originaron recursos de amparo, unas pocas resoluciones se debieron a problemas de contratación y a resoluciones sobre despidos de funcionarios, incluso un par de ellas aparecieron dentro de la información que arrojó la base, como referencias a direcciones dadas en el proceso, sin tener tampoco nada que ver con la aplicación de las tecnologías científicas en cada uno de esos casos.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos en cuanto al segundo motor de búsqueda: “resonancia magnética”.

Resonancia Magnética

La base de datos Nexus arrojó 4156 resoluciones en las cuales se hace alusión a resonancias magnéticas. La mayoría de ellas corresponden al despacho de la Sala Constitucional y son relativas a recursos de amparo con motivo de la espera para la realización de ese tipo de estudios en la CCSS. El segundo despacho con mayor cantidad de resoluciones en las cuales se mencionan resonancias magnéticas fue la Sala Segunda con 65.

Las resoluciones de nuestro interés (en materia penal), se resumen en el No. 2 a continuación:

Cuadro 2

Sentencias Penales que mencionan términos: resonancia magnética.

Período 2018-2022

Motor de Búsqueda	Resonancia Magnética	Resoluciones por año				
		2018	2019	2020	2021	2022
Despacho			*	*		
Ninguno (*)						
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José	814-2018					301-2022
Sala Tercera de la Corte					374-2021	

Fuente: Base Nexus. Costa Rica

Resolución N° 00814 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

El 27 de julio del 2012, se le realizó una resonancia magnética, la cual reportó cambios inflamatorios crónicos en el tejido celular subcutáneo de la región glútea en forma bilateral, con la presencia de lesiones quísticas de 3 centímetros de diámetro y múltiples lesiones radio lucidas características de inyecciones por remodelantes. Con base en los

hallazgos físicos y radiográficos encontrados y datos físicos a la exploración consistentes con lipogranuloma por modelantes, el Dr. Giovanni Betti Kraemer decidió realizar una intervención quirúrgica exploratoria y de resección parcial de tejidos de ambos glúteos.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00374 – 2021 Sala Tercera de la Corte

[...] en Ciudad Quesada, en la calle que se dirige al estacionamiento trasero, iba caminando solo, yo caminé por la calle que lleva a Urbanización Brisas del Sur y luego doblé como hacía donde está la Clínica de Resonancia Magnética, pasé frente a la constructora AC Desarrollo y a pocos metros de la esquina me topé con una pareja, al sujeto yo lo había visto antes un par de veces por mi lugar de trabajo, el sujeto le murmuró algo a la muchacha que iba con él pero yo no le puse mucha atención y seguí (...)

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00301 – 2022 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Que el galeno señaló que pudo establecer que existió un daño, así como una imputabilidad establecida, y una relación causa efecto entre el daño sufrido y el accidente de tránsito (folio 35). Sostiene que el trauma es lo que agrava el estado anterior que era desconocido, pues se produjo una hernia de disco que hubo que operar y que no fue observada sino hasta que un año después del accidente que le realizan la resonancia magnética, pero que perfectamente podía haber seguido viviendo años más sin tener ningún problema de cuello de no ser por el accidente y el síndrome de latigazo cervical.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Como se logra evidenciar con este motor de búsqueda, en cinco años sólo se dieron tres resoluciones que hacen referencia a resonancias magnéticas en temas penales: dos de ellas por lesiones culposas, una por accidente de tránsito y la otra por un procedimiento cosmético en glúteos de los frecuentes en cirugía plástica. Así que la utilización de la tecnología de imágenes corporales en tales casos sirvió para la determinación de lesiones culposas y no para el análisis de la culpabilidad o la inimputabilidad. Finalmente, en la otra resolución (N° 00374 – 2021) se mencionan las palabras resonancia magnética en una dirección para ubicar en espacio otros hechos acontecidos.

En lo que respecta a materia penal, durante el último quinquenio sometido al escrutinio sobre el uso de tecnologías neurocientíficas para la determinación de la culpabilidad y de la inimputabilidad, no se ha logrado encontrar un caso en el cual ese tipo de conocimiento haya sido utilizado para tal fin. Esa carencia se ha dado pese a que es muy frecuente que la defensa alegue estados mentales alterados y condiciones psíquicas de los imputados que les condicionan la culpabilidad a la hora de juzgar los hechos delictivos cometidos. Puede presumirse que, para sustentar la teoría de la defensa, en algún caso podrían haber sido útiles imágenes cerebrales funcionales, o de otro tipo, que demostraran deterioro anatómico ya fuera por vejez o por enfermedad.

Estado mental

Con la utilización de “estado mental” como motor de búsqueda, se obtuvieron 28 595 resoluciones. Sorprendentemente 17 067 correspondieron a la Sala Constitucional; en segundo lugar de frecuencia la Sala Segunda, con 2307; y en tercer lugar, con mayor cantidad, la Sala Tercera con 2254.

Con respecto a la materia penal el resumen lo podemos encontrar en el Cuadro No. 3:

Cuadro 3

Sentencias que mencionan el término “estado mental”

Período 2018-2022

Motor de Búsqueda	Estado Mental				
	Resoluciones por año				
Despacho	2018	2019	2020	2021	2022
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José	369, 289, 1585, 1258,530,1430 ,64, 456, 560, 727, 1343, 1133, 1326, 1119			1276, 1050	1480
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago	423, 360, 531, 533, 468, 554, 329	45, 233, 272, 415, 46, 59, 316, 521, 636, 417	410, 223,254, 154, 13		439, 524
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José	56, 338, 147, 158	195, 108, 80, 2134	166, 225	58	149, 155
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón	397, 615	187	271, 979	947	729
Sala Tercera de la Corte	676, 686, 898, 137	654,1005, 1072, 1411, 63, 259, 798, 1517	1284, 619, 388	444, 841, 890, 48, 1398	693, 141
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste		27, 475	55		262
Sala Tercera Materia Penal Juvenil		1119	459		

Fuente: Base NEXUS, Costa Rica.

Resoluciones encontradas en el año 2018:

Resolución N° 00369 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

Por lo anterior, concluye la recurrente que en cuando se llevó a cabo la notificación en cuestión, el justiciable no se encontraba en un estado de enajenación mental, no solo porque acababa de salir de su último internamiento de lo que se deriva que su problema ya estaba resuelto según lo definió el médico tratante, a lo que debe sumarse que la madre del encartado dijo que para aquel entonces su hijo sí tomaba el tratamiento y que cuando no lo toma y consume drogas es que se comporta muy violento, y nada de ello se dio al momento de la notificación según lo informó el oficial que declaró en el debate, señalando que más bien observó a una persona pasiva que acató todo lo que le indicó.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00289 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

Informa que contra este acusado se sigue proceso por el delito de violación presuntamente ocurrida en enero de 2017 contra una persona mayor de edad, pero con retraso mental moderado y producto de la cual la afectada quedó embarazada y tuvo un hijo de ambos. Sustenta la probabilidad de comisión de esos hechos y la participación del encartado en la denuncia interpuesta por la víctima y su madre y en los dictámenes periciales tanto psiquiátrico como de ADN que dan cuenta del estado mental de la quejosa y la paternidad de su hijo.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01585 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

Plantea la recurrente que los jueces son peritos de peritos, que conforme al principio de libertad probatoria no requerían de una pericia médica para percatarse por sí mismos de que la ofendida presenta algún tipo de discapacidad o padecimiento mental, a pesar de lo cual ella hizo referencias espontáneas y concretas a los hechos acusados (que el imputado le tocó los pechos y la vagina, que con el pene le "*rompió la vagina*", porque ella sangró).

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01258 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

Menciona que el Tribunal acreditó la vulnerabilidad de esta con base en un dictamen pericial, sin embargo, eso no fue acusado, violentándose el principio de imputación.

Además, refiere que del informe pericial de folios 69 a 72 se establece la existencia de un abuso sexual anterior por parte del padrastro de la ofendida y que justificar el padecimiento mental en su desubicación temporal y espacial no es conforme a la prueba, puesto que prevalece un sistema acusatorio donde la oralidad y la deposición en juicio es la base esencial sobre la que debe sustentarse la decisión.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00530 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

Existe, según se aporta por parte del Ministerio Público, no solo la denuncia de la ofendida y su madre, sino que además se cuenta con dictámenes periciales que dan cuenta

de la condición mental de la agraviada y de la paternidad del hijo de ésta por parte del imputado. Adicionalmente, a esta causa únicamente le resta la celebración del debate, el cual, pese a que se ha programado en dos fechas diferentes no se ha podido llevar a cabo, siendo que se espera según el último señalamiento, que se realice el próximo veintinueve de mayo. En cuanto a los peligros que alega la fiscal solicitante, tampoco hay variación en los aspectos que fueron previamente valorados. En cuanto al peligro de fuga, resulta relevante destacar que el delito de violación agravada por el embarazo y la condición mental referida, tiene una pena no menor a los doce años de prisión y el encartado no muestra arraigo domiciliario, familiar o laboral.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01430 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

Según el fiscal Gómez Delgado, tampoco este reclamo puede prosperar, aunque reconoce que *"la sentencia no expone aguda o técnicamente las razones de la distinción"* (se refiere así al motivo por el cual –según el Tribunal Penal– el imputado no actuó dolosamente respecto a los delitos de incumplimiento de una medida de protección, pero sí en relación al de daños agravados), advierte que el Tribunal tiene razón al considerar que el acusado no tenía la capacidad de entender que le habían impuesto las órdenes de protección notificadas, dando lugar a un error de tipo psíquicamente condicionado, que se produce cuando la enfermedad mental del sujeto le impide ver la realidad (en ese sentido hace cita de la sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia N° 213 de las 7:55 horas del 7 de febrero de 2014, según la cual en el examen de la tipicidad subjetiva del delito de desobediencia a la autoridad se requiere determinar si el autor podía saber y podía querer

desobedecer la orden jurisdiccional, cuando su condición mental preexistente le impedía recordar las cosas a corto plazo), pero que no en todos los casos la patología mental afecta las capacidades mentales superiores ni "tiene la misma incidencia sobre la posibilidad del sujeto de determinar su voluntad conforme al conocimiento específico del hecho y ello conduce a soluciones diversas en el plano de lo jurídico, lo que parece desconocer el alegato de la recurrente". Agrega el fiscal que en la sentencia, "no sin dificultad", se establece que la comisión del delito de daños implica un menor nivel de complejidad en la representación del sujeto activo –que el Tribunal denomina como un dolo menos específico o general–, porque no requiere el conocimiento de elementos abstractos complejos, como son el mandato de la autoridad y deber de atención que suponen las acciones típicas de incumplimiento.-

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00064 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

El tribunal tiene por acreditado que los hechos ocurridos son de carácter doloso, sin embargo, tal situación no se desprende de la prueba aportada en el presente caso. Se debe tomar en consideración que en el caso de Mario Chaves Marín la situación surge por una diferencia en relación con un tubo para consumir droga. En el caso de Esteban unos testigos dicen que alentaba para que agrediera al ofendido otros dicen que por el contrario los separaba. Pero se deja de lado que todo ocurre dentro de una reunión de amigos en la que era común que hubiera situaciones de altercados y diferencias, pero que esa situación

de estado alterado jamás les pudo alcanzar para planear de manera conjunta cómo realizar un homicidio.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00450 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

En la pericia psicológica se establece que sus capacidades mentales son básicas, se denota que existen criterios de fantasía muy evidentes e incapacidad para retener una versión de los hechos. Señala que el Tribunal intentó tamizar la condición del retardo mental que padece la ofendida, en el sentido de que no tiene un hilo conductor claro, que sus posibilidades de expresión no son iguales. Alega que el retardo mental de la agraviada es leve, que en nada influye en sus actividades básicas, sus limitaciones solo podrían presentarse en actividades complejas, pero no al evocar un recuerdo, el perito indica que tiene una concatenación adecuada de los hechos y que la forma de describir un recuerdo es adecuada. Afirmó el Tribunal que no existía duda de los eventos, porque en su núcleo la versión se mantuvo durante el proceso sin variaciones, lo que estima no es cierto, pues la ofendida ha sido sumamente contradictoria en cuanto a aspectos medulares como los que enlistó, sin que ello fuera objeto de análisis por parte del Tribunal.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00560 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

...el licenciado José Eduardo Quesada Loría, en su calidad de defensor del encartado [Nombre 001], argumentó que estaba de acuerdo en que existían indicios de

probabilidad de participación de su representado en los hechos acusados, aclarando que sería en el contradictorio donde se discutiría, como tesis defensiva, si la capacidad mental de la agraviada era suficiente para otorgar su consentimiento.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00727 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

La licenciada Andrea Ortíz Hernández señaló que su defendido fue diagnosticado con una enfermedad mental denominada esquizofrenia paranoide, por lo que se le declaró inimputable según pericia N° PPF-2017-0001945, que además su representado cuenta con recursos familiares y comunales externos que tornan en innecesaria la medida cautelar.

Por lo tanto, solicita rechazar la solicitud de prórroga y ordenar la inmediata libertad del encartado.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01343 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

Dado que la defensa aludió a la adicción, debió valorarse dicha condición no solo al momento de ser notificado, sino también al cometer el hecho, máxime cuando la madre del imputado declara que, si no consume, él es una persona tranquila, por lo que las drogas evidentemente afectan su condición mental. Al indicar el Tribunal que el acusado conoce los efectos del consumo y a pesar de ello se pone en esa condición, olvida que la adicción es una enfermedad reconocida por la OMS, que genera una compulsión al consumo que no puede evitarse. Al no haberse descartado, mediante un correcto análisis

intelectivo, la existencia de un error psíquicamente condicionado, solicita se dicte una absolutoria por atipicidad.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01133 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

...la errónea fundamentación intelectual de la sentencia, al considerar que no dio respuesta a la tesis defensiva, ni valoró lo dicho por Hellen Alvarado, quien dijo que la ofendida enfrentó una crisis porque dejaba de tomar los medicamentos, o los mezclaba con licor. Además, que conforme se estableció en los dictámenes periciales psicológicos forenses SPP-2014-0968 y SPP-2015-01068 la abstinencia de clonazepam le producía trastornos a nivel mental, como dificultad para pensar, confusión y alucinaciones; y que el acusado informó ante Trabajo Social del Hospital Nacional Siquiátrico que ella no ingería los medicamentos y solo los tomaba cuando se le ocurre. Que incluso, al momento de la evaluación, la señora [Nombre 001] presentaba psicosis, alucinaciones o ideas delirantes. Por lo anterior, considera que el testimonio de la denunciante debió analizarse integralmente con la demás prueba, y atenderse su situación de salud, lo que el juzgador no hizo.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01326 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

Yo con ese oficial en el pasado, simplemente, tuvimos algunos roces, pero fue por el oficio de él, y por las condiciones más de adicto, por lo cual en el momento yo no pensaba nada bien. A mí al agarrarme cólera yo lo que hice fue intentar salir corriendo, y

me devolví y le lancé varios objetos que fueron piedras, sin pensar en dañarlo, solo, simplemente, repeler que él lograra esposarme, por decirlo así. Y una de las partes donde se muestra mi perturbación mental, o donde se manifiesta en las circunstancias en las que yo me encontraba, fue que al lugar del hecho volví una y otra vez, a llegar a repeler, o molestar, o incitar a los policías. Cosa que yo creo que cualquier persona normal, en un estado natural no lo haría. Uno hubiera huido de ahí sabiendo que había cometido un incendio, que lo había agredido, mejor se hubiera ido, sinceramente, y en la parte donde yo entré a la casa, fue cuando ya mi mamá me dijo que yo tenía que desalojar la casa y la bodega.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01119 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

Refiere que la defensa técnica solicitó que se le practicara al ofendido [Nombre 003] las pericias pertinentes para establecer, desde cuando el ofendido aqueja problemas de memoria, cuál es el origen, pero fue rechazada. Ante preguntas de la defensa, quedó claro que los problemas de memoria del ofendido son anteriores a los hechos acusados, e incluso ese mismo día indicó desear que un especialista diagnostique su estado. Con el fin de sustentar los hechos acusados y faltando al deber de objetividad, el tribunal realizó un análisis de la denuncia 034-17-000549 ofrecida como prueba documental en donde describe el robo agravado.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00423 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

Agrega que en este caso era importante, que se ponderara el querer y el saber, que surge en la psiquis del imputado a la hora de cometer el injusto que se le atribuye, toda vez que el encartado tenía una limitación mental producto de su padecimiento, que le imposibilitaba conocer y comprender el carácter ilícito de su conducta. Refiere que conforme a los argumentos de la defensa, se debió considerar la existencia de un error de tipo psíquicamente condicionado, mismo que se ubica dentro del estadio de la tipicidad, que se da cuando la enfermedad mental del sujeto impide ver la realidad, lo que limitó reconocer los elementos objetivos del tipo, sea un error invencible, pues su mismo padecimiento mental haría imposible vencer ese error y ajustarlo a la realidad, aspectos en los cuales omitió pronunciamiento el Tribunal.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00360 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

Primeramente, se tuvo por acreditada la inimputabilidad del acusado [Nombre 001] al indicarse lo siguiente: “...existe valoraciones por diferentes equipos del departamento de medicina Legal, tanto psicológicos como psiquiátricos en los cuales concluyen en la pericia 2011-496, refiere que el evaluada evidencia que es portador de un trastorno mental debido a lesión o disfunción cerebral o a enfermedad somática. En el actual impresiona con un trastorno de ideas delirantes (esquizofreniforme) orgánico y exhibe capacidades cognitivas, volitivas y judicativas disminuidas, con la correspondiente disminución de la capacidad para reconocer el carácter lícito e ilícito de sus actos... En el año dos mil once se le realizó un Dictamen pericial psicológico Forense SPPF-2011-382 en el cual de igual manera concluye que del resultado de los instrumentos aplicados, el

examen mental, la observación de sus conductas y la entrevista psicológica con el evaluado, se evidencia que no conserva en la actualidad sus capacidades volitivas y cognitivas y judicativas para comprender el carácter e implicaciones de sus actos y declaraciones y enfrentar el actual proceso legal.... Y por último se cuenta con el Dictamen Pericial Psicológico Forense (visible a folio 226 a 228), el cual concluye que de los resultados de las pruebas a que fue sometido el evaluado se encuentran muestras de alteraciones o desajustes psicológicos que inciden de manera significativa en sus capacidades cognitivas y volitivas y que esas condiciones cognitivas de Retardo Mental que inciden directamente en las capacidades volitivas y judicativas son permanentes, no se curan, no hay tratamiento médico ni farmacológico para curar su condición, por el contrario esa condición tiende a agravarse con el tiempo como un proceso natural del envejecimiento pues a ese momento el evaluado contaba con 75 años.”

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00531 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

...aunado a que también tenemos el expediente precisamente o el dictamen de folios 30 al 32, que en lo que es de interés nos viene a referir que don Enrique tiene un episodio sicótico y que él no distingue, tiene abolidas sus capacidades, no distingue entre lo lícito y lo ilícito, que no, que lo que se recomienda precisamente es igualmente una valoración neurocognitiva formal y que este Tribunal en apego a un principio fundamental que es el de la salud mental... obviamente concurrió y ha hecho todo lo humanamente posible para poder tener esta informaciones, para que se le pueda tener este dictamen de información...

Asimismo, lamentablemente tenemos de folios 43 una información del Ministerio de Justicia, que es un informe que no le pueden pues cumplir con las acciones para poder rendir una valoración porque don Enrique precisamente pues no puede pronunciarse Criminología al respecto, no fue posible cumplir con las acciones de investigación social que el estudio amerita por los motivos que no se cuenta con una dirección familiar de ningún dato de sus familiares, ya que el objetivo de este tipo de estudios es valorar los recursos familiares y comunales que pueda contar la persona imputada en un posible egreso... ya los compañeros de Criminología han indicado que él no tiene contención. Se ha acreditado que es una persona que vive en indigencia, que pernocta de un lado a otro, que tiene una condición irregular en este país. Pero este Tribunal es del conocimiento como perito de peritos, que volver a pedir en este momento un informe a Criminología es más bien no tener una respuesta esta persona que si bien es cierto no es ciudadano, es un ser humano que tiene una grave afectación, por favor, tenemos dictámenes de más, más de varios, cinco o seis dictámenes que nos indica que esta persona está bien afectada, esta persona don [Nombre 002], don Enrique Guevara González, vemos precisamente que a folios del expediente nos remiten ya la valoración, el dictamen pericial psicológico forense, el PPF del 2018 del 1211, nótese que desde un principio que se mandó a hacer a CAPEMCOL el dictamen médico PPF-2018-228-VIC, él tenía pues los requerimientos y los psiquiátricos para ser hospitalizado o internado en CAPEMCOL

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00533 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

Sin embargo, a pesar de que utilizaron parte de las conclusiones anotadas en el dictamen pericial psicológico al cual se sometió la ofendida, dejaron de lado establecer si esta, a pesar de sus limitaciones cognitivas, con un retraso mental moderado que implica una lentitud en el desarrollo de la comprensión y memorización, puede tener la capacidad de aprenderse un discurso impuesto por una tercera persona a fin de declarar falsamente, lo cual implica la existencia de una fundamentación incompleta, puesto que no podía emplearse para ella el mismo rasero que para un testigo que no cuente con esas mismas limitaciones.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00468 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

La Fiscal petente indica que existe peligro de fuga, por cuanto ya no trabaja como contratista en la marina de Golfito, ya que pese a que la Defensa ofreció oferta laboral y domiciliar, la misma fue rechazada al ser contrastada -indica la fiscal- frente a la magnitud del daño causado a la víctima quien tenía 27 años, pero padece de epilepsia, retraso mental severo, parálisis cerebral, microcefalia y que además, por otros males, se encuentra limitada para poder brindar declaración por su condición de vulnerabilidad.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00329 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

De igual forma, mencionó que faltaba por recabar el dictamen pericial psiquiátrico forense del imputado Alfredo Castro Rojas (solicitado por la defensa), quien fue valorado

hasta el 13 de junio de 2018 por parte del Departamento de Medicina Legal de Cartago, pero el dictamen fue recibido en la Fiscalía hasta el 25 de junio de 2018, con el cual se concluye que no se evidenció un estado de enajenación o alteración mental alguna, manteniendo las capacidades cognitivas, volitivas y judicativas indemnes.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00056 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

La intervención del Programa de Sanciones Alternativas, se ve limitada en el tratamiento de [Nombre 001]., ya que posiblemente siga el joven cursando con los síntomas anteriores, que son de cuidados médicos psiquiátricos, tal y como se le está dando actualmente." (ver folio 141), de manera tal que desde esa fecha se sabía que el joven padecía de esta enfermedad o trastorno mental y por ello no podía ser abordado de forma adecuada y eficaz, recibiendo terapia en el programa de Adaptación Social. Para atender la situación de salud mental del joven -indican esos mismos documentos-, era necesario brindarle atención especializada en psiquiátrica, prescripción farmacológica, trabajando por lograr una adherencia del joven, al reconocer su situación y problema de salud. Esta situación hay además que complementarla con la adicción del joven y el consumo de sustancias psicoactivas.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00338 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

...la Sala Tercera que, por mayoría, declaró con lugar el recurso de casación de la fiscalía, número 2017-00924, de las 10:14 horas, del 11 de octubre de 2017, resolución

que remitió el proceso directamente al Juzgado Penal Juvenil, que ahora nuevamente dictó sentencia de sobreseimiento, la cual es objeto de conocimiento en esta oportunidad, arriba esta Cámara a la conclusión de que en este proceso, se ha centrado la discusión en la existencia de un dictamen psiquiátrico forense, que establece la abolición de las capacidades de juicio y de decisión en la joven acusada, para de seguido concluir que se está frente a un supuesto de inimputabilidad, obviándose el aspecto más relevante, cual es el análisis de si, respecto de la imputación que actualmente nos ocupa, que es la del delito de robo agravado, por hechos acaecidos, conforme la acusación, el 4 de marzo del año 2015, se presenta el estado que el estudio pericial analizó y, valoradas las probanzas resulta que no es posible concluir que la joven es inimputable, pues lo que se expuso en el estudio pericial, es un estado relativamente reciente, merced al cual, la joven no se encuentra en condiciones de enfrentar el juicio. De manera tal que no estamos frente a un supuesto de inimputabilidad sino de incapacidad mental sobreviniente, lo que consecuentemente hace infundado e improcedente el dictado de una sentencia de sobreseimiento, pero desde luego por razones muy distintas de las pretendidas por la fiscalía.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00147 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Se observa en la estudiada afectación a nivel cognitivo, con dificultades en la atención, funciones ejecutivas, y la memoria, por lo que presenta un coeficiente intelectual de Retardo Mental Leve e indicadores compatibles con Daño Cerebral Orgánico. La estudiada mantiene sus capacidades cognitivas y volitivas disminuidas, presenta

dificultad para discernir la diferencia entre cometer un acto ilícito de uno lícito, así como las consecuencias legales". Esa experticia fue ampliada a través del documento numerado 2016-000048, emitido el 6 de enero de 2016, del cual consta copia en el folio 202 y el original está en el 399, recibido en el despacho judicial antes mencionado el mismo 6 de enero, e indica: "En síntesis, las características que presenta la persona menor de edad, [Nombre 001]. a nivel intelectual, social y conductual, sugieren que la disminución en la (sic) capacidades cognitivas y volitivas son identificable a partir de las etapas del desarrollo de la infancia". En razón de las conclusiones contenidas en la prueba pericial que se ha indicado, está establecido que la persona menor de edad imputada [Nombre 001]., es inimputable.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00158 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

En abono de su tesis cita la resolución de la consulta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolución 2017-14,679 del 13 de septiembre el 2017. Agrega que la persona menor de edad con alguna enfermedad mental o discapacidad tiene derecho tratamiento y en la presente causa, según se ha reflejado por condiciones particulares del entorno familiar del imputado, éste no ha tenido ningún seguimiento adecuado en cuanto al desarrollo personal y a la medicación que requiere, sin embargo reconoce que aquí lo que se está tratando es respecto a conductas ilícitas por él realizadas, lo que asocia al interés superior de la persona menor que requiere una respuesta

obligatoria y no opcional ya que de por medio también está el derecho las víctimas a una tutela judicial efectiva.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00397 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

En esta línea, agrega que el acriminado solamente portó el arma, pero no hizo ostentación de la misma para amenazar a ninguna persona. Por ello entiende que se ha incurrido “ en una fijación desproporcionada de la pena (...) pues no se está dando un fin resocializador de la pena para una persona con una patología mental”; a lo cual se suma falta de fundamentación , y la ausencia de valoración de la necesidad de la medida de seguridad dispuesta por el tiempo dicho. También se arguye que el encartado actuó bajo un “error de tipo psíquicamente condicionado” porque este padece esquizofrenia, lo cual, según el acusado, le impidió actuar con dolo. Deriva de ello que al no haber tipicidad no cabría imponer siquiera una medida de seguridad. Cuestiona la conclusión del Tribunal -en el sentido de que el acusado actuó con dolo porque trató de ocultar el arma blanca-, con base en el dictamen SPPF-2016-1140, se concluyó lo arriba indicado, o sea, que en virtud de aquella enfermedad mental, el sindicado no puede distinguir entre realidad y fantasía. Aduce que la medida vulnera el principio de proporcionalidad, ya que no se demostró que el acusado fuera proclive a reincidir en el ilícito penal o a tener comportamientos agresivos, y con ello que fuera necesario imponer la medida de seguridad curativa para mejorar su estado mental, lo cual era un requisito esencial conforme lo estipula el artículo 97 del Código Penal. Finalmente, afirma que el Instituto

de Criminología hizo una recomendación de internamiento únicamente con base en el dictamen aludido, pero en contra de lo que indica el numeral recién citado, ya que lo que le correspondía era determinar aquel peligro de reiteración y ello no se desprende de dicha experticia, ni fue considerado por la juzgadora.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00615 – 2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

Por otra parte, doña [Nombre 001] declaró sobre la agresión en la cual resultó víctima, y señaló específicamente a la justiciable Maria Cecilia Picado Vargas, como la persona que la agredió con su mano. Al respecto también declaró la testigo [Nombre 009] (hija de la agraviada), quien se refirió al escenario en que aquella agresión sucedió y los instantes previos a que doña [Nombre 001] resultara agredida. Todo ese bagaje probatorio deriva directamente de las probanzas recabadas en el debate y no observa esta Cámara en su valoración dentro del fallo, algún quebranto a los principios de la sana crítica. La plena individualización de la encartada, fue posible debido a que los testigos, incluyendo las dos adultas mayores víctimas de agresión, la conocían de antemano en la localidad en donde residen. Las testigos brindaron amplios datos sobre la problemática derivaba del padecimiento mental de doña María Cecilia Picado Vargas, en el tanto se torna agresiva en contra de las personas, situaciones que lejos de hacer suponer al Tribunal a quo, alguna intención dañina de parte de las víctimas y testigos en perjudicar a la imputada, más bien les abonó credibilidad.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00676 – 2018 Sala Tercera de la Corte

En este sentido, los reclamos expuestos en el primer motivo referidos a la valoración de la prueba, preterición de prueba, falta de fundamentación, insuficiencia probatoria, ausencia de examen mental obligatorio, así como los reclamos expuestos en el segundo motivo del procedimiento referidos a la ausencia de valoración de prueba, falta de fundamentación, ausencia de examen mental obligatorio y preterición de prueba, constituyen reclamos que no se adecúan a ninguno de los presupuestos establecidos de forma taxativa en el artículo 408 del Código Procesal Penal para admitir el procedimiento de revisión

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00686 – 2018 Sala Tercera de la Corte

Enfatiza que el señor Bernardo Enrique Segura Sibaja es portador de un retardo mental que oscila entre leve y moderado. Tal condición afecta de forma general las condiciones mentales del sentenciado, siendo éstas cognitivas, volitivas y judicativas. No tiene capacidad de aprender, no se halla facultado para entender de forma apropiada el medio en el que se desenvuelve y no tiene la capacidad de regular por sí mismo su conducta. Considera que el **agravio** es innegable, toda vez que de acuerdo con lo que tuvo por demostrado el Tribunal de Juicio, no se podía acreditar que para el momento de los hechos el imputado hubiese tenido la capacidad cognitiva y volitiva necesaria para que su acción pudiera ser calificada como típica en sentido subjetivo.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00898 – 2018 Sala Tercera de la Corte

...dictámenes periciales psiquiátricos forenses del Departamento de Medicina Legal, Sección de Psiquiatría y Psicología Forense números PPF-2017-0000414, y PPF-2017-0000623 -ambos emitidos en fecha 13 de febrero de 2017, según reporta el escrito de revisión-, en los cuales se concluyó que el imputado padece de trastorno psicótico no especificado, con periodos de psicosis, que podría tener una disminución de sus capacidades mentales cognitivas y volitivas, indicándose a la vez que no es posible obtener un diagnóstico definitivo en el momento, ya que se desconoce si el trastorno que padece se presenta en razón del consumo de sustancias psicóticas, o más bien, se trata de una enfermedad mental mayor, asociada al consumo de sustancias, considerando sobre todo los antecedentes heredo familiares y los síntomas que ha presentado. Estiman los peritos que estos elementos de prueba resultan novedosos para el presente asunto, desarrollado entre setiembre de 2015 y noviembre de 2016, momento en el cual no se contaba con información que permitiera determinar la situación de imputabilidad de Ortiz Baltodano. Se indica también que para el momento en que se realiza la valoración psiquiátrica -se informa que fue el 7 de marzo de 2017-, el imputado presentaba una gran mejoría, debido al no consumo de drogas y al tratamiento que le fue indicado en CAPEMCOL, señalándose que no se recomendaba su egreso pues se requería continuar con el tratamiento y control psiquiátrico, siendo necesario el transcurso del tiempo y su adhesión al tratamiento, para que de acuerdo con la evolución clínica que tenga, se logre establecer un diagnóstico definitivo.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00137 – 2018 Sala Tercera de la Corte

Reclama que la individualización de la pena es ayuna de fundamentación intelectual y quebranta las reglas de la sana crítica, especialmente las reglas de la experiencia, la lógica y recto entendimiento. Expone que el imputado sufre de una discapacidad física y mental, producto de un atentado en contra de su vida, refiere además que se rechazó el argumento del arrepentimiento, y que es necesario que se le rehabilite estando fuera de prisión.

Considera que se fijó la pena de 15 años de prisión con argumentos contradictorios, tal y como lo fue el tema de la magnitud del daño causado.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00045 – 2019 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 2019

El segundo motivo de apelación lo plantea por insuficiente fundamentación analítica, ya que el Tribunal de Juicio no ponderó su deterioro mental y físico, pues al ser una persona alcohólica le era imposible comprender el carácter ilícito de su comportamiento; además, que al ser amputado de una de sus extremidades no podía cometer el delito que se le atribuyó. Considera que la juzgadora no utilizó las normas del correcto entendimiento humano en el examen de la prueba, pues de haberlo hecho hubiese tenido por acreditado esa disminución física y mental. Además, que no se le remitió a Psiquiatría Forense para contar con respaldo científico de su inimputabilidad.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00233 – 2019 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 2019

Reclama que a pesar de que el informe del Instituto Nacional de Criminología, señalaba que no resultaba necesario internar al justiciable en un centro de salud mental por ser inimputable, el tribunal se aparta de dicho criterio tomando en consideración la manifestación de la señora Dasley Pamela Díaz Brenes que nunca fue introducida, ni admitida legalmente como prueba en el procedimiento. Dicha manifestación no fue prueba incorporada en el contradictorio, por lo que no es posible que se tome una simple manifestación no incorporada al proceso para variar el criterio técnico y especializado que contiene el informe del Instituto Nacional de Criminología y concluir sin sustento médico que el imputado necesita un internamiento. Fustiga que la sentencia esté institucionalizando a una persona en un centro médico sin ningún criterio técnico que así lo recomiende y se hace con base en elementos que no fueron legalmente evacuados como prueba en el proceso.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00273 – 2019 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 2019

La valoración sobre este punto se encuentra, para esta Cámara, ajustada a las reglas del correcto entendimiento humano, pues en el fallo se resolvió "La documentación referida al estado mental de [Nombre 017] se encuentra en los folios 114 dictamen psicológico número 2015-150 de folios de fecha 07/04/2015 en el análisis y resultados entre otras circunstancias se resalta que el encartado [Nombre 017] tiene: “una inteligencia normal promedio, no se evidencia trastornos de la conducta, agresividad y aislamiento de la infancia, con algunos episodios de violencia contra otros niños y familiares en la

actualidad.” “Se evidencia simulación en sus respuestas entra en contradicciones. “No es posible responder a la pregunta de la Autoridad sobre las capacidades volitivas y cognitivas del paciente para la fecha de los hechos pero no se encuentran indicadores de trauma o enfermedades que incidan en la alteración de esas capacidades” Este dictamen acredita que [Nombre 017] es una persona mentalmente sana, que comprende las consecuencias de sus actos y que pese a que no pueden asegurar que tenía sus capacidades cognitivas para el momento del hecho, no existen indicadores, indicios, evidencia, rastros de que exista algún padecimiento mental, más bien lo describen como una persona evasiva, rebelde, que simula sus respuestas.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00415 – 2019 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 2019

Entre más cercano a la fecha de los hechos sea el dictamen, más probabilidad existe de que se acerque al estado mental del imputado en ese momento. Además, el tribunal sentenciador deja pasar por alto el análisis del informe de valoración socio-criminológico emitido por el Instituto Nacional de Criminología en el que se indica que el imputado presenta desajustes psicológicos y síntomas psicóticos, por lo que lo correcto era celebrar el proceso mediante las reglas del proceso especial de medidas de seguridad, valoración que se hizo el 24 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido por el artículo 97 del Código Procesal Penal. Sostiene que la pericia en la que se funda el tribunal no tiene valor, dada su lejanía con la fecha de los hechos. El tribunal establece que la valoración del 24 de octubre de 2016 consiste en un estado transitorio del inculpaado que no se extiende al tiempo en que ocurrieron los hechos, pero eso no implica que los estados de

enajenación no sucedan con frecuencia y sean parte de una patología mayor, de lo cual no existe un diagnóstico, pero según la valoración requiere tratamiento “medicamentoso” con atención psiquiátrica permanente.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00046 – 2019 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 2019

La pericial psicológica o psiquiátrica es potestativa y no imperativa, como lo pretende hacer ver el recurrente, de modo que se ordenará solo cuando el Tribunal lo considere conveniente. Ello a pesar de que la redacción del artículo 87 inciso a) del Código Procesal Penal pudiese conducir a una interpretación diversa. Esa ha sido la línea jurisprudencia de la Sala Constitucional al señalar: “... Ciertamente, el numeral 87 del Código de Procesal Penal contempla la posibilidad de que el Tribunal ordene la realización de un examen mental obligatorio al imputado, para determinar si en el momento del hecho tenía alguna enfermedad mental que provoque un estado de incapacidad de culpabilidad, que lo haría inimputable ó bien de culpabilidad disminuida (imputabilidad disminuida); sin embargo, esa opción es potestativa para el Juez, pues el legislador no utilizó en la norma un lenguaje imperativo, sino que por el contrario señala que tal medida se aplicará cuando: "... El Tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho", que es precisamente lo que ha ordenado el Tribunal recurrido, sin que encuentre la Sala que con ello se violente el derecho a la libertad ni del debido proceso del amparado, toda vez que aún si se constata la existencia de la enfermedad mental por parte del perito forense, ello no conlleva automáticamente la puesta en libertad del imputado (...)” (Resolución N° 5725, de las 9:12 horas, del 23 de

julio de 1999 y 2000-00154 de las 16:12 horas del 5 de enero de 2000, entre otros). En ese mismo sentido, la Sala de Casación Penal ha establecido que: “(...) No obstante que el artículo 87 del Código Procesal Penal se denomina “Examen mental obligatorio”, y que en el inciso b) de dicha norma, se establece que el examen psicológico o psiquiátrico del imputado procede en los casos en que se atribuya la comisión de un delito de carácter sexual contra personas menores de edad, es claro que, a pesar de que el legislador estableció en el artículo citado, una especie de presunción legal, según la cual, un encartado cuya situación jurídica se englobe en alguno de los supuestos estipulados en la norma en cuestión, “presumiblemente” no tiene plena capacidad mental, y en consecuencia, carece de la aptitud legalmente requerida para establecer su culpabilidad o responsabilidad penal, estima esta Sala que, aún y cuando exista la norma legal en discusión, esta adquiere relevancia jurídica, y debe aplicarse obligatoriamente, en aquellos casos en que **de las actuaciones del proceso penal**, se derive algún elemento de convicción que haga “presumible” o implique el surgimiento de una duda en cuanto a la capacidad de culpabilidad de un imputado, ya que no tendría sentido jurídico alguno, practicar las pericias mentales en cuestión, únicamente, para cumplir una formalidad o un ritualismo legal que no tiene trascendencia para la tutela y el ejercicio efectivo del derecho de defensa, ni respecto de algún otro derecho fundamental reconocido a favor de un imputado en un proceso penal...

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00059 – 2019 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 2019

La ofendida [Nombre 001], acude al debate visiblemente nerviosa y es evidente su retraso mental a la hora de declarar pues es muy dispersa debiéndose reiterar las preguntas, la testigo a pesar de su afectación logró declarar en el plenario y referir lo sucedido pese a que los hechos ocurrieron hace aproximadamente siete años. Su versión es creíble, por cuanto su deposición se ubica en tiempo, modo y lugar, además expone de manera clara, fluida, espontánea los hechos acaecidos en su contra. Su declaración es acorde con lo denunciado en su momento visible a folio 16, en el cual desde un principio la ofendida ha indicado que el encausado [Nombre 012] fue su agresor.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00316 – 2019 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 2019

...si bien es cierto el oficial de la Fuerza Pública Greivin Aguilar Montero acudió al escenario del crimen por un llamado propio de sus funciones, y en tal condición, no se trata de un testigo de “a oídas”, es evidente que la parte que utiliza el *a quo* que se refiere a lo que le dijo el endilgado, si bien es lacónico, ello no puede, ni debe ser considerado para sustentar el injusto penal que se le atribuye, razón por la cual se prescinde de ese aparte, sin que por ello se deba declarar ineficaz lo resuelto por el Tribunal como pretende la Defensa. Ello por cuanto, el oficial Greivin Aguilar Montero sí puede declarar válidamente acerca de lo que observó en el lugar, siendo que los aspectos medulares que vincula al encausado [Nombre 001] con el homicidio investigado son el estado de nervios y alteración en que se encontraba y las manchas de sangre en su camisa blanca de una

manera “pringado” (sic) a la altura del pecho como lo describió el citado deponente, ambos indicios también fueron ponderados por los jueces de mérito para establecer la relación causal de lo sucedido y ello no produce un quebranto en los derechos fundamentales del sospechoso. Al policía también le consta que el portón metálico de doble paso estaba cerrado con llave cuando llegó y que no había nadie más en la vivienda que el encausado y la víctima; **b)** en este acápite del recurso, la Defensa reclama dos requisitos que no están contemplados en la normativa procesal penal costarricense, la formalidad de un consentimiento informado (como el que se realiza en las pruebas de medicinas o procedimientos quirúrgicos) y la presencia necesaria del defensor del sospechoso durante la pericia psiquiátrica de éste.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00521 – 2019 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 2019

El día de la celebración del juicio, ciertamente, la defensa solicitó la valoración psiquiátrica del endilgado Suárez Zamora, a lo que los juzgadores encargados acceden, al constatar su estado físico, según se consignó en la respectiva acta de debate, como bajo el efecto de medicamentos. Se suspendió el juicio y se fijó nuevamente fecha para el 16 de octubre pasado. A los tres días, se recibió valoración emitida por el Hospital Nacional Psiquiátrico, a solicitud del tribunal, que da cuenta del normal estado mental del justiciable. Aún así, el tribunal diligenció cita ante el Departamento de Psiquiatría Forense de Cartago, que, ante la falta de espacios disponibles, la concedió hasta el 21 de octubre. Sin embargo, el avance del procedimiento sufrió nuevo traspié porque para ese día las autoridades penitenciarias no autorizaron el traslado del detenido, en virtud de la alerta sanitaria que existe por el brote de paperas en los centros carcelarios. De ahí que,

de nueva cuenta, se dejó sin efecto el debate señalado, mediante providencia del pasado 10 de octubre y desde entonces, no se verifica, ningún otro impulso procesal, con la venia e impasividad de la misma defensa técnica de ambos acusados.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00195 – 2019 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José 2019

El Tribunal ha tomado la decisión de declarar sin lugar el recurso de apelación y esto por las siguientes razones: Efectivamente, si se revisa el expediente nos encontramos con que desde el año 2013 se han venido dictando rebeldías, aparecen, por lo menos logramos encontrar un total de seis rebeldías, pero también hemos podido determinar que las mismas son levantadas en tiempo corto esto debido a que el menor es hallado luego de ordenar su presentación, nos encontramos ante una persona menor de edad extremadamente vulnerable con una discapacidad mental que el dictamen respectivo dice que tiene abolidas las capacidades cognitivas, volitivas y de juicio para distinguir entre lo lícito e ilícito, y para el momento de la valoración presentaba una psicosis y que no tiene capacidad mental requerida para asistir a juicio, además de ello, como se ha discutido en esta audiencia, es una persona que se encuentra en callejización, o sea, que no tiene un domicilio, pero si una zona donde el permanece, donde ha sido localizado cada vez de que ha sido declarado rebelde. En este momento como se ha señalado por parte de la fiscal del Instituto Nacional de Criminología, para poder realizar el debate y eventualmente imponerle al joven medidas de seguridad, si es que se demuestra que es autor de un injusto penal y el Instituto Nacional de Criminología en dos o tres ocasiones

ha remitido comunicación de que se le ha imposibilitado cumplir con la solicitud del informe del dictamen que se le ha solicitado en cuanto al tema de su competencia, en vista de que no se ha dado con el paradero de la persona menor de edad, en razón de ello es que el Ministerio Público ha solicitado el internamiento por un plazo de seis meses a los efectos de poder practicar esta pericia.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00108 – 2019 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José 2019

Está claro que existe un principio de libertad probatoria, es decir, cualquier hecho puede ser acreditado por cualquier elemento de prueba, pero ello no significa que el juez de una forma ilegal pueda cercenar la posibilidad de la defensa de contar con un elemento de prueba idóneo y adecuado para acreditar un hecho de su interés. Repito este tema de la aparente afectación de las capacidades cognoscitivas y volitivas del joven imputado no es una situación que se base exclusivamente en un argumento abstracto de la defensa del joven imputado, sino que se aportó documentación de un psiquiatra particular y hasta información del PANI y del IAFA que señalan la existencia de una crónica adicción a las drogas de la persona menor de edad acusada y una consecuente afectación mental (Folios 18 al 24), que amerita que lo valore de forma idónea un doctor en psiquiatría forense y no un licenciado en psicología (valoración de necesidad e idoneidad del elemento probatorio). Para la mayoría del Tribunal el tema del gravamen irreparable está debidamente acreditado y consecuentemente el recurso se declara admisible.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00080 – 2019 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José 2019

Según la Defensa, a partir de esa prueba pericial se puede concluir que para la fecha de los hechos [Nombre 001] no se estaba tomando tratamiento médico para su problema (Trastorno esquizoafectivo y consumo de sustancias). Aunque la propia perito señaló que no se puede identificar el estado mental de [Nombre 001] para la fecha de los hechos, considera la recurrente que lo cierto es que se extrae una duda razonable que beneficia al joven, porque él no se estaba tomando el tratamiento médico, y según esta pericia, mientras se tome el tratamiento farmacológico, su estado mental y su conducta están compensados, de lo contrario se presentan desajustes psicológicos que pueden abolir su funcionamiento mental, al llegar a perder el contacto con la realidad.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00654 – 2019 Sala Tercera de la Corte

Además, con respecto al reclamo de la no realización del examen mental obligatorio, conviene indicar que durante el desarrollo del proceso penal nunca se solicitó la valoración psiquiátrica, o psicológica, del imputado, pues sus capacidades cognoscitivas y volitivas nunca fueron cuestionadas, esto revela que la práctica de un examen mental no era necesaria en el caso concreto. En este sentido, la Sala Constitucional, mediante el voto número 05725-99, de las 09:12 horas, del 23 de julio de 1999, establece lo siguiente: “Asimismo, a pesar que la recurrente alegue que el amparado se encontraba en un estado de enajenación mental en el momento de la indagatoria, no existía prueba pericial en el expediente que así lo determinara, y lo hiciera inimputable por lo que el proceso debe de seguir su cause normal, en razón que finalmente es el Juez el que decide

que medida tomar con base a los exámenes psiquiátricos practicados por los especialistas en la materia. Ciertamente, el numeral 87 del Código de Procesal Penal contempla la posibilidad de que el Tribunal ordene la realización de un examen mental obligatorio al imputado, para determinar si en el momento del hecho tenía alguna enfermedad mental que provoque un estado de incapacidad de culpabilidad, que lo haría inimputable ó bien de culpabilidad disminuida (imputabilidad disminuida); sin embargo, esa opción es potestativa para el Juez.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01005 – 2019 Sala Tercera de la Corte

Como consecuencia, se emitió el dictamen número PPF 2017 0001604, el cual indica que [Nombre 009], identificación [...] presenta un retardo mental entre leve a moderado, lo que le impide comprender el proceso penal que se lleva en su contra, así como sus implicaciones. También le impide colaborar con la defensa técnica. Para la revisionista, resulta fundamental para el análisis judicial de cualquier conducta encuadrable en un tipo penal que se estudie el aspecto volitivo y cognitivo de la intención del sujeto activo, ello en razón de que el artículo 30 del Código Penal establece una relación inescindible entre el hecho tipificado (tipo objetivo) y el aspecto intencional de éste (dolo culpa o preterintención). Este aspecto –indica- viene reafirmado en artículo 31 *ibíd* el cual define el dolo como la voluntad realizadora del hecho tipificado.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01072 – 2019 Sala Tercera de la Corte

...1)- dictámenes periciales psiquiátricos forenses del Departamento de Medicina Legal, Sección de Psiquiatría y Psicología Forense números PPF-2017-0000414, y PPF-2017-0000623, en los cuales se concluyó que el imputado padece de trastorno psicótico no específico, con periodos de psicosis, que podría tener una disminución de sus capacidades mentales cognitivas y volitivas, indicándose a la vez que no es posible obtener un diagnóstico definitivo en el momento, ya que se desconoce si el trastorno que padece se presenta en razón del consumo de sustancias psicotóxicas, o más bien, se trata de una enfermedad mental mayor, asociada al consumo de sustancias, considerando sobre todo los antecedentes heredo familiares y los síntomas que ha presentado.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01411 – 2019 Sala Tercera de la Corte

Argumenta al respecto que durante la realización de la audiencia oral ante el Tribunal de Apelación de Sentencia se opuso a la imposición de la medida de seguridad de internamiento indefinido con revisión cada dos años decretada en contra de su representado, dado que al señor [Nombre 009] se le consideró inimputable por motivo de un retardo mental que le impide conocer el carácter lícito o ilícito de sus actos; por lo que no se trata de una enfermedad o trastorno mental, de forma que el internamiento en un hospital psiquiátrico como medida de seguridad es completamente injustificado.

Manifiesta que la medida impuesta no debe procurar apartar de la sociedad al individuo en conflicto, bajo el único fin de resguardar el bien jurídico tutelado, sino que debe comprender un adecuado tratamiento; por lo que en su criterio el internamiento de su

representado en un hospital psiquiátrico no implica una medida de seguridad adecuada a las condiciones de una persona con retardo mental.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00063 – 2019 Sala Tercera de la Corte

Mediante resolución de las ocho horas y veinticinco minutos del veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, el Tribunal del I Circuito Judicial de Guanacaste (Flagrancia), responde indicando que la sentencia claramente señala que la medida de seguridad que se aplicará, “será de acuerdo con lo que indique el médico tratante, al igual que el tiempo durante el cual se aplicará esta medida de seguridad, lo anterior en virtud de que es el médico tratante la persona con la experticia para determinar la modalidad y el tiempo durante el cual se debe aplicar esta medida de seguridad, en atención a la posibilidad de cambio del estado de salud y la subsecuente contención que requiera [Nombre 001], en virtud de que este cambio es imprevisible, se ha ordenado que se remitan los testimonios de estilo ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología para que soliciten y confeccionen los informes correspondientes y se ejecute adecuadamente la medida de seguridad.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00259 – 2019 Sala Tercera de la Corte

...dictámenes periciales psiquiátricos forenses números PPF-2017-0000414, y PPF-2017-0000623, del Departamento de Medicina Legal, Sección de Psiquiatría y Psicología Forense, ambos emitidos en fecha 13 de febrero de 2017; 2) Expediente médico del

imputado, que se ubica en el Hospital Nacional Psiquiátrico; 3) Declaración de la médico psiquiátrica forense María Gabriela Zúñiga Tortós, profesional que realizó las valoraciones psiquiátricas forenses citadas, quien participó en el debate de la casusa 17-000042-1092-PE, en el que se refirió al estado psicótico en el que se encontraba Ortiz Baltodano por consumo de drogas, sin que fuera posible descartar la presencia de una enfermedad mental mayor; y, 4) De oficio, se admite en su totalidad como prueba el expediente 17-000042-1092-PE (cfr. folio 168 a 172 del expediente principal).

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00798 – 2019 Sala Tercera de la Corte

...se concluye que al momento de los hechos, no se diligenció prueba capaz de determinar si el menor de edad era sordomudo, no educado, o bien, que se encontraba en estado de enajenación al momento del hecho y ello, lo hubiese tornado incapaz de apreciar el carácter delictuoso de su accionar. En este sentido, se debe reiterar que si bien para al momento de los hechos se impuso la medida de seguridad con base en los dispuesto en el artículo 119, en correlación con el ordinal 25 del Código Penal de 1941, a partir de la reforma de este último numeral, para la imposición de las medida de seguridad resultaba indispensable que se tratara de: “1) El sordomudo de nacimiento o desde la infancia, no educado; y 2) El que debido al estado de enajenación mental en que se encontrare en el momento del hecho, fuere incapaz de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de dirigir sus acciones”. Desde esta óptica, si el sujeto, en este caso el menor de edad, no tenía ninguna de esas condiciones, la medida de seguridad no podía imponerse o subsistir, como ocurría en la versión anterior de la norma.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01517 – 2019 Sala Tercera de la Corte

La defensa alega que el hecho de que la amenaza del ofendido hacia el imputado haya sido tiempo atrás no le resta importancia en cuanto a la reacción que tuvo su representado, sino que dicha amenaza adquirió actualidad, y ello combinado con los insultos y amenazas proferidas en ese momento, efectivamente provocaron un estado de excitación mental, y el convencimiento de que su integridad corría peligro. Adicionalmente, el defensor acusa que el fallo de apelación no sólo aplica de forma errónea la normativa sustantiva, sino que además su criterio es contradictorio con precedentes de la Sala de Casación Penal y otro Tribunal de Apelación de Sentencia.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 02134 – 2019 Sala Tercera de la Corte

Si bien es cierto se determinó que [Nombre 002] no contaba con capacidad de culpabilidad, lo cual impacta en el tipo de enjuiciamiento que se celebró, ello no menoscaba su actuar. Si en la audiencia de prórroga de medida cautelar aquel se mostró tranquilo y pasivo ello no significa que no tuviera la intención de evadirse para así evitar continuar recluido en el Centro de Atención para Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley. Véase que, de acuerdo con la deposición del oficial David Meneses Brenes, el endilgado se mostró en desacuerdo cuando se le amplió la detención y al trasladarlo hacia la celda, aquel aprovechó para salir corriendo hacia el portón, omitiendo la orden de detenerse y continuó hasta empujar el portón y egresar a la vía pública. Agregó el testigo que en ese sitio estaba una motocicleta atravesada y por ello él pudo abalanzarse hacia [Nombre 002] y pudo agarrarlo, sin embargo el imputado forcejeó y se

resistió, desprendiéndosele la gabacha lo cual le permitió soltarse y correr nuevamente sin su camisa hacia la terminal de buses, iniciándose una persecución por aproximadamente cien metros, hasta que logró ser detenido con la ayuda de dos oficiales más, mostrándose en ese momento tranquilo. Esta deposición fue ratificada por el testigo Víctor Saúl Villatoro Cantarero en un todo, siendo sumamente reveladora porque permite desechar que [Nombre 002] hubiera procedido de ese modo, producto de su estado mental y por una confusión de su parte en torno al sitio donde se hallaba, porque el sindicado no dudó en aprovechar que estaba siendo conducido a la celda por un único oficial y, mientras aquel abría la celda, salió corriendo hacia el portón, omitiendo la orden de alto que se le dio, forcejeando con el oficial cuando lo logró sujetar y, en ese momento decidió quitarse la camisa que vestía para lograr zafarse y emprender nuevamente la huida, siendo acciones sumamente reveladoras sobre esa intencionalidad y voluntad de evadirse de su detención.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00027 – 2019 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste 2019

Considera que el tribunal fue ligero en su fundamentación y no se tomó en cuenta el consumo de sustancias previas al hecho, el estado psicótico en que los dictámenes indican que se encontraba en los conceptos de ajenidad e ilegítimamente y el trastorno esquizofrénico que presentaba, propiamente del dolo, ya que la psicosis produce una pérdida de contacto con la realidad, por lo que no podía conocer los elementos objetivos del tipo, no podía conocer que se estaba apoderando ilegítimamente de un bien mueble ajeno y ese condicionamiento del conocimiento deriva de una enfermedad mental grave.

Solicita se declare con lugar el motivo y se absuelva a su representado por existir prueba de que se dio un error de tipo psicológicamente condicionado producto de la psicosis del endilgado, subsidiariamente se ordene un juicio de reenvío.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00475 – 2019 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste 2019

...que no fue posible determinar el estado del imputado al momento del hecho, pero que si era factible si se hubiesen tenido algunas fuentes diferentes a las que ella no tuvo acceso, citando como por ejemplo que personas hubiesen informado que el justiciable tenía problemas al hablar y al caminar como consecuencia de su estado de ebriedad. Sobre ese tema, explican que la pericia psicológica aportada por la defensa, llega a una conclusión más concreta, debido a que sí contó con la información que precisamente extrañaba la psiquiatra forense, relativa a la embriaguez de [Nombre 001] para el día de los hechos. Además, la perito Jiménez Chacón aludió a las "lagunas mentales" que dijo sufrir el imputado, y las relacionó con diversos factores, entre ellos, el consumo de sustancias psicoactivas y cargas emocionales intensas; según refieren los apelantes la perito, que el imputado, al tener recuerdos pocos precisos, requiere tiempo para recordarlos y relatarlos. Asimismo, explicó la perito, que el sindicado requería tiempo para elaborar recuerdos y poder relatarlos. En su explicación, destacaron los recurrentes que la profesional en salud mental desarrolló los conceptos de "obnubilación de la conciencia y pérdida de frenos inhibitorios" que se consideran esenciales para la tesis defensiva, y que fueron omitidos del fallo.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00187 – 2019 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

La prueba se admite parcialmente. En cuanto al **1) informe social emitido por la Licda. Silvia Oviedo Aguilar**, trabajadora social del Hospital Nacional Psiquiátrico, donde se realiza una valoración de la condición del imputado durante su internamiento en el Hospital Nacional Psiquiátrico después de dictada la sentencia, estima esta Cámara que la prueba sí se ajusta a los supuestos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 464 del Código Procesal Penal, ya que se trata de una prueba novedosa, que surge con fecha posterior a la sentencia, 25 de setiembre de 2018, y que lógicamente no pudo ser ofrecida antes de sentencia, ya que se trata de una valoración pericial de seguimiento del estado mental del imputado.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01119 – 2019 Sala Tercera Materia Penal Juvenil

...1) La existencia de una condición mental que determina su condición de persona con imputabilidad disminuida; 2) La existencia de un riesgo de que su condición mental determine episodios de violencia para sí o para otros, y con estos episodios se determine un riesgo real y 3) La existencia y necesidad de una forma de seguimiento y tratamiento reforzado por el apoyo familiar. Asegura el representante del Ministerio Público, que dichas premisas se encuentran presentes en el caso concreto, no obstante, no son combatidas por el *ad quem*, sino que se analizan bajo una premisa errónea. La situación actual de que la persona menor de edad esté bajo tratamiento no significa que el mismo responda a una decisión personal o a un acto de autodeterminación, como no lo es tampoco el apoyo familiar, siendo una circunstancia

accidental que se presenta en la especie como respuesta del núcleo familiar al conflicto penal, pero que de ninguna manera se ha demeritado la necesidad de la intervención mediante tratamiento médico. Es decir, que la condición mental del joven persiste y no está sujeta a su ámbito de autodeterminación, siendo que las conductas violentas de su condición pueden resurgir si la persona menor de edad vuelve a entrar en un estado de no atención clínica, que en este caso se ha demostrado que resulta necesaria.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01284 – 2020 Sala Tercera de la Corte

Finalmente, en el quinto motivo, se invocan los incisos d) y e) del artículo 408 del Código Procesal Penal. Argumenta el gestionante, que todos los delitos se cometieron en un estado de emoción violenta. Señala que como se extrae de diversas declaraciones (no indica cuáles), él se encontraba en un estado de embriaguez, ya que había pasado toda la noche tomando licor. Además, el sentenciado refiere que había tenido un problema en las afueras del Bar La Habana, minutos antes de que llegaran los ofendidos, lo que aunado a que conforme con lo narrado por los ofendidos, no existía ninguna razón para lo sucedido, evidencia que actuó en un estado de emoción violenta. Sugiere que la forma en la que reaccionó: “...no es normal en una persona sana... sin saber lo que está haciendo...” (folio 698), señalando también, que la prueba testimonial confirma que él se vio afectado por un problema, lo que según dice, lo hizo “...perder su capacidad mental ayudado por todo el licor que había ingerido durante el día y la noche...” (folio 700), haciendo ver que no tenía la intención de darle muerte a nadie. Agrega, que tenía permiso para la portación del arma y que ésta contaba con los papeles en regla, destacando que la entregó a la policía sin resistencia y que no se dio a la fuga.

Considera que, si se hubieran tomado en consideración dichas circunstancias, la pena impuesta hubiera sido menor, en virtud del estado de emoción violenta, a partir de lo cual, solicita que se le modifiquen las sanciones o que, en su defecto, se ordene un reenvío para una nueva sustanciación conforme a derecho.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00619 – 2020 Sala Tercera de la Corte

Con el fin de sustentar el por qué se ignoraba de la condición de salud de [Nombre 001], hace referencia al dictamen N° SPPF-2013-1926, así como a la ampliación SPPF-2013-2597, donde (asegura la casacionista), se establece que no se tienen elementos de juicio suficientes para determinar de forma precisa el estado mental de [Nombre 001]. Critica que en la sentencia condenatoria el juzgador no valoró debidamente la declaración de la Trabajadora Social Ana María Fonseca Montoya, la cual -según el decir de la quejosa- indicó que ella nunca notó que su paciente tuviese problemas de capacidad cognitiva.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00388 – 2020 Sala Tercera de la Corte

Lo que no resultó de recibo para el órgano juzgador fue la tesis de que dicha encartada no tenía capacidad mental y emocional de hacer algo por ayudar a sus hijos” . (Cfr. fs. 1289 vto. a 1290 fte.). Por lo que tal reproche carece de fundamento. Igual suerte corre el **único reclamo de la señora defensora de Alvarado Savala**, pues, la cámara de apelación refirió que: “...este caso, al revisar el informe de investigación 081-URO-2017 elaborado por la Delegación Regional de Orotina del Organismo de Investigación Judicial, esta

Cámara encontró que efectivamente las menores de edad ofendidas [Nombre 003]. y [Nombre 001]. fueron trasladadas a la Clínica de Orotina, donde recibieron atención médica y en donde los doctores Hernán Vargas Rojas y Ana Victoria Solórzano Campos informaron a los investigadores que las niñas efectivamente presentaban escabiosis, aquejaban dolor en diversas partes y tenían cicatrices compatibles con quemaduras ocasionadas con cigarrillos. Además se consigna en dicho informe que al ser entrevistadas por el trabajador social Elí Hernández Valverde y la Licda. Yoseth Espinoza González, ambos funcionarios de la Oficina de Trabajo Social del Primer Circuito Judicial de Alajuela, de previo a entrevistar a cada una de estas víctimas, se les hizo las respectivas prevenciones con respecto a su derecho de abstenerse de declarar, respondiendo [Nombre 003]. y [Nombre 001] . que sí deseaban declarar (cf. folios 4 a 7). Naturalmente, con fundamento en lo anterior las víctimas fueron remitidas al Departamento de Medicina Legal para ser valoradas. En consecuencia, las actuaciones por parte de la policía judicial y los funcionarios de Trabajo Social hasta ese momento fueron legítimas.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00410 – 2020 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 2020

El propio doctor Solórzano Granados indicó que el imputado estaba en pleno uso de sus facultades, pero indicó que no era psiquiatra forense y posteriormente indicó que el imputado presentaba un trastorno mental y de comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas y síndrome de abstinencia, lo cual deja en evidencia el error en el que incurrió la juzgadora al tomar ese único elemento de prueba para acreditar la condición cognitiva, volitiva y judicativa del imputado al momento de

los hechos. Entre las observaciones que hizo el tribunal durante el dictado de la sentencia oral, indicó que se logró denotar un comportamiento del imputado dentro de lo normal, que no evidenciaba ninguna afectación a nivel psicológico o conductual y que no había tenido ningún inconveniente o altercado con los funcionarios judiciales de cárceles, que llevara a pensar que tenía un problema.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00223 – 2020 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 2020

En el segundo motivo, el defensor reprocha **errónea valoración de la prueba para determinar la capacidad mental del imputado.** Alega que, ante la inimputabilidad y la imputabilidad disminuida del justiciable, debió aplicarse el procedimiento especial y que debía existir certeza sobre la capacidad mental del imputado o, ante la duda, optar por el procedimiento especial, lo que no se hizo. Señala que en otro proceso sobre un hecho ocurrido antes del presente, se estableció pericialmente que el imputado no tenía la capacidad de entender y adecuar su conducta y que, dado que en este asunto el dictamen 2019-02762 concluyó que no era posible determinar el estado mental de su cliente para el día del hecho (16 de abril del 2019), debió de acudir a la prueba del otro expediente para concluir que había una alta probabilidad de que su representado tuviese sus capacidades mentales obnubiladas.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00254 – 2020 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 2020

La condición de adicto de una persona, no lo convierte automáticamente en inimputable como parece entenderlo el recurrente, sino que se requerirá acreditar que en el momento específico la persona se encontraba en un estado mental que le impedía comprender lo que estaba ocurriendo, como podría ser un estado de psicosis inducido por la utilización de drogas, pero lo que se evidencia mediante la prueba analizada por el *a quo*, más bien sugiere un estado de lucidez y conciencia del justiciable apto para codirigir la actividad ilícita acusada, razón por la que no es posible admitir el argumento esbozado en el presente motivo.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00154 – 2020 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 2020

En primer término, se analizó la declaración del acusado quien no negó la existencia de ambos extremos, aunque justificó su accionar en el alcoholismo crónico que padece y su estado de drogadicción en ese momento, indicando no recordar “...de manera puntual la ejecución de los actos delictivos, no así lo acontecido de forma previa y posterior inmediata de reconocimiento de la gravedad del estado físico y de salud de su compañera sentimental.” (folio 46), alegato que fue abordado más adelante en el fallo. Aun así, sostuvieron que el acusado aceptó haber estado presente en la escena de los delitos, lo que fue confirmado por la ofendida, quien indicó contundentemente que la persona que la agredió y le produjo la serie de heridas graves sufridas fue el acusado, quien para ese momento era su compañero sentimental, lo cual se corroboró con el testimonio del hijo de ambos [Nombre 010], quien, al igual que el oficial de policial Jorge Luis Loría Valdivia, presenciaron los hechos

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00013 – 2020 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 2020

De acuerdo al planteamiento del recurrente, al momento en que el imputado fue detenido fue sometido a una serie de prácticas violentas de parte de la policía que implicó fuerza física a efecto de controlarlo, así como se le lanzó “gas pimienta” en su rostro, lo cual, unido a los efectos del alcohol que había ingerido, se violentó su autonomía de la voluntad a efecto de poder decidir libremente someterse a la prueba de aliento, la cual se practicó escasos 20 minutos después de su aprehensión. Incluso, tal condición le impidió optar por la prueba de sangre. Refiere que igualmente esas circunstancias le obstaculizaron contar con un defensor de su confianza para que lo asesorara, pues su estado mental estaba totalmente alterado, produciéndose una infracción al debido proceso en general, al igual que resultó evidente la existencia de una actividad procesal defectuosa en la recopilación probatoria, tan es así que el resultado de la alcoholemia resultó ilegítimo. Indica el defensor que las consecuencias del “gas pimienta” imposibilitó que el acusado tuviera las condiciones mentales para comprender las advertencias, obligaciones, deberes y condiciones para realizar la prueba de alcohol en aliento.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00271 – 2020 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

Esta Cámara de Apelación realizó un estudio de la prueba técnica incorporada al expediente, encontrando lo siguiente: En las conclusiones del informe PSQ-OMG-INF-

111-2019, de fecha 3 de mayo de 2019, elaborado por el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en conflicto con la Ley (CAPEMCOL), se indica que el justiciable [Nombre 002], quien había ingresado al CAPEMCOL el 2 de abril de 2019 por medida cautelar, efectivamente presentaba un trastorno mental que se encontraba en estudio, por lo que se le estaba medicando con haloperidol 20 mg al día, valproato 550 mg al día y clonazepan 4 mg al día. Se informó a la autoridad judicial que para ese momento todavía no se había podido establecer una mejoría de su cuadro, por lo que se recomendaba que continuara hospitalizado por un mes adicional, aclarándose que se trataba de un plazo provisional, pues podría requerir más tiempo según fuera su evolución (cf. folio 36). Posteriormente, en el informe PSQ-OMG-INF-170-2019, elaborado también por CAPEMCOL en fecha 11 de junio de 2019 (cf. folio 43), se indica en sus conclusiones que, dado que el señor [Nombre 002] era una persona con discapacidad, para su egreso era necesario contar con una alternativa residencial viable, que le brindara apoyo cotidiano y continuidad de su tratamiento médico. Más adelante, de acuerdo con las conclusiones del dictamen pericial psiquiátrico forense PPF-2019-000964, de fecha 8 de julio de 2019 (cf. folios 56 a 58), el señor [Nombre 002] presentaba un cuadro clínico de psicosis, que provoca una abolición de su capacidad para distinguir entre lo lícito y lo ilícito, siendo probable que dicho cuadro respondiera a una enfermedad psiquiátrica de tipo crónico.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00979 – 2020 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

...en vez de analizarse las probanzas, el Tribunal de Juicio se dedicó a desacreditar la tesis defensiva, en la que se aludía que, en este caso, lo que se configuraba era un Homicidio especialmente atenuado, por la existencia de un estado de emoción violenta. Critica que el Tribunal de Juicio descartó esa tesis, al aducir que el imputado al momento de su declaración no hizo referencia a un eventual estado emocional. Añade que la tesis defensiva de un estado de emoción violenta surgió desde el inicio del proceso, y se construyó su fundamento fáctico y así se expuso durante la fase conclusiva, en la que se indicó que se estaba en presencia de un homicidio especialmente atenuado. Para sustentar este reclamo, el defensor transcribe extractos de las siguientes declaraciones: (Imputado), Luis Guillermo Fajardo Cerdas (testigo) Diego Espinoza (perito forense), Alexander Cordero (hijo del imputado). Indica que con base en dichos testimonios la defensa concluyó que el imputado estaba bajo un estado de emoción violenta. Indica que la discusión central versó sobre el concepto de circunstancias que hicieran excusable la conducta. Refiere que en este caso quedó acreditado que el ofendido insultó al imputado, y dichos insultos desafortunadamente hicieron que el acusado entrara en un estado mental que provocó que persiguiera al ofendido, y esa reacción no es normal en los seres humanos. Sostiene que se tuvo que valorar que el imputado no ha sido una persona violenta, y que ha sido un chofer de profesión, sin demostrarse que hubiese actuado de manera desproporcional, ya que el Tribunal de Juicio admite la existencia del altercado entre el imputado y el ofendido.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00166 – 2020 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito
Judicial de San José

Además de la edad maduracional, se han documentado respecto de la persona menor de edad acusada, dificultades para anticipar, planear; muestra gran dependencia de las personas adultas, se muestra ansioso, con dificultad de concentración y alteraciones del ánimo; las habilidades de adaptación están muy por debajo del nivel esperado para su edad, lo que se manifiesta en la dificultad para comunicarse con las demás personas, para gestionar y realizar tareas, ni muestra los comportamientos necesarios para atender sus necesidades de auto cuidado, salud y ajustarse a las necesidades del hogar, el aula o en la comunidad; puede actuar de modo poco reflexivo y cognitivamente inmaduro "[...] llevándolo a tomar decisiones de forma precipitada e impulsiva, sobre todo porque sus capacidades mentales de anticipación, planificación y organización operan por debajo de lo esperado en comparación con la población con una condición mental promedio. Presenta limitación en sus habilidades funcionales involucradas en los procesos de razonamiento y juicio, por lo que es probable que esa limitación pudiera incidir en su capacidad para comprender el alcance o implicaciones de sus acciones y conducirse de acuerdo a esa comprensión [...]

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00225 – 2020 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito
Judicial de San José

Reclama el recurrente que desde que se hizo el planteamiento de la solicitud de sobreseimiento se incluyó dentro de la petición el análisis de los dictámenes número PPF-2018-0000579-R del 19 de marzo de 2018, PPF-2018-0002390 de 21 de diciembre de

2018, PPF-2019 0000496 del 10 de abril de 2019, todos emanados por el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, propiamente por la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense, que determinaron que el imputado padece de mutismo selectivo y retardo mental leve-moderado, y que eso hace suponer que el joven evaluado cuenta con disminución de sus capacidades mentales para reconocer el carácter lícito o ilícito de sus actos. Dice que también el dictamen 19-000655-888-TS del Departamento de Trabajo Social y Psicología de Santa Cruz indica que el imputado presenta un funcionamiento cognitivo global comprometido que impide determinar la capacidad de comprender y discriminar la naturaleza lícita e ilícita de sus actos, lo cual aunado al retardo mental y a la carencia de habla verbal y comunicación escrita, lo limitan a participar de un proceso judicial en forma activa e interactiva.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste

Resolución N° 00055 – 2020 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste

Sin embargo, en el caso de [Nombre 002], atendiendo a las facultades reguladas en el numeral 257 del Código Procesal Penal, esta Cámara realiza una ponderación de la posibilidad de que concurra una situación de inimputabilidad total o disminuida debido al retardo mental que aqueja al justiciable, según lo alegado por el letrado defensor, y cabe deducir que, al menos en un plano hipotético, podría verse enfrentado a un reproche de menor envergadura si fuese encontrado responsable del ilícito, o incluso a la aplicación de medidas de seguridad. Esto deviene de la justipreciación de la pericia psiquiátrica forense PPF-2018-0002282 (fs. 106 a 110) en conjunto con el peritaje social cultural (fs.

337 a 346), estudios que establecen que Muñoz podría estar dentro de las condiciones elencadas en los guarismos 42 y 43 del Código Penal.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00459 – 2020 Sala Tercera Materia Penal Juvenil

...la existencia de una condición mental que determina su condición de persona con imputabilidad disminuida; 2) el riesgo de que su condición mental determine episodios de violencia para sí o para otros, y con estos episodios se determine un riesgo real y, 3) la necesidad de una forma de seguimiento y tratamiento reforzado por el apoyo familiar.

Asegura el representante del Ministerio Público, que dichas premisas se encuentran presentes en el caso concreto, no obstante, no son combatidas por el *ad quem*, sino que se analizan bajo una premisa equivocada. La situación actual de que la persona menor de edad esté bajo tratamiento no significa que el mismo responda a una decisión personal o a un acto de autodeterminación, como no lo es tampoco el apoyo familiar, siendo una circunstancia accidental que se presenta en la especie como respuesta del núcleo familiar al conflicto penal, pero que de ninguna manera se ha demeritado la necesidad de la intervención mediante tratamiento médico. La condición mental del joven persiste y no está sujeta a su ámbito de autodeterminación, siendo que las conductas violentas de su situación pueden resurgir si la persona menor de edad vuelve a entrar en un estado de no atención clínica.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01276 – 2021 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Pero, además, la determinación de la condición mental de la encartada no podía haberse logrado sin el análisis de la prueba testimonial que, a partir del comportamiento de la endilgada, permitió establecer que se mantenía vinculada a la realidad. Ya este tribunal ha indicado que: “En todo caso, está claro que aun asumiendo como válida esa teoría [del error de tipo psíquicamente condicionado], la atipicidad de la acción desplegada por el autor no sería el resultado automático de un dictamen, sino el producto del análisis concreto de la prueba y de lo que ella arroja sobre el elemento cognitivo del tipo” (Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José, v. 737-2015, de las 15:50 hrs del 21 de mayo de 2015). Por otro lado, la recurrente invoca una complementariedad entre el dictamen pericial que ofreció como prueba para mejor resolver y la remisión del psiquiatra forense del primero de junio de dos mil diecisiete. Sin embargo, no dice en qué sentido debe entenderse ese carácter complementario. Lo cierto es que la justiciable podía estar en una de dos condiciones al cometer los hechos punibles: o tenía conciencia de la realidad o no la tenía; esta última posibilidad fue señalada, únicamente, en el dictamen ofrecido para mejor resolver.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01050 – 2021 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Además de la información médica especializada brindada por los especialistas que suscriben los dictámenes relacionados con el estado mental del encausado [Nombre 001], contamos con la valoración practicada al encartado y a su entorno familiar, por parte del

Instituto Nacional de Criminología, precisamente ordenada para los efectos del artículo 97 del Código Penal. En este último documento, visible a folios 423 a 424 se acompaña la valoración socio criminológica, que rola a folio 425 y siguientes, resultan de suma importancia las indicaciones que se hacen en el acápite de conclusiones, a partir de que el diagnostico que pesa sobre [Nombre 001] es de disminución de las capacidades mentales superiores. Es importante rescatar que producto de la valoración hecha por especialistas, se determine que don [Nombre 001] vive con su pareja, que esta señalo que se trató de hecho aislado lo aquí sucedido, que no es una persona que acuda a la violencia, que tiene un amplio entorno familiar (hijos e hijastros) pendientes de su salud, que mantiene atención médica y geriátrica dada su edad.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00444 – 2021 Sala Tercera de la Corte

Obviamente, el uso de bebidas alcohólicas o sustancias enervantes, para efecto de dichos supuestos, no puede presumirse, sino que debe acreditarse en su magnitud e incidencia, para que el juez en el caso concreto realice la valoración jurídica de si ese consumo ha afectado o no la capacidad de culpabilidad; pues no siempre la ingesta alcohólica o de sustancias enervantes arribará a una causa de inculpabilidad. La manera idónea de acreditar si quien ejecuta el hecho ilícito bajo los efectos del alcohol se encuentra en estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida podría ser mediante la prueba de alcoholemia y los peritajes psico-diagnósticos pertinentes.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00048 – 2021 Sala Tercera de la Corte

...la defensa sostiene que el juzgador de primera instancia cometió una grave infracción a los deberes porque resolvió incorrectamente sobre los hechos, pues en el expediente consta el Informe Psicológico del 27 de noviembre de 1989 del Hospital Nacional Psiquiátrico, documento que a su juicio acredita que el imputado presenta un retardo mental leve y dificultad para el control de impulsos, y le otorgaron un 67% de incapacidad. Se aporta dicho documento como prueba nueva número uno. El gestionante aduce que el juzgador ignoró dicho informe y concluyó que la conducta del acusado era típica, antijurídica y culpable pese a que considera que se está en presencia de una acción típica, jurídica pero no culpable.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00890 – 2021 Sala Tercera de la Corte

Explica que se argumentó que el proceder de la Defensa Pública constituía una violación al derecho de defensa del acusado, y en juicio se ofreció como prueba para mejor resolver, junto a una copia del expediente médico del Hospital Nacional Psiquiátrico, prueba que permitía acreditar una deficiencia cognitiva, lo que era suficiente para que al momento de dictar la sentencia, en lugar de una sanción de prisión, se tramitara la causa como un procedimiento especial para la eventual imposición de una medida de seguridad. Alega que aplicar una pena de prisión a una persona inimputable vulnera el debido proceso, al imputado le diagnosticaron inmadurez psicológica y trastorno afectivo orgánico los cuales de acuerdo a la doctrina son casos de imputabilidad disminuida, son un supuesto de desarrollo mental insuficiente, las enfermedades mentales del sentenciado

incidieron en su capacidad volitiva y cognitiva, lo que resulta acorde a la jurisprudencia de la Sala de Casación y Constitucional.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01398 – 2021 Sala Tercera de la Corte

...reclama que, al momento de los hechos, se encontraba en un estado de emoción violenta. Expone que, con posterioridad a la condenatoria, se practicó una pericia psiquiátrica donde se determinó que padece de un trastorno de personalidad por inestabilidad emocional de tipo histriónico que tuvo como origen, los eventos vividos a lo largo de la vida y que generaron un síndrome de estrés postraumático. Califica dicho elemento como novedoso, resaltando que tiene incidencia directa en la condenatoria y durante el proceso, nunca se abordó nada sobre su historia de vida, condiciones de vulnerabilidad y trastornos psicológicos, ni se evaluó si dichas circunstancias tuvieron relevancia en la comisión del ilícito.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00058 – 2021 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Sostiene la recurrente que en el caso debe de dictarse sobreseimiento definitivo dado que pericialmente se ha determinado que el joven presenta un retardo mental moderado con deterioro del comportamiento significativo que requiere de atención o tratamiento; tiene capacidades cognitivas y volitivas abolidas que le impiden discriminar de forma correcta lo lícito e ilícito y comprender o enfrentar un proceso penal. Esa falta de capacidad para distinguir entre lo lícito e ilícito constituye la ausencia de una condición para poder

imponer una sanción, pues definitivamente el principio de inocencia exige tratar como inocente a toda persona sometida a un proceso penal hasta tanto no se le encuentre culpable, y en este caso particular, el joven acusado no podrá nunca en este proceso ser encontrado culpable debido a su imputabilidad y por ello es que se debe ordenar en su favor un sobreseimiento definitivo.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00947 – 2021 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

En quinto lugar, que el joven tuvo una pérdida de su capacidad general orgánica, sobre la que el juzgador de mérito indicó que es a nivel neurológico, con lo cual estima el recurrente que está sugiriendo una incapacidad mental. [Nombre 007] no es un incapaz mental de hecho o por interdicción declarada, la resolución del juez de instancia solo remedia el olvido de la abogada, de sustituir el poder para que su intervención fuese legítima.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 01480 – 2022 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

El acusado tiene una capacidad de imputación, nacido de un factor cronológico pues es mayor de 71 años edad, y de un factor mental, pues es un sujeto con el pleno ejercicio de sus funciones psicológicas, no se ha determinado que aquel padeciera al momento de los hechos de algún grado de incapacidad mental. Al ser interrogado sobre sus datos personales negó ser portador de algún tipo de limitación que afectara su capacidad de

comprender el carácter ilícito de sus actos o de determinarse conforme a esa comprensión y respondió con solvencia las preguntas que sobre sus datos le formuló el tribunal, por lo que es claro, le era exigible una conducta de respeto al ordenamiento jurídico y logra dar una declaración clara de lo que es su versión de los hechos.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00729 – 2022 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

Cuestiona que, aún cuando [Nombre 002] afirme que estaba en shock, el Tribunal no analizó cómo se iba a enterar el imputado que el ofendido estaba en un estado de shock y no de placer, si no mostró ninguna molestia cuando lo masturbaron y cuando se le hizo sexo oral. Arguye que pese al supuesto shock, [Nombre 002] fue claro en que en el momento del acto sexual, no iba a encarar al imputado pero que lo iba a hacer después, lo que evidencia que no estaba en estado shock, sino alerta y consintiendo el acto sexual, dejando los reclamos para cuando éste terminara, como bien lo supo hacer, amén de que el ofendido nunca dijo que él no hizo el reclamo en el momento de la relación sexual, porque se sintiera inseguro o incapacitado, como afirma el Tribunal sin fundamento.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00693 – 2022 Sala Tercera de la Corte

Con posterioridad a la sentencia condenatoria fue sometido a una valoración pericial psiquiátrica en la que se determinó que padece de un retardo mental leve acentuado por una carencia desde el punto de vista socio académico que limita gravemente su capacidad de comprensión. Agrega que además sufre de esquizofrenia paranoide, lo cual “aumenta

el grado de poca comprensión de las cosas” y que “estando bajo la medicación puede actuar de forma casi que aceptable, aunque con las limitaciones de su retardo mental de fondo. Desde el punto de su capacidad de discernimiento, podemos asegurar que él no es capaz de mantener un adecuado contacto con la realidad.”

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00141 – 2022 Sala Tercera de la Corte

...ha surgido un hecho nuevo, que no se consideró por el Tribunal de Juicio al momento de emitir la sentencia condenatoria en contra de mi defendido Michael Gómez Sojo, como lo fue, que él se encontraba en estado de ebriedad y completamente intoxicado, producto precisamente por la ingesta prologada (sic) de licor y durante ocho horas aproximadamente, circunstancia que, le generó, la pérdida de la comprensión, con relación a los hechos que en su momento se le atribuyó por parte del Ministerio Público, aspecto que incide de forma directa con el principio de culpabilidad que se requiere para llegar a una sentencia condenatoria, por Homicidio Calificado, conforme lo regula los numerales 42 y 43 del Código Penal...(confrontar folio 177).

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00149 – 2022 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Considera el Ministerio Público que la sentencia hace una enunciación parcializada de los aspectos relacionados al estado mental de la persona menor imputada con los cuales se llegó a la conclusión sencilla de que [Nombre 001], tiene un padecimiento que

lo torna inimputable. Destaca que, respecto a la culpabilidad, el fallo brindó una explicación del principio de culpabilidad y posteriormente se transcribe parte del Dictamen Psicológico Forense número 21-001699-0160-ts: el cual indica ³...Se encuentran procesos de atención que decrecen conforme avanza el tiempo de aplicación del instrumento psicológico. A nivel de su capacidad de orientación, se reconoce en cuanto a nombre, fecha de nacimiento. No sabía el mes, año, o bien la provincia en la que se encontraba al momento de su valoración. De la exploración de su funcionamiento psicológico, se extrae conserva funciones cognitivas; tales como capacidad de memoria pueden detallar experiencias personales, no obstante, se le dificulta retener información previamente adquirida. En relación con los procesos de orientación el joven exhibe capacidades deficitarias en lo concerniente a fechas cronológicas, no obstante, puede brindar información. Presenta limitaciones significativas en cuanto a su capacidad de escritura y cálculo, acciones que realiza con presencia de errores significativos" y concluye, "...Con respecto a la capacidad para enfrentar el proceso, si bien presenta indicadores de baja escolaridad, falta de estimulación sociocultural, no lo incapacitan para entender de manera concreta su condición personal, las condiciones del contexto en el que se desenvuelve, distinguir el carácter lícito e ilícito de los actos y promover una conducción de su vida con base a ello, lo que le permite participar activamente del presente proceso legal".

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00155 – 2022 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

...dictó sentencia de sobreseimiento definitivo a favor del joven imputado [Nombre 001]., por un delito de homicidio simple en estado de tentativa en perjuicio del ofendido [Nombre 003], al considerar que el encartado [Nombre 001] presenta una imputabilidad disminuida (en razón de retraso mental moderado con deterioro del comportamiento significativo, que debilitó sus capacidades cognitivas y volitivas), siendo legalmente improcedente la aplicación de medidas de seguridad en la justicia penal juvenil (folios 58 al 61 del legajo principal). Contra esa decisión, la representación fiscal interpuso recurso de apelación de sentencia (folios 62 a 77 del legajo principal), el cual, bajo un integración distinta de esta Cámara de Apelación, mediante el voto número 2021-0259 de las 14:25 horas del 22 de octubre de 2021, por razones distintas a las alegadas, se declaró parcialmente con lugar, estableciendo que en la justicia penal juvenil no resulta aplicable a las personas menores de edad inimputables o con imputabilidad disminuida, las medidas de seguridad, confirmando la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada a favor del joven imputado [Nombre 001]., sin embargo, en atención al estado mental del joven imputado [Nombre 001], ordenó su remisión a la Caja Costarricense del Seguro Social para que se le brinde tratamiento en psiquiatría.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00439 – 2022 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

...el tribunal tuvo por probado en la sentencia oral que el señor [Nombre 003] se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos acusados y que padece de alcoholismo crónico, partiendo de la premisa falsa de que los hechos probados en el

juicio anterior no podían ser modificados. Sin embargo, el juez a quo señala que dicha circunstancia no excluye la culpabilidad de la acción, en aplicación de la llamada “actio liberis in causa”, desconociendo lo que indica el artículo 42 del Código Penal. También afirma el juzgador que el imputado no padece ninguna enfermedad, pese que el alcoholismo es una enfermedad según la Organización Mundial de la Salud y según la literatura, tiene como consecuencia una involuntaria necesidad de consumir alcohol. La actio liberis in causa valora la voluntad de ponerse en un estado de trastorno de la conciencia para cometer los delitos. Pese a lo anterior, en el caso del alcoholismo crónico, el hecho de ponerse en un estado de trastorno de la conciencia es involuntario, en el tanto la voluntad se encuentra abolida al surgir la necesidad de ingerir bebidas alcohólicas. Sostiene que la doctrina refuta la aplicación de la actio libera in causa, al establecer la involuntariedad del consumo de bebidas alcohólicas en el caso del alcoholismo crónico. Además, se considera una enfermedad mental porque la persona que la padece puede ser inimputable por tener abolida la compresión por enfermedad mental, o bien, por una alteración de la conciencia causada por el consumo involuntario de bebidas alcohólicas.

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Resolución N° 00524 – 2022 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

...habían estado ingiriendo alcohol y posiblemente otro tipo de droga, según el propio [Nombre 003], el Tribunal desconoce dichas declaraciones al momento de analizar la culpabilidad ...” Ahora, la culpabilidad es clara, y tal como se expone en la parte del análisis de la culpabilidad en el delito de robo, a los imputados [Nombre 001] y [Nombre 002] no se les logra extraer elementos que presuman su inimputabilidad, por lo que ellos se han desplegado como personas normales y que entienden en el promedio social lo

bueno y lo malo. Téngase presente que, este Tribunal ha valorado también que el imputado [Nombre 002] ha alegado inimputabilidad en este caso, pero al revisar su hoja de antecedentes penales se cuentan con dos sentencia en firme donde se expone que el imputado ha sido sometido no a uno sino a dos procesos penales en los cuales también se le ha tenido como imputable...

(El subrayado es nuestro para efectos de investigación.)

Con la revisión de resoluciones de los diferentes entes penales durante el quinquenio comprendido entre el 2018 al 2022, se encuentran similitudes entre los objetivos que persiguen los operarios del derecho al recurrir a peritajes psicológicos y psiquiátricos.

Tal vez la primera y más importante similitud encontrada para los fines del presente trabajo es la utilización de dictámenes periciales. Todos los entes penales, sin excepción, alguna, basaron sus análisis y peticiones en peritajes psiquiátricos y psicológicos.

Algunos argumentaron que los estados mentales eran evidentes con sólo la interacción con los endilgados en la toma de declaración, o por la forma de dirigirse, hablar y pensar durante los procesos. Llamó la atención como, con gran frecuencia, los condenados en firme solicitan revisiones de su caso, alegando que les violentaron sus derechos al no haberseles solicitado las valoraciones cognitivas que el Código procesal penal señala como obligatorias, a lo cual los juzgadores alegan que, según la narrativa de esos artículos, es de carácter potestativo del juez ordenar o no ese tipo de peritaje (ccp, art. 87).

Lo que sí es obligatorio es someterse a la pesquisa una vez que sea ordenado por el juez, tal y como lo demuestra la resolución N. 00046-2019 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago (2019):

La pericial psicológica o psiquiátrica es potestativa y no imperativa, como lo pretende hacer ver el recurrente, de modo que se ordenará solo cuando el Tribunal lo considere conveniente. Ello a pesar de que la redacción del artículo 87 inciso a) del Código

Procesal Penal pudiese conducir a una interpretación diversa. Esa ha sido la línea jurisprudencia de la Sala Constitucional al señalar: "... Ciertamente, el numeral 87 del Código de Procesal Penal contempla la posibilidad de que el Tribunal ordene la realización de un examen mental obligatorio al imputado, para determinar si en el momento del hecho tenía alguna enfermedad mental que provoque un estado de incapacidad de culpabilidad, que lo haría inimputable o bien de culpabilidad disminuida (imputabilidad disminuida); sin embargo, esa opción es potestativa para el Juez, pues el legislador no utilizó en la norma un lenguaje imperativo, sino que por el contrario señala que tal medida se aplicará cuando: "... El Tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho" (p.2)

Por otro lado, es notoria la insistencia de los defensores en hacer ver que un estado de alcoholismo es sinónimo casi de inimputabilidad disminuida por estar comprometidas las capacidades mentales en las personas. Esto frecuentemente es rechazado por los jueces, en ese sentido el pronunciamiento N. 00439-2022 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, en donde se discute la aplicación doctrinaria del actio libera in causa, se muestra el alcoholismo como una enfermedad crónica en la cual se vuelve involuntario ingerir licor y se da un estado de disminución de las condiciones cognitivas y volitivas en el enfermo alcohólico.

Además, en la revisión anterior se observaron casos en donde el contradictorio se estableció alrededor de dos peritajes antepuestos, como ocurrió en la resolución No. 00410-2020 del Tribunal de Apelación Penal de Cartago. Puede verse que uno de estos peritajes "determina" la inimputabilidad del individuo al tiempo que el otro también "determina" lo contrario... En ese mismo sentido, llamó la atención que, en un caso bajo la premisa de libertad probatoria, el juez solicitó una prueba pericial pese a tener ya un resultado de una entidad pública con respecto a la condición mental del evaluado.

Este hallazgo es un ejemplo de que el operador del Derecho, con frecuencia, necesita más que la pericia de un profesional, una prueba objetiva que le permita decantarse por un resultado.

Esa confiabilidad la brinda mejor un resultado tecnológico ajustado a la estadística que la prueba de un operario que debe interpretar los resultados, como es el caso de las pruebas psicométricas.

En ninguno de los casos que fueron aquí resumidos, ni tampoco en los descartados por la aplicación de los filtros para la delimitación de la investigación, se usó tipo alguno de tecnología de neurociencias como son la resonancia magnética funcional, la tomografía axial computarizada con emisión de positrones, u otra de las que están disponibles en el país las cuales brindan mayor certeza en sus resultados, ya que dependen más de la precisión de las máquinas que de elementos subjetivos de quien realiza las pruebas.

Al observar los avances científicos de la actualidad en todos los campos del saber, podríamos preguntarnos cómo han incidido estos nuevos conocimientos en el proceso penal. Específicamente, podríamos preguntarnos cómo han cambiado los recursos de un juez en su labor de determinar la comisión de un delito y la culpabilidad de un encartado.

Sabemos que, para dictar una condena por un delito, se deben determinar sobre el hecho cometido y su autor tres aspectos: “El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho sea típico.” [cpp. Art. 428], (El subrayado es nuestro).

Además de la tipicidad, se deben determinar la antijuridicidad y la culpabilidad del hecho (Rodríguez, 2005). Pues bien, estos tres aspectos como cualquier otro proceso que realiza el ser humano, pueden verse permeados o influidos en mayor o menor grado por los avances tecnológicos, en donde los operarios del derecho si bien no les compete saber los pormenores del funcionamiento y aplicación de estas tecnologías, si es necesario que conozcan sobre sus resultados y la certeza que le imprimen a los mismos, brindándoles evidencia más objetiva y certera para tomar decisiones, de manera que como comparación de tecnologías, no todos tenemos que saber en detalle sobre el funcionamiento de un carro y un avión, tampoco cómo operarlos, pero sí que la utilización del primero es más lerdo y propenso a accidentes (menos seguro) que el otro, pero por su costo y disponibilidad quizá sea el que más utilizamos.

En cuanto a la tipicidad, Costa Rica cuenta con un reservorio de códigos, leyes, reglamentos y otros accesibles en línea, donde se consiguen las versiones más recientes de cada una de ellas y facilitan al operario del derecho y a cualquier persona la consulta legal que requieran. Hace unas décadas, la situación era otra: el abogado debía contar con una amplia

biblioteca con todos los códigos y leyes que pudiera necesitar, además de estar informándose por el periódico legal oficial denominado La Gaceta, para estar al enterado de cualquier reforma realizada. Ahora gracias a las nuevas tecnologías, en especial las del campo informático, se facilita la labor legal por el acceso a esta valiosa fuente de conocimiento llamada Sistema Nacional de Leyes Vigentes (SINALEVI, por sus siglas).

Esta herramienta informática permite de una manera muy sencilla, para cualquiera que la consulte, conocer sobre las leyes del país y el resto del ordenamiento legal, en materia penal también contiene SINALEVI el Código Penal, Ley de Justicia Penal Juvenil, Código Procesal Penal, que son los principales documentos que contienen los tipos penales. Debe advertirse que los citados no son los únicos, pues se han creado leyes especiales como la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, por citar un ejemplo, que completan el acervo legal de tipos penales.

De manera que la tecnología, al mejorar el acceso a esa información, ha permitido mejorar sustancialmente el proceso penal, principalmente en cuanto a la determinación de este primer elemento del delito como lo es la tipicidad de los hechos

En cuanto al segundo elemento (la determinación de la antijuridicidad) se plantea un reto por cuanto la defensa, tratará lógicamente de señalar una justificación o circunstancia atenuante a la comisión del hecho. Aquí también participa la tecnología porque un simple vídeo de los hechos es suficiente para determinar las circunstancias que mediaron la comisión del ilícito, casi que sin dejar dudas sobre los detalles que mediaron. Podemos postular que, en cualquier parte del planeta, existirá una cámara de video grabando. Vemos, por ejemplo, en las noticias, que si no existieran en el sitio cámaras que grabaran el incidente, la primera persona que llegue portará un teléfono que le permitirá recopilar la información inmediata sin que la escena del crimen se haya contaminado.

Cada vez son más los lugares que utilizan cámaras de seguridad, incluso en los automóviles y cascos de motociclistas y ciclistas. Ya no sólo es mediante la caja negra de los aviones, ahora recolectamos información en medios electrónicos que permiten dilucidar aspectos importantes sobre la determinación de la antijuridicidad de los hechos típicos. Lo anterior es evidencia de cómo las diferentes tecnologías de imágenes, seguridad y comunicación han permitido tener lujo de detalle de hechos típicos que se someten a un proceso legal.

¿Pero qué pasa con el tercer elemento: la determinación de la culpabilidad? La presente investigación permitió evidenciar la importancia que tienen las pruebas psicológicas y psiquiátricas en nuestro país y la frecuencia con que se apoyan en estas los jueces para la determinación de la culpabilidad y la inimputabilidad. Entre las 105 resoluciones encontradas con los diferentes motores de búsqueda y los filtros de tiempo y de juzgados de procedencia, ninguna contenía evidencia de haber utilizado alguna tecnología neurocientífica para la determinación de estos elementos tan importantes a la hora de juzgar un delito.

Las resoluciones que contenían una discusión sobre el estado mental del investigado, o que declaraban al sujeto acusado como inimputable, lo hicieron con base en determinaciones tradicionales de pruebas de función psicológica y psicométricas, así como de dictámenes médicos basados en la clínica aplicada por un médico clínico o forense.

Según la revisión realizada, se da mucho énfasis a elementos como el habla de las personas, sus movimientos y otros elementos que se pueden ver alterados, y que permiten determinar una discapacidad mental en la persona estudiada, según el área anatómica llamada de Broca. Como se sabe, fue Paul Broca (1824-1880) quien realizó estos descubrimientos y desde entonces sus aportes a la medicina, patología y antropología se han mantenido, y siguen siendo parte fundamental de los elementos que se valoran en las pruebas psicométricas (Palacios, 2022).

Con lo anterior queremos referenciar que las pruebas psicométricas fueron creadas a mediados del siglo XIX. En los últimos 40 años ha habido un auge, no sólo en el estudio de la función cerebral, sino en la creación de tecnologías, aplicaciones y hasta el intento de recrear el pensamiento humano con la creación de la inteligencia artificial.

No obstante, no vemos en Costa Rica evidencia de que estas tecnologías neurocientíficas estén influenciando de alguna forma los procesos judiciales en cuanto a la determinación de la culpabilidad y la inimputabilidad. Por el contrario, se encontraron algunas resoluciones, como por ejemplo la No. 00259-2020 del Tribunal de Apelación Penal de Cartago, donde se plantean de forma doctrinal situaciones que se pretenden homologar con la situación del imputado.

En el caso de esta resolución, la defensa hace alusión al alcoholismo u otras toxicomanías sin mayor respaldo científico, y de forma doctrinal sin siquiera especificar exámenes particulares a la persona investigada. Es decir, se plantean discusiones doctrinales en

la defensa en algunos casos que no cuentan siquiera con pruebas psicométricas, mucho menos con tecnologías que pudieran aportar elementos de peso para una mejor resolución del caso.

Es un reto para los litigantes empaparse de esta realidad tecnológica y empezar a buscar su aplicabilidad. Ese descuido es comparable al de personas que rechazan la lectura digital y se limitan a los libros en papel, con lo cual se pierden de un mundo de opciones adicionales, como imágenes, audios, videos, realidad virtual, y tantas otras cosas que ofrece la tecnología. Por tanto, resulta evidente que el Derecho tiene una gran oportunidad de actualizarse por medio de las nuevas tecnologías.

Baste el ejemplo de las pruebas de ADN, las cuales son tecnologías ya consideradas imprescindibles para esclarecer desde el ámbito forense tantos delitos y, además, evidenciar errores del pasado. Asimismo, las tecnologías neurocientíficas vienen a aportar mucha información útil y objetiva a los litigios sobre la condición mental de los imputados, más allá de la determinación psicométrica.

Redundando un poco en los argumentos relativos a la utilidad de las tecnologías en los procesos penales, podemos pensar en los aportes de estas para personas que, en un litigio, se encuentran en cierto estado de vulnerabilidad por una situación de idioma o de enfermedad. Esos casos son abundantes en los juzgados y se constituyen en situaciones discriminatorias. Tal es el caso de la sentencia de la Sala Tercera de la Corte No. 00798-2019, donde la seguidilla de calificativos degradantes como “sordomudo, no educado y enajenado mental” se usan para declarar la persona juzgada como inimputable. Una descripción técnica basada en pruebas de tipo neurocientífico podría haber evitado esos términos en un juzgado costarricense.

Finalmente, como ha resultado evidente, podemos asegurar a falta de evidencia contraria que refute esta apreciación, que se sigue administrando justicia con base exclusiva en dictámenes de pruebas psicológicas, psiquiátricas o de observación de las personas.

Se encontró que se hace referencia doctrinal sobre características que se intuyen por la edad o el padecimiento, sin tener bases objetivas y científicas de si es cierto o no en la particularización de cada sujeto, lo cual en algunos casos se valida, sobre todo en los que, además de precepto, sirvió de base para la redacción de algún artículo. Tal es el caso de la aplicación obligatoria de un examen mental en aquellas personas que, por su edad superior a 70

años, han cometido un delito, como si las personas menores a esa edad no pudieran presentar una demencia o un ataque sicótico también. En este punto, la distinción legal es una discriminación que la ley hace, pero que no encuentra un asidero científico para esta, y por supuesto se puede discutir la inconstitucionalidad de la norma, pues todos somos iguales ante la ley.

Capítulo IV: Entrevistas a expertos

Con el fin de ampliar los conocimientos sobre el punto de la aplicación de las neurociencias en el campo judicial, se realizaron entrevistas a expertos relacionados con el campo del Derecho Penal, a fin de considerar sus conocimientos académicos y de investigación personal tanto como los derivados del ejercicio del derecho penal en sus respectivas áreas. Sus testimonios y análisis han sido de mucha utilidad para ampliar la visión que se tiene de la esta importante área y de su aplicación al Derecho. Han aportado estos profesionales sus valiosas proyecciones a mediano y largo plazo sobre el desarrollo en Costa Rica de las neurociencias, y los aportes y retos que se enfrentan al aplicarlas en la determinación de la culpabilidad y la inimputabilidad.

Concuerdan los expertos en que la incorporación de esta herramienta se realiza en el marco de la globalización de las aplicaciones que hasta el momento se han desarrollado. Asimismo, consideran que, así como en Costa Rica los conocimientos de *mindfulness*, *coaching*, *neuromarketing* y otros, convertidos en aplicaciones, se van generalizando con el pasar de los años en el campo de los negocios, algo similar está pasando con el Derecho. El conocimiento derivado de los estudios de neurociencia y otros, convertido en aplicaciones, empieza a incorporarse para apoyar a la disciplina del Derecho que se dedica a regular las prácticas sociales que puedan entrar en conflicto con el sistema.

Un aporte del desarrollo científico ya muy consolidado en el sistema judicial costarricense es el relativo a las tecnologías de la informática, las cuales permiten tener un expediente electrónico, bases de datos donde almacenar las sentencias, sistemas de audio y vídeo que ayudan a resguardar la información de los procesos judiciales, entre otros beneficios.

En forma general, consideran los profesionales consultados que la práctica del derecho tiene mucho que esperar de las tecnologías de la neurociencia y de los expertos que están explorando sus posibilidades en nuestro país.

A continuación, se transcriben algunas ideas relacionadas con las neurociencias derivadas de entrevistas a destacados juristas costarricenses. Se ha realizado síntesis de sus palabras usando la técnica de paráfrasis (expresión indirecta), la cual se halla respaldada por grabaciones disponibles para los interesados.

Primera entrevista:

Señor Gustavo Chan Mora. Trabajó 25 años en el Poder Judicial como letrado de la Sala Tercera de Casación, Defensor Público, Juez de Apelación de Sentencia en los Tribunales de Santa Cruz, Cartago y San Ramón. Es Licenciado de la Universidad de Costa Rica en Derecho y Doctor de la Johann Wolfgang Gitty University, en Alemania, con énfasis en Neurociencias. En sus estudios de doctorado, se concentró en el tema de la capacidad de culpabilidad de los jóvenes. Actualmente se desempeña como profesor de Derecho Penal, grado catedrático, y es director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica.

De la entrevista con don Gustavo se derivan temas muy interesantes, que en la investigación previa ya se habían manifestado. Uno de ellos es el problema de la relación entre neurociencias y determinismo. Al respecto comenta Don Gustavo:

La pregunta esencial que toca no solo el Derecho, sino a todas las disciplinas del conocimiento, es si somos o no somos libres para decidir los seres humanos. En el campo de las neurociencias, muchos, no todos, se matriculan con la idea de que el ser humano no es libre. Por las opiniones de diversos autores, esa posición ha ido variando, pues muchos han dado cuenta que eso conduce a un derecho penal de las medidas de seguridad. Es decir, pensar eso implica volver a las tesis antiguas de los fundamentos racistas y biológicos; por ejemplo, las del nacional socialismo o del psicoanálisis, según las cuales el ser humano no es libre y, por lo tanto, no puede ser castigado penalmente; no se le puede hacer responsable por un hecho delictivo porque no fue libre para decidir. La base misma de la sanción penal de la pena es la idea de que hay libertad para tomar decisiones a favor o en contra del Derecho. A usted se le hace el responsable penalmente de su acción; ese es el juicio de reproche, el juicio de culpabilidad porque usted, teniendo la capacidad de decidir, decidió actuar en contra de las normas penales. Esa es la base esencial o fundamental de la sanción penal.

Entonces, quienes cuestionan la libertad, dicen: no puede haber una sanción penal si no somos libres para decidir porque el cerebro toma sus decisiones independientemente antes de que haya una decisión voluntaria. Por tanto, tenemos que reinstalar un derecho penal de medidas de seguridad; es decir, partiremos, por regla general, de que las personas no tienen capacidad de culpabilidad o no son imputables y que hay que imponer un derecho penal de peligro preventivo conforme midamos. Este es todo un tema del Derecho.

Con respecto a los temas del libre albedrío y del determinismo, acota don Gustavo, que han sido muchas las discusiones. Una de las que mejor recuerda data de sus días de estudiante en Alemania. Relata una parábola sobre un foro con tres especialistas, de campos muy particulares y diferentes, que exponen sobre un tema de derecho desde aristas muy distintas. Dos de estos, a quienes se refiere el relato, eran un filósofo y un médico investigador. Señala don Gustavo:

Se había instalado un foro al que habían invitado a un filósofo de la mente; es decir, de esa corriente de la filosofía que no se conforma con lo que dice el Derecho ni se conforma con lo que dicen los neurocientíficos. Se trata de pensadores que vienen reflexionando desde hace más de 2000 años acerca de qué es la mente humana. Es decir, se trata de personas que nos llevan bastante ventaja en nuestras reflexiones. Ellos se hacen preguntas como: ¿Qué es la mente humana? ¿Es parte del alma? ¿Es algo inmaterial, que no está asentado en ningún lado? Son cosas que contradicen nuestras nociones científicas más básicas. También se preguntan: ¿Podemos hacer una separación mente-cerebro? ¿Tendremos que entender que el alma, el cerebro o la mente son una serie de pulsaciones o vinculaciones entre dendritas y axones cuya sinapsis se produce en el cerebro? Esas son preguntas básicas que se hacen los filósofos sobre la mente.

También habían invitado a esa discusión sobre el tema de la libertad humana a un joven médico e investigador científico. Imaginemos que es un joven que viene de hacer muchos descubrimientos con la tomografía axial, que usa instrumentos tan modernos que son capaces de retratar la toma de decisiones en vivo. Alguien que acaba de verificar que sí, que efectivamente hay estas sinapsis o procesos neurológicos antes de que podamos hablar de una decisión voluntaria. Es un joven médico que viene a plantear sus descubrimientos, que muestra las tomas que ha hecho. Todos hemos visto las tomas que hay en internet del cerebro funcionando. Confrontaba las opiniones y explicaba cómo se activan algunas zonas y cómo se ven las funciones mentales, (perdón, cerebrales) donde interactúan distintas partes como la educación. Nos mostraba todo esto. Y al lado estaba el filósofo de la mente que le dice al médico: “¡No! La esencia misma del ser humano es la posibilidad de decidir, y decidir libremente”. Eso no significa que no va a haber influencias, claro que hay influencias. Hay influencias del pasado, de la forma en que estoy socializado, de algunas taras o cargas genéticas de procesos cerebrales; pero, finalmente, hay una posibilidad de que yo oriente mi comportamiento en una u otra dirección y decida.

Primero le habían dado la palabra al filósofo de la mente, que expuso lo suyo y después vino el joven neurocientífico que muestra su material y luego agrega: “Vea que yo le estoy demostrando con datos duros que la libertad de decidir no existe”. Y entonces, el filósofo de la mente le responde: “¡Sus pruebas son tan convincentes que me acaba de convencer de que yo no soy libre!” ¿Véase, la paradoja? Entonces, finalmente quien gana la discusión, obviamente, es el filósofo de la mente, el cual acaba diciendo: “Con

base en pruebas, con el análisis racional que hago de ellas, he decidido que no tengo capacidad de decisión”.

Esa es una paradoja, ¿verdad? Justamente eso es lo que dicen los filósofos de la mente. Nos están mostrando procesos neuronales; pero eso que ellos están mostrando es la libertad de decisión ¿O es algo más? Y esa es una pregunta que ya hay muchísimas personas que se están encargando de responder. Están equivocados aquellos que solo muestran una parte de todo lo que sucede porque efectivamente siempre hay un resquicio o fondo de capacidad para decidir. Esa paradoja o esa fábula, o parábola del viejo filósofo de la mente es fundamental para entender dónde estamos parados.

No es difícil concordar con el pensamiento de don Gustavo en cuanto a que las neurociencias no pueden explicar todo. Los descubrimientos actuales son muy fáciles de explicar usando el determinismo. Lo cierto es que el conocimiento actual no es completo, falta información, falta entender cómo se integra la voluntad en el proceso de pensamiento, cómo participan a ética y la moral, todo lo cual finalmente filtra y cambia nuestras acciones, y terminamos haciendo cosas distintas a las que pensamos.

La influencia de la epigenética en el comportamiento de los individuos hace suponer que falta mucho a las neurociencias por aclarar; mientras tanto es necesario soltar ese grillete que ata los descubrimientos de las neurociencias al determinismo para su mejor aplicación al Derecho.

Dados el conocimiento y la experiencia que tiene don Gustavo, se abordó el tema de cómo vincular una ciencia natural o exacta como la Medicina con una ciencia social, tema que ya se ha venido tratando, a lo cual se refirió de la siguiente forma:

Aquí hay un tema interesantísimo, y es cómo vinculamos las ciencias duras con el Derecho. Hay posibilidad de diálogo porque no todo en la Medicina es ciencia dura. Los médicos como usted, lo saben bien. Hay mucho que es costumbre, verdad, o conocimiento empírico que aún no está sistematizado por la ciencia médica. Una cosa es

la ciencia médica como ciencia dura y otra cosa es la medicina como praxis intrahospitalaria. Muchas veces no nos sustenta el conocimiento médico. Entonces hay una pregunta fundamental: ¿Cómo vinculamos la ciencia médica o la neurociencia con una disciplina esencialmente normativa como el Derecho? Por lo que conozco de las ciencias duras, sé que uno de los principios fundamentales de estas es el principio de causalidad. Es decir, todo fenómeno tiene que tener una causa que yo debo ser capaz como médico de identificar para poder hacer un diagnóstico. Esa es la base misma del ejercicio de su profesión. Tiene que haber una base material para este mal padecimiento. El papel como médico es identificarlo y tratarlo. Sé que estoy simplificando muchísimo; pero es así. Entonces me pregunto: ¿Y el alma? ¿Y la mente? Si yo afirmo eso, entonces tengo que concluir efectivamente que la mente se reduce a algo material. Y el alma se reduce a algo material. ¿Por qué, si no, se dan epifenómenos?; ¿es decir, resultados que no tienen una causa material sino inmaterial, etérea, metafísica? Ese es otro problema del cual se ocupa la filosofía de la mente, ya que es complejo. Aquí lo importante es que muchas disciplinas se pueden interrelacionar. Tal vez por eso es por lo que en el foro del cual hablamos anteriormente estaba un filósofo de la mente, un neurocientífico y un profesor de derecho. Entonces, la pregunta es, ¿cómo podemos vincular las ciencias duras con una disciplina normativa como el Derecho? De ese problema se ha ocupado la filosofía de la ciencia y es el problema de lo que se llama la inconmensurabilidad del lenguaje. ¿Cómo podemos hacer que dialoguen disciplinas en que los mismos conceptos tienen distintos contenidos? O disciplinas en las que se trabaja con contenidos esencialmente constatables, científicos y con contenidos normativos de valoración. ¿Qué hacemos? Una valoración, como sabemos, es esencialmente un juicio bueno o malo. No

es que existe o no existe; simplemente es una valoración. Usted no puede constatar o demostrar la existencia de una valoración. Demuestra la existencia de lo bueno, demuestra la existencia de lo malo. No, usted hace una valoración. Las valoraciones valen; pero lo que existen son los hechos, los datos fácticos. Entonces, ¿cómo vinculamos, a muy grandes rasgos, datos empíricos, constatables? La base de la ciencia es esa: seguir el método científico para plantear una hipótesis, un problema y realizar una verificación, una falsación de lo que yo me estoy planteando. Esa es la base misma también de la práctica médica: cuando se acerca un paciente te planteas una primera hipótesis de trabajo acerca de lo que puede tener. Inicias un proceso con las pruebas de gabinete y todo lo que vas haciendo y las pruebas científicas más elaboradas ahora para verificar o falsear. Entonces, las ciencias duras hacen eso, pero ¿cómo vinculamos a las ciencias duras con las ciencias jurídicas que son otro tipo de ciencia, una ciencia valorativa? ¿Es posible, si hablan en lenguajes distintos? Y es lo que plantean algunos: es imposible hacer dialogar a una y otra disciplina porque trabajan con lenguajes distintos. Uno es un lenguaje científico constatable, el otro es un lenguaje normativo-valorativo. Digamos que se ha llegado al consenso de que esa inconmensurabilidad es relativa y que sí se puede establecer un diálogo, básicamente con lo que dicen los metodólogos alemanes de la ciencia, lo que ellos denominan como “*sva estufe*”, que es algo muy simple: concepto de 2 niveles. Justamente, el concepto de culpabilidad tiene 2 niveles. Y el de capacidad de culpabilidad es más claro aún. En el caso de que no haya visto artículos que he escrito al respecto, le pasaría algunos porque considero útil ese concepto de los 2 niveles.

El concepto de dos niveles que menciona don Gustavo, se entiende mejor con un ejemplo. Si las ciencias exactas hacen una valoración, tal cual sucede hoy en día y luego se emite un criterio de un especialista o perito en la materia, el cual da un criterio certificado sobre la conclusión de sus análisis. En la práctica, el primer nivel es como rendir un informe psiquiátrico de donde se deduce que la persona tiene alteraciones muy profundas en sus procesos cognitivos que le impiden distinguir una realidad de los productos de sus pensamientos psicóticos, lo cual nos indica también que sus procesos volitivos están alterados.

El segundo nivel constituye la valoración legal para definir su participación en los hechos, el grado de involucramiento y de daños, el tipo de delito, asociación con otros sujetos y todo lo demás que analiza el Derecho para finalmente acusar o descartar las imputaciones que se investigan. Los dos niveles se decantan en una sentencia o una medida de seguridad. Así funcionarían los dos niveles concomitantemente, sin entrar en problemas lenguajes técnicos o aparejamientos filosóficos a las ciencias naturales.

Segunda entrevista:

Señora Magaly Hernández Solano, Licenciada en Derecho de La Universidad de Costa Rica, Jueza del Tribunal de Juicio, Materia Penal, Cartago

Durante la entrevista obtenida con la señora Jueza, brotaron conceptos verdaderamente importantes sobre la administración de la justicia. Resultan especialmente valiosos sus aportes para entender el presente de la situación judicial y el papel que podrían jugar las neurociencias como métodos de apoyo al Derecho Penal.

Inicialmente y, con contundencia, refirió que esas tecnologías, para poder implementarse, deben ser impulsadas por los defensores quienes son los sujetos con mayor interés en opciones no tradicionales para defender a sus representado. Al analizar su argumento se entiende que la función del juez es tasar las pruebas que le ofrezcan, dirigir el contradictorio, aplicar las leyes procesales y sustantivas para finalmente emitir un criterio, por lo que no son estos juzgadores los interesados en aplicar o sugerir que se utilicen tecnologías novedosas para demostrar la inimputabilidad de un procesado. A ellos sólo les tocará valorar la evidencia, darle un peso a la prueba y tomar una decisión, por lo que serán el Ministerio Público o los querellantes los entes que podrían desarrollar estas aplicaciones. Se explica en los siguientes términos:

¿Usted sabe que nosotros los jueces para poder concluir que una persona es inimputable parcial o totalmente requerimos necesariamente una pericia psiquiátrica que así lo establezca? Los psiquiatras lo que hacen es como la información médica del paciente. No sé yo nada sobre el expediente médico que tiene el Chacón Paut o el Hospital Psiquiátrico allá en Pavas. No sé yo si se documentan con la información que da la familia u otra fuente. Ignoro de las diversas atenciones que una persona ha presentado por un determinado padecimiento mental. Al final, si usted me lo pregunta, le digo que a los jueces no nos interesa si a los 8 años tenía esquizofrenia u otro padecimiento. Los jueces, normalmente nos vamos a la parte donde el especialista concluye y nos dice si el acusado

X tiene o no tiene la capacidad de determinación, de entender y de comprender la licitud o ilicitud de sus actos.

¿Cuáles fueron las pruebas y los libros que buscó el especialista para llegar a esa conclusión? Ellos siempre ponen sus fuentes y sus especificaciones; pero puedo decirle que eso no es algo a lo que nosotros como operadores del Derecho demos énfasis. Lo que verdaderamente nos interesa es el criterio técnico. O sea: ¿Usted, como médico psiquiatra, ¿qué es lo que concluye? ¿Es el señor X una persona imputable o inimputable?

A lo anterior añade la señora Jueza que los encartados a veces son sujetos de prueba y, en otras ocasiones, se convierten en objetos de prueba, por lo que la aplicación de las tecnologías dependerá de otros factores. Esto es lo que comenta en el siguiente extracto de la entrevista:

Como he dicho, lo que interesa es saber si es imputable o inimputable. Debe recordarse que en el derecho penal el imputado hay momentos en que es objeto de prueba y otros en que es sujeto de prueba. Cuando el imputado está en una condición de objeto de prueba está obligado a someterse a la pericia; mientras que, cuando es sujeto de prueba, depende de su voluntad. Dependiendo de esa condición, la situación se complica para establecer la imputabilidad.

Una razón para esa dificultad es que, al defensor por ejemplo, no le convenga que una pericia o un estudio científico de esa naturaleza determinen que el encartado se está fingiendo, que es mentira. Aunque, claro está, todos sabemos que las pericias no son cien por ciento exactas porque las personas pueden manipularlas. El que tenga astucia puede engañar a un psiquiatra forense, por ejemplo. Dicho concretamente: al aparato no se le puede engañar, aunque al médico sí. Aunque el profesional tenga el conocimiento y

aplique las técnicas usuales, si el encartado miente el ser humano puede fallar. En cambio, el aparato no falla por los principios en que se basa.

Resulta interesante el comentario anterior porque evidencia que los jueces son conscientes de los sesgos que puede tener una pericia: desde ser engañados por el sujeto que se convierte en objeto de estudio, hasta las subjetividades que pueda tener el resultado de la pericia.

En ese sentido, destaca la entrevistada que las tecnologías proveen de mayor objetividad; no obstante, señala el factor de voluntad de las personas en someterse a este tipo de estudios, a no ser que les convenga. Teniendo estas posibilidades en la actualidad, donde la exactitud de las pericias puede mejorar sustancialmente, se vuelve un reto no implementarlas.

Refirió además la profesional entrevistada que a un defensor puede que le interese más que su representado sea condenado a purgar una pena, la cual según el delito puede ser determinada y limitada en años, mientras que al demostrarse la inimputabilidad se le puede establecer una medida de seguridad, las cuales, por definición, son indefinidas en cuanto a su duración. Mejor dicho, la pena tiene certeza de conclusión, mientras que la medida de seguridad no y, ya que se presume que todos somos imputables hasta no demostrar lo contrario, si se obvia la información que declare inimputable al investigado, se le podría estar exponiendo a los peligros de la cárcel aunque fuera persona enferma y hasta indefensa, todo con el fin de lograr un menor tiempo bajo el escrutinio judicial.

Otro aspecto de interés al que se refirió la señora jueza fue a la necesidad de diferenciar al adulto mayor en el Derecho Penal. Para fundamentar esto explicó que, con mucha frecuencia, pasan por los tribunales de Cartago abuelitos que cometen actos indebidos contra sus nietas o nietos, por lo cual resultaría implementar para esos casos análisis con neurociencias.

Para finalizar, se refirió la señora juez al uso de las tecnologías neurocientíficas como algo muy difícil por cuanto las instituciones estatales como la Caja Costarricense del Seguro Social tendrían dificultades para realizarlas dentro de los plazos que los tribunales necesitan. De nada vale solicitar una resonancia magnética si se la va a realizar dos años después, cuando todas las circunstancias sobre el hecho recién acontecido hayan variado o se hayan modificado nuestros códigos.

Tercera entrevista:

El señor Frank Harbottle Quirós es licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Tiene un Máster en Criminología y un doctorado en Derecho de la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica. Asimismo, cursó un posgrado en Constitucionalidad y Convencionalidad de los Derechos de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, un Diplomado en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana en la Georg-August Universitat Göttingen, Alemania, y un Diplomado de Especialización en Derechos fundamentales y garantías constitucionales en Derecho Penal y Procesal de la Universidad Castilla-La Mancha, España. En la actualidad es docente en la Escuela de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

El señor Harbottle ha escrito varios artículos en los cuales aborda el tema de determinación de inimputabilidad. Por su experiencia como defensor público, se le consulta sobre el tema de cómo poder fusionar dos disciplinas tan diferentes en su génesis como son las neurociencias y el Derecho, basándonos en la teoría de los dos niveles que se ha discutido en Alemania. Este es un tema que desarrolló de la siguiente manera:

Yo entiendo que hay un nivel que algunos llaman biológico o psicológico – psiquiátrico. Se trata de un concepto que, aunque es de una disciplina ajena al Derecho, puede dar insumos para determinar empíricamente cómo es o cómo fue la capacidad mental de una persona al momento del hecho delictivo. Esta condición, expresada por medio de un dictamen pericial, debe considerarse relevante como medio de prueba en un juzgado; pero el juez, la persona juzgadora, ya habiendo recibido el documento, tiene que validar o no esos elementos de prueba. Esto es así porque el dictamen va en función de la valoración en el *momento de*; o, mejor dicho, el dictamen establece las conclusiones a partir de la valoración en el momento en que se presentó la persona a la entrevista.

El dictamen puede considerarse una primera fase en la cual se dice que, al momento de la valoración, la persona tenía o no tenía determinada capacidad. Luego de esto, viene una segunda fase que es cuando, desde el punto de vista legal, la persona juzgadora toma en

cuenta esos elementos médicos; pero también puede recurrir a la prueba testimonial o documental. Imaginémos que, el policía que detuvo a la persona dice: “Yo lo noté con los ojos extraños se movía de manera muy particular”; un testigo agrega: “Antes de eso, él dijo las siguientes palabras ...” Así, podríamos encontrar información que permita arribar a la conclusión de que la persona presentaba una alteración. Por tanto, aunque el dictamen no fuera tan claro, otros elementos probatorios pueden ser útiles para que el juez, como perito de peritos, pueda tomar como insumo el dictamen o, eventualmente, si este dice que el momento de los hechos no se puede determinar o que no hay probabilidad de que la persona estuviese bajo el estado descrito en el dictamen, consideraría darle mayor validez a la prueba testimonial o prueba documental, lo cual deberá justificar. Por esa razón, se dice que hay como un primer nivel, que yo diría que se da en la medida que haya algún dictamen médico. Y si se cumple eso, viene el segundo nivel que es desde el punto de vista de la valoración que va a hacer la persona juzgadora o el tribunal. Podemos hacer un paralelismo a nivel de Neurociencias y Derecho. Pienso yo que si las Neurociencias ofrecen elementos desde un punto de vista médico (algún tipo de prueba que pueda tener un carácter objetivo) será el juez quien también los valore y determine si esa prueba es contundente o debe analizarse a la luz de las otras pruebas. Por tanto, yo sí pienso que las Neurociencias, dependiendo de cómo se introduzcan, si podrían ser pruebas médicas que al final el juez tiene que considerar. Entonces habría esos dos niveles a partir de esos elementos.

Además, se consultó al profesional, sobre la posibilidad, según las escuelas de Derecho que ha estudiado, y los argumentos del neurólogo Libet (que llevaron a la identificación de los hallazgos neurocientíficos con la corriente de pensamiento del determinismo) poder desligar

estas ciencias de ese vínculo, con el fin de no limitarlas y poder entenderlas como verdaderos aportes para el Derecho. Ante esta pregunta respondió:

Hay un autor alemán que yo cito en uno de mis artículos que se llama Wolfgang Frisch. A mí me gusta mucho la posición de Frisch sobre este tema, porque me parece establece como una línea intermedia: aunque habla de culpabilidad, parte del libre albedrío, lo cual significaría que no habría un determinismo. Incluso este autor señala que no puede hablarse de la demostración empírica de la posición determinista; es decir, no podemos hablar de un determinismo absoluto; pero tampoco de una refutación convincente a la libertad de voluntad. Es decir, Frisch lo que dice es: en la actualidad estamos en un estado de las investigaciones sobre la relación entre neurociencias y Derecho. Hay que sentarse a ver estudios de países concretos como Estados Unidos, España y Alemania. En este último país, por ejemplo, se determinó que un tumor tuvo incidencia en el comportamiento de una persona; aunque eso no quiere decir tampoco que si la persona no hubiera tenido ese tumor no habría incurrido en esa conducta. Pero, como los casos que hay registrados son pocos, sería difícil dar una conclusión en el sentido de que el derecho penal va hacia un determinismo.

También sería irresponsable decir que en todos los casos hay libre albedrío. Se observan muchos asuntos particulares que nos pueden conducir a una posición ecléctica, Entonces, dado ese panorama incierto inclusive en países más desarrollados, considero que debemos seguir atentos a los estudios que allí se realicen; pero, también en la medida de lo posible, estudiar nuestros procesos judiciales en los que se aporten valoraciones médicas concretas en el proceso penal. Pienso que a nivel nacional debemos estudiar estos temas y

preparar nuestros propios casos para efectos de ir conociendo la dicotomía determinismo-libre albedrío.

Posteriormente se discutió el tema de tiempo, específicamente cuánto se tardaría en ver aplicadas las neurociencias como métodos auxiliares del Derecho en Costa Rica, La opinión del señor Harbottle es desalentadora en el sentido de que, según sus palabras, se requiere de tener una casuística muy amplia que explique, a través del estudio de muchos casos, cómo una persona con un tumor incumple una norma a causa de él. Se explica que su comportamiento no fue el esperado para otras personas que también tenían el mismo tipo de tumor y no cometieron un delito.

Seguidamente, en la conversación se da la distinción de que ese tipo de estudios sí existen, pero en un marco clínico y no legal, lo que arroja la necesidad de que los operarios del derecho se interesen por este tipo de avances en el campo clínico, pues sabemos que así como muchas personas consideradas normales presentan comportamientos criminales, así personas con alteraciones en la función cerebral a causa de patologías específicas bien estudiadas, tienen comportamientos cerebrales que no traspasan la línea de lo permitido o no por la normativa.

Este proceso de incorporación de las neurociencias en el proceso penal se estima que vaya a tomar décadas en darse, y depende de la formación inicialmente de postgrado, hasta que sea tal su impacto que se considere readecuar las materias que se estudian a nivel de bachillerato y licenciatura en Derecho.

En su calidad de docente, se le consultó al Sr. Harbottle qué estrategias considera necesarias para poder trabajar en la incorporación de las neurociencias al Derecho. Su opinión al respecto fue:

A mí me parece que sería necesario que los operadores de Justicia tengan conocimiento de que los diferentes centros médicos —llámense clínicas, EBAIS del Estado o diversos centros privados— están en capacidad de realizar, dentro de los plazos requeridos, las pruebas que se soliciten para efectos de administración de la justicia. Asimismo, es necesario que la defensa particular pueda pagar estas pruebas para poder incorporarlas a

los casos que llevan. Además, en vista de que la mayoría de los casos los lleva la defensa pública, es necesario que los funcionarios tengan conocimiento de que existen determinadas pruebas médicas. Ya habría que establecer los nombres de las pruebas y de los centros médicos que las realizan en el país que permiten arrojar resultados que pueden ir en este sentido o en otro según lo que necesite plantear el actor legal, conocimiento de los operadores de Justicia de esas herramientas que existen. Sobra decir que esto funcionaría si existe la capacidad de los centros médicos de realizar las pruebas dentro de los plazos establecidos desde el punto de vista del proceso penal. ¿Por qué? Porque si estamos en un juicio hay principios básicos como el de concentración de continuidad, que hacen que normalmente un juicio no debe suspenderse más de 10 días. De manera que si se solicita una prueba y a usted le dicen que dentro de un año se la dan se tendría que anular el juicio. Acabarían los tribunales denegando esas solicitudes porque eso implicaría la anulación de los juicios.

En ese sentido, resultó muy interesante la similitud de la respuesta del Sr. Harbottle con la emanada de la jueza Hernández Solano, la cual señaló, en su momento, que la utilización de las neurociencias dependerá de la capacidad de otras instituciones de proveer de las pruebas y sus resultados con una disponibilidad sumamente rápida, quizá hasta más expedita que las que se tienen para las situaciones clínico-patológicas que manejan.

Finalmente, se le consulta por qué cree que se debe iniciar por educar a nivel de posgrado sobre las neurociencias, y no antes. Responde de la siguiente manera:

Para mí ese es un tema muy interesante. Creo que el primer paso es que, en este caso, cada persona médico o abogado, conozca que existen herramientas a nivel nacional que, en el campo de los procesos penales, pueden permitir llegar a resultados quizás hasta más certeros o más confiables que los tradicionales. No he hablado con todos los operadores

de Justicia de este país; pero, con mi experiencia, creo yo que hay desconocimiento de esa materia. La mayor parte de los operadores de Justicia desconocen este tema de las Neurociencias, por lo que lo principal es capacitar. Considero que el nivel de posgrado sería el idóneo para que este tipo de temas puedan transmitirse a la comunidad jurídica.

Aunque se ha realizado un análisis de cada una de las valiosas consultas de expertos realizadas, la interrelación que tienen sus opiniones en cuando al proceso penal, permiten derivar algunos puntos de convergencia entre los consultados.

El primero asunto que se manifiesta es la necesidad de actualizar no sólo las pericias que se utilizan actualmente en nuestros tribunales penales para la valoración mental de los imputados y la determinación de su culpabilidad o inimputabilidad, sino que también hay que actualizar el enfoque con el que se tratan las implicaciones de los hallazgos por medio de neurociencia. Me refiero a la corriente filosófica denominada *Determinismo*.

Como lo señala Chan (2013), es necesario complementar el concepto de determinismo con el enfoque de la Filosofía de la Mente, que se conoce como libre albedrío o voluntad propia si se considera que algún factor orgánico incide en una determinada conducta ilícita, debe tenerse presente que el individuo siempre conserva su propia autodeterminación. Combinando determinismo y libre albedrío, el derecho penal justifica las penas que se imponen a los sujetos que por voluntad propia deciden comportarse de una forma dañina, ofensiva y destructiva contra individuos o colectividades, provocando un daño social.

A pesar del gran desarrollo de las neurociencias, de sus descubrimientos y aplicaciones, sus aplicaciones en el campo del Derecho Penal pueden ser limitadas. Esto puede deberse a que la comunidad neurocientífica se enfoca más en el estudio y comprensión de los fenómenos naturales más que de los aspectos filosóficos que expliquen la conducta humana. Por otra parte, existe una propensión en el campo del Derecho Penal de desconfiar de explicaciones del funcionamiento cerebral que puedan justificar conductas delictivas y las juzgan como “Determinismo”, o sea una forma de pensar que no da cabida a la capacidad de autodeterminarse de los individuos. Es nuestro sentir que la combinatoria de estos factores pueden estar limitando

hasta cierto punto la incorporación de tecnologías neurocientíficas al Derecho Penal (Crespo, 2015).

En la entrevista con la Jueza Fernández quedó la inquietud de que la incorporación de las neuro-tecnologías en el Derecho Penal costarricense está sujeta a la colaboración que puedan prestar la Caja Costarricense de Seguro Social y las entidades estatales de investigación. Aunque existen laboratorios y entidades privadas capaces de realizar prácticamente la totalidad de las pruebas neurocientíficas que podrían requerirse en los tribunales, la Defensa Pública, que no tiene presupuesto para pagar esas pruebas periciales, dependería de las instituciones estatales, lo cual implicaría para los tribunales una dependencia de instituciones ajenas al Poder Judicial, además de que amenazaría su programación en lo que tiene que ver con el cumplimiento de los plazos de los procesos penales.

Lo señalado por la señora Jueza es definitivamente una limitante real para el propósito de usar neurociencias en la determinación de la culpabilidad e inimputabilidad. Sobra decir que, por su parte, las instituciones estatales que se verían llamadas a prestar ese servicio al Poder Judicial, no podrían justificar en sus planes de desarrollo la inversión en equipos y otros recursos necesarios para prestar ese servicio. Es un hecho que, para impulsar proyectos relativos a la incorporación de neurociencias en los procesos penales, a lo interno del Sistema Judicial deberán realizarse análisis políticos y presupuestarios que lo permitan al mediano plazo.

Al analizar los procesos penales y consultar a expertos, tanto juristas del Poder Judicial como de la práctica privada, ha quedado de manifiesto que el actor llamado a impulsar la innovación y modernización del proceso penal mediante la utilización de tecnologías neurocientíficas como aportes para la determinación de la culpabilidad y la inimputabilidad, es el defensor o querellante. No va a ser ningún otro operario del Derecho, el que, por sus funciones y pretensiones dentro del proceso, le interesen estos temas. Por tanto, hacia este profesional deberían enfocarse los esfuerzos de capacitación y actualización en temas atinentes.

La Historia enseña que el Derecho avanza detrás del crimen; es decir, primero evoluciona el crimen y posteriormente lo hace el Derecho con el fin de recobrar la paz social que provoca el criminal. No obstante, se deben contemplar otros aspectos que expliquen esa evolución, tales como los avances en el conocimiento de los individuos en particular y de la sociedad en general y, por tanto, de las nuevas normas y procesos del Derecho que se deben adaptar a esos individuos y a

esos conglomerados. Uno de los campos en que ha evolucionado el conocimiento es en la comprensión de los cambios mentales que sufre el adulto mayor y sus cambios degenerativos inevitables.

Costa Rica es un país en el que el grupo etario mayor de 65 años viene aumentando considerablemente y, por tanto, su efecto y consecuencias en todos los ámbitos de la vida, incluida la dimensión judicial. Nuestra sociedad ya ha respondido con la creación de un centro de reclusión diferenciado para este grupo; pero esto no basta. sino que también se requiere cambiar la legislación a la luz de los descubrimientos neurocientíficos. En años anteriores, respondiendo al conocimiento neurocientífico de la persona joven, se había creado la Ley Penal Juvenil (Ley No. 7576, del 08 de marzo 1996). Una de las condiciones de esta ley es la incorporación del conocimiento neurocientífico relativo a las características del desarrollo cerebral y la capacidad de plasticidad del adolescente, por ejemplo, se pusieron normas relativas a la necesaria reincorporación del joven a la sociedad. evitando recluirlo por sus actos.

Es de esperar que los legisladores costarricenses, de igual forma que procedieron al establecer legislación relativa a personas jóvenes basándose en sus condiciones neurocientíficas, al establecer disposiciones relativas a las personas mayores de 65 años tomen en cuenta las condiciones propias de ese grupo etario. Ojalá nuestra legislación no se rezague con respecto a la tendencia global de incorporar, a la luz de los Derechos Humanos, el conocimiento científico relativo a cada grupo etario.

El conocimiento del cerebro de la persona mayor es una de las áreas en las que ha habido mayores aportes de la neurociencia. Los avances son palpables en la clínica y se manifiestan en el surgimiento de medicamentos, técnicas de estudio y de diagnóstico de enfermedades cerebrales. Asimismo, este nuevo conocimiento ha permitido eliminar errores muy antiguos como ese de que las neuronas no se reproducen y, por tanto, de que el cerebro no puede sanarse a diferencia de otros órganos como la piel y los huesos que si logran cicatrizar y repararse.

Otros mitos que la ciencia está rebatiendo en la actualidad son que una persona mayor no puede controlar impulsos de ira a pesar de que pueda hacer cálculos mentales matemáticos y que esté orientado en tiempo y espacio; que su prueba psicométrica arroje resultados que lo califiquen de imputable, pero tenga un trastorno hormonal que le determine comportamientos inadecuados y tipificados como ilícitos. Aún no se ha llegado a discutir este tipo de casos en nuestros estrados

judiciales, y no por falta de tecnologías modernas en nuestro país, sino por otros factores como desinformación de los operarios del Derecho.

Será, por tanto, tarea del colegio profesional que los agremia, fomentar la incorporación de estos temas a las actividades educativas de los profesionales a fin de impulsar el desarrollo de la disciplina que practican.

Capítulo V: Conclusiones

- Se evidenció que en los años comprendidos entre el 2018 y el 2022, los juzgados y tribunales penales, así como la Sala Tercera, no han utilizado tecnologías modernas para el análisis de la función cerebral de las personas y con esto poder determinar la culpabilidad y la inimputabilidad en los procesados.

Puede señalarse que la importancia de esta investigación radica, en primer lugar, en ser un instrumento de diagnóstico de la situación en que se encuentra Costa Rica en cuanto a la modernización de su sistema legal mediante la incorporación de nuevo conocimiento y herramientas como los aportados por las neurociencias y neuro-tecnologías. Estos recursos tienen enorme potencialidad de fundamentar el debate sobre culpabilidad e inimputabilidad de los procesados.

A manera de ejemplo, tal vez absurdo pero ilustrativo, imaginemos un proceso de paternidad en donde las partes, mediante fotos de infancia del supuesto padre traten de demostrar la filiación y que el juez, a quien la doctrina sigue considerando como perito de peritos, tenga que decidir sobre el caso.

En este marco fáctico, con un juez conocedor de que existe una prueba de ADN, que le brinda un resultado científico con más del 99.99% de certeza sobre si el señalado es o no el padre del menor, podremos preguntarnos: ¿Será capaz el juez de no exigir una prueba de ADN, sabiendo, además, que esa prueba está disponible y al alcance de los participantes en el proceso y que le permitirá dar un fallo con la mayor certeza? (Butler, 2012)

Así como podemos señalar un antes y un después del uso del ADN en el Derecho, así podríamos señalar un antes y un después de la aplicación de las neurociencias en la determinación de la culpabilidad y la inimputabilidad. Estamos en un momento en que están disponibles elementos más objetivos que los que ofrecen los tradicionales dictámenes psicométricos. No obstante, esa aplicabilidad y uso no han iniciado en nuestro medio, por lo que, mediante esta investigación, además de demostrar el casi inexistente uso de las neurociencias en nuestros tribunales, nos proponemos extender la invitación al debate en el ámbito jurídico sobre la aplicabilidad, ventajas y certeza de esos recursos. Se trata de una instancia a no marginarnos y

permanecer en el rezago tecnológico con repercusiones legales en la forma de administrar justicia.

- Se intuyó que es inevitable para nuestro país, un futuro en el que las neurociencias se apliquen a nivel penal, en la determinación de la culpabilidad y la inimputabilidad de las personas investigadas. No obstante, factores como la educación en los avances tecnológicos, la accesibilidad económica y la oferta de estas pruebas diagnósticas crea una brecha difícil de solventar en corto tiempo.

Como resultado del intercambio con los expertos, se señaló la necesidad de incluir temas neurocientíficos en las capacitaciones de desarrollo y mejora continua de los procesos. Para estos efectos, resultó evidente la necesidad de estudiar e incorporar en lo pertinente la experiencia de legislaciones de otros países —como es el caso de Alemania— en donde la discusión e inclusión de estos temas está más desarrollada.

- Se señaló la dependencia de nuestro Poder Judicial con otras entidades gubernamentales tanto en el campo de investigación, educativo y de salud, para evolucionar al uso de tecnologías auxiliares en la determinación de la culpabilidad y la inimputabilidad en los procesos penales.

Tanto por la opinión de los expertos entrevistados, como por el conocimiento del funcionamiento de las instituciones públicas de nuestro país, se sabe que el sistema judicial por sí sólo no tiene las neuro-tecnologías ni el recurso humano operativo necesario, para desarrollar esta temática a lo interno de la institución. Por ello se crea una codependencia con otras instituciones, ya no solo en el campo administrativo sino también en el campo tecnológico. Esto obligará a una mayor coordinación institucional y a un mejor planeamiento de las acciones del Poder Judicial.

- Se concluyó que no existe experiencia en nuestros órganos de justicia penal, en el uso de tecnologías vanguardistas utilizadas en el estudio de la funcionalidad del cerebro humano, que ayuden a determinar de forma más objetiva elementos que determinen la culpabilidad ni la inimputabilidad de las personas investigadas.

¿Qué aporta de más la neurociencia con respecto a los dictámenes psicológicos o psiquiátricos que se usan actualmente en los procesos penales? Esta es una pregunta válida para debatir este punto. Puede decirse que la objetividad es la primera virtud de las tecnologías de imágenes o registros electrónicos.

Esto les da ventaja sobre cuestionarios que pueden ser operario-dependientes para la toma y para la interpretación de los resultados. Las tecnologías basan su eficiencia y efectividad en una serie de datos estadísticamente comprobados y en su sensibilidad y especificidad. Tal es el caso de las pruebas de ADN, ya comentadas.

No es tema de esta investigación sobre Derecho el análisis de las características técnicas de estas pruebas; no obstante, deberán realizarse investigaciones específicas sobre su certeza y confianza para aportar evidencia en los procesos judiciales

Capítulo VI: Recomendaciones

A partir de las conclusiones establecidas, pueden señalarse lineamientos que pudieran seguirse para plantear acciones sobre la materia en las instancias correspondientes.

- Propiciar la capacitación continua en temas de actualización e innovación del personal judicial, sobre todo de los encargados de la defensa de los individuos, ya sea a través de la misma institución o de otras como el Colegio de Abogados y Abogadas, que son responsables del ejercicio de la profesión.
- Evaluar por parte del Poder Judicial, los factores a favor y en contra de promover y ejecutar una modernización del sistema y de los procesos judiciales en el país, enfocados en la aplicación de nuevas tecnologías neurocientíficas que permitan incorporar al debate los nuevos conocimientos que se tienen sobre el funcionamiento cerebral, la necesidad de diferenciar tanto al adolescente como al adulto mayor ante la Justicia por sus diferencias biológicas y psicosociales.
- Considerar la necesidad de diferenciar la población adulta mayor, a la luz de nuestro sistema de Derecho Penal —tal y como se hizo en su momento con la población juvenil—por medio de reformas legislativas basadas en las evidencias que aportan los nuevos conocimientos neurocientíficos. Esto deberá referirse a los cambios principalmente funcionales que experimenta el cerebro con la vejez, los cuales determinan comportamientos típicos que pueden resultar inimputables.
- Crear foros o espacios de discusión, de la necesidad de analizar poblaciones por grupos etarios y por enfermedades que los afecten, que ameriten ser diferenciados ante la ley mediante el uso de las neurociencias y sus tecnologías, con el fin de lograr una administración de justicia más ajustada a la realidad de los cambios que presenta la población.

Referencias

- Agencia Atlas. (2023). Un ataque de epilepsia de la conductora, posible causa del accidente múltiple de Barcelona que dejó 15 heridos. *ABC España*. [Un ataque de epilepsia de la conductora, posible causa del accidente múltiple de Barcelona que dejó 15 heridos \(abc.es\)](https://www.abc.es/2023/01/15/actualidad/20230115abc-actualidad-epilepsia-ataque-conductora-accidente-15-heridos-20230115.html)
- Alemán, O. (2021). Las neurociencias forenses: El nuevo Paradigma Penal. *Revista Medicina Legal de Costa Rica*, 38(1), 119-130. [Las Neurociencias Forenses: El nuevo Paradigma Penal \(scielo.sa.cr\)](https://doi.org/10.15517/med.leg.38.1.119-130)
- Araya, S. y Espinoza, L. (2020). Aportes desde las neurociencias para la comprensión de los procesos de aprendizaje en los contextos educativos. *Monográfico: Recursos y sistemas educacionales en el rendimiento académico*, 8(1), 312-321. [2310-4635-pyr-8-01-e312.pdf \(scielo.org.pe\)](https://doi.org/10.15517/monog.8.1.312-321)
- Armony, J., Trejos, D. & Hernández, D. Resonancia Magnética Funcional (RMf): Principios y aplicaciones en Neuropsicología y Neurociencias Cognitivas. *Revista Neuropsicología Latinoamericana*, 4(2), 36-50. [Resonancia Magnética Funcional \(RMf\): principios y aplicaciones en Neuropsicología y Neurociencias Cognitivas \(bvsalud.org\)](https://doi.org/10.15517/rnl.4.2.36-50)
- Bernal, B. (2010). *Historia del derecho*. 1st ed. Nostra Ediciones S.A. de C.V. [Beatriz Bernal Gómez - Historia Del Derecho | PDF | Historiografía | Homo Sapiens \(scribd.com\)](https://www.scribd.com/document/384848484/Historia-Del-Derecho-PDF-Historiografia-Homo-Sapiens)
- Borrajo, J y Cabrero, F. (2010). Tomografía por emisión de positrones (PET): fundamentos y limitaciones tecnológicas. *Archivos de la Sociedad Española de Oftalmología*, 85(4), 129-130. [Tomografía por emisión de positrones \(PET\): fundamentos y limitaciones tecnológicas \(isciii.es\)](https://doi.org/10.1016/S0003-7884(10)70000-0)

- Bradley, M. et Al. (2008). The pupil as a measure of emotional arousal and autonomic activation. *Psychophysiology*, 45(4), 602-607. [La pupila como medida de la excitación emocional y la activación autonómica - PubMed \(nih.gov\)](#)
- Butler, J. (2012). Advanced Topics in Forensic DNA Typing: Methodology. *Academic Press* (pp. 447-448). [Análisis de ADN mitocondrial - ScienceDirect](#)
- Cabrales, A. (2015). Neuropsicología y la localización de las funciones cerebrales superiores en estudios de resonancia magnética funcional con tareas. *Acta Neurológica Colombiana*, 31(1), 92-100. [Neuropsicología y la localización de las funciones cerebrales superiores en estudios de resonancia magnética funcional con tareas \(scielo.org.co\)](#)
- Cababal, A. (2013). Origen y desarrollo de la Neuroética: 2002-2012. *Revista de Bioética y Derecho*, 1(28), 48-60. [rbyd28_art-canabal \(isciii.es\)](#)
- Calderón, L. y Otárola, J. (2020). El método científico. Ciencia en Todo. Escuela de Química de la Universidad de Costa Rica. [Metodo Cientifico final \(ucr.ac.cr\)](#)
- Camargo, R. y Ried, N. (2021). Neurociencia y Derecho: El impacto del Neuroderecho en la práctica judicial chilena, *Revista Chilena de Derecho*, 48(3), 107-129. [5-RChD 48-3-Camargo y Ried.indd \(scielo.cl\)](#)
- Cielo, S, Castro, B. y Zaragoza, L. (Eds.) (2006). *Introducción a las Ciencias Sociales*, Editorial Santillana, S.A. de C.V.

Código Penal [cp]. Ley 4573 de 1970. Artículo 42. Noviembre 15 de 1970. (Costa Rica).

Código Procesal Penal [ccp] Primera Parte. Parte General. Ley No. 7594 de 1996. Junio 10 de 1996. La Gaceta No.106. [Texto Completo acta_35909 Codigo Procesal Penal.pdf \(oas.org\)](#)

Crespo, E. (2015). Libertad de voluntad, Investigación sobre el cerebro y responsabilidad penal: Aproximación a los fundamentos del moderno debate sobre Neurociencias y Derecho Penal. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, (7), 1-53.
www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr

Chan, G. (2013). Capacidad de culpabilidad penal y libertad de decisión: Acerca del debate entre las Neurociencias, la Filosofía de la Mente y el Derecho Penal. *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, 5(2013), 83-114. [Vista de CAPACIDAD DE CULPABILIDAD PENAL Y LIBERTAD DE DECISIÓN. ACERCA DEL DEBATE ENTRE LAS NEUROCIENCIAS, LA FILOSOFÍA DE LA MENTE Y EL DERECHO PENAL | Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica \(ucr.ac.cr\)](#)

De la Barrera, M. y Donolo, D. (2009). Neurociencias y su importancia en contextos de aprendizaje. *Revista Digital Universitaria*, 10(4), 1-18. [art20.pdf \(unam.mx\)](#)

Duque, A. y Vázquez, C. (2013). Implicaciones clínicas del uso del tamaño pupilar como indicador de actividad psicológica: una breve revisión. *Clínica y Salud*. 24(2013). 95-101. [Implicaciones clínicas del uso del tamaño pupilar como indicador de actividad psicológica: una breve revisión - ScienceDirect](#)

Fifel, K. (2018). Potencial de preparación y determinismo neuronal: nuevos conocimientos sobre el experimento de Libet. *Journal of Neuroscience*, 38 (4), 784-786. [Potencial de preparación y determinismo neuronal: nuevos conocimientos sobre el experimento Libet | Revista de Neurociencia \(jneurosci.org\)](#)

Franck, J y Vanney, C. (2013). Determinismo e Indeterminismo: de las Neurociencias a la Filosofía. [en línea] [Determinismo e Indeterminismo: De las Neurociencias a la Filosofía | Determinismo e Indeterminismo, de la Ciencia a la Filosofía \(austral.edu.ar\)](#)

Fuziger, R. (2019). *Del libre albedrío a la autodeterminación: Hacia una nueva fundamentación de la responsabilidad Jurídico-Penal*. [Disertación de doctorado inédita, Universidad de Salamanca]. [REDUCIDA_Del%20libre%20albedr%EDo%20a%20la%20autodeterminaci%F3n.pdf;jsessionid=94038C1F02599ECDDDB1C30AE138F163E \(usal.es\)](#)

Gonzalo, C. et Al. (2016). Neuroimágenes en Demencia. *Revista Médica Clínica Las Condes*, 27(3), 338-356. [NEUROIMÁGENES EN DEMENCIAS | Revista Médica Clínica Las Condes \(elsevier.es\)](#)

Grondin, J. (2008). *¿Qué es la Hermenéutica?* (Segunda edición) Herder Editorial, S.L. [Qué Es La Hermenéutica. | PDF | Hermenéutica | Agustín De Hipopótamo \(scribd.com\)](#)

Haro, J. et Al. (2021). Pupilas dilatadas, mente atareada: la dilatación pupilar y su aplicación al estudio del lenguaje. *Ciencia Cognitiva*, 15(2), 35-37. [2021-15.pdf \(cienciacognitiva.org\)](#)

Hernández, P. et Al. (2009). Importancia de la biopsia estereotáxica en el diagnóstico de lesiones encefálicas. *Revista Médica de Uruguay*, 25(3), 173-180. [biopsia.PM6 \(scielo.edu.uy\)](#)

Ienca, M y Androso, R. (2021). Hacia nuevos derechos humanos en la era de la Neurociencia y la Neurotecnología. *Análisis Filosófico*, 41(1), 141-185. [Vista de Hacia nuevos derechos humanos en la era de la neurociencia y la neurotecnología | Análisis Filosófico \(analisisfilosofico.org\)](#)

Jemar, G. et Al. (2018, 9 al 20 de abril) Neurociencia, neurocrimen y neuroderecho: El desafío de interpretar las estructuraciones de la personalidad con conductas disruptivas [Discurso principal]. Interpsiquis XIX Congreso Virtual Internacional de Psiquiatría. [1-1-2017-25-pon3.pdf \(psiquiatria.com\)](#)

Lillo, M. (2023). DpNotPay: ¿un robot abogado?, *Idealex.press*, legaltech: [DoNotPay: ¿Un robot abogado? - Idealex](#)

Matas, A. (2023). El Método Científico: una breve introducción. Introducción a la Investigación en Ciencias de la Educación, 1(2), 1-30. [Zenodo_UD_Metodo_Cientifico.pdf \(uma.es\)](#)

Menon, S. (2018). The head injury that made me commit a crime. *BBC Stories*. ['The head injury that made me commit a crime' \(bbc.com\)](#)

Micheletti, P. (2020). El lenguaje corporal como herramienta eficiente en el juicio por jurados. *Inteligencia Jurídica*, [El lenguaje corporal como herramienta eficiente en el juicio por jurados | Microjuris Argentina al Día](#)

Monge, M. (2019). Neurociencias, Crimen y Culpabilidad, *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, (127), 49-62.
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewi8voWkh9eFAxVhRzABHdvSC88QFnoECBoQAQ&url=https%3A%2F%2Fpjenlinea3.poder-judicial.go.cr%2Frepositoriocorte%2Fdownloader.ashx%3Fr%3D7fvb9vBnEJW90Im2bAEk6R5e81017&usg=AOvVaw0vucM1RKsEPHaaigqi6hNm&opi=89978449>

Moreira, M. et Al. (2021). El cerebro, funcionamiento y la generación de nuevos aprendizajes a través de la neurociencia. *Dominio de las Ciencias*, 7(1), 50-67. [El cerebro, funcionamiento y la generación de nuevos aprendizajes a través de la.pdf](#)

Muñoz, J. et Al. La Exploración psicopatológica en Psicología Forense: Integración en el informe pericial. En E. García López (Ed.), Bogotá: *Psicopatología Forense: Comportamiento Humano y Tribunales de Justicia* (pp. 54-83). El Manual Moderno S.A.

Navarro, M. (2018). *Derecho Penal y Neurociencias: Crisis del Principio de Culpabilidad*. [Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica].
repositorio.sibdi.ucr.ac.cr

Ocampo, A. (2020). *Neurociencia, psicopatología y creatividad*. En: Ocampo Á.A. (ed. Científico). *Neurociencia, mente e innovación. Una aproximación desde el desarrollo, el aprendizaje y la cognición creativa*. Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali, 2020, 249-275. [3912 \(usc.edu.co\)](#)

OMS [Organización Mundial de la Salud]: Plan de acción mundial sobre la respuesta de salud pública a la demencia 2017-2025. Asamblea Mundial de la Salud, mayo 2017. [Demencia \(who.int\)](#)

- Palacios, L. (2002). *Breve historia de la Electroencefalografía*. Repositorio Institucional de la Universidad del Rosario. [2002_18_2_104 \(urosario.edu.co\)](https://urosario.edu.co/2002_18_2_104)
- Palacios, L. (2022). Paul Broca y sus aportes a la Neurociencia. *Revista Medicina*, 1(134). [Paul Broca y sus aportes a la Neurociencia - Academia Nacional de Medicina de Colombia \(anmdecolombia.org.co\)](https://anmdecolombia.org.co/sus-aportes-a-la-Neurociencia-Academia-Nacional-de-Medicina-de-Colombia)
- Polo, S. (2023). El secreto familiar que pudo haber evitado el cuádruple crimen de Pioz. *El Mundo*. [El secreto familiar que pudo haber evitado el cuádruple crimen de Pioz | Televisión \(elmundo.es\)](https://elmundo.es/secreto-familiar-que-pudo-haber-evitado-el-cuadruple-crimen-de-pioz-television)
- Ramírez, L. (2022). Costa Rica celebra a la LESCO como lengua materna de las personas sordas. *Amelia Rueda Nuestra Voz*. [Costa Rica celebra a la Lesco como lengua materna de las personas sordas \(ameliarueda.com\)](https://ameliarueda.com/costa-rica-celebra-a-la-lesco-como-lengua-materna-de-las-personas-sordas)
- Rodríguez, M. (2005). Estructura y categorías del delito. Manual básico para el alumno. Universidad de Cádiz. [teoria delito \(uca.es\)](https://uca.es/teoria-delito)
- Rodríguez, C. (2001). Las neurociencias: entre el determinismo y la libertad. *Revista Filosofía Universidad de Costa Rica*, 39(99), 55-66. [Las neurociencias entre el determinismo y la libertad.pdf \(ucr.ac.cr\)](https://ucr.ac.cr/libertad.pdf)

Rodríguez, J. (2016). Metodología de las Ciencias Naturales. *Revista de la Asociación de Metodología de la Ciencia y de la Investigación*, 1(1), 74-90. [Metodologia de Las Ciencias Naturales | PDF |](#)

[Método científico | Science \(scribd.com\)](#)

Rodríguez, R y González, D. (2014). Psicopatía: Análisis criminológico del comportamiento violento asociado y estrategias para el interrogatorio. *Psicología Clínica, Legal y Forense*, 14(1), 125-

149. [Microsoft Word - 11. Rosalina & David.doc \(masterforense.com\)](#)

Rosales, L. (2015). En promedio 40 de cada 100 mil ticos sufre epilepsia. *Hospital Clínica Bíblica*. [En](#)

[promedio 40 de cada 100 mil ticos sufre de epilepsia \(clinicabiblica.com\)](#)

Silva, D. et Al. (2012). *Imputabilidad penal y neurociencias: La imputabilidad por razones psiquiátricas a la luz de las neurociencias actuales*. Monografías Derecho Penal (1st ed). [imputabilidad-penal-](#)

[y-neurociencias \(acfra.org.ar\)](#)Adhoc<https://www.acfra.org.ar/wp-content/uploads/2021/01/imputabilidad-penal-y-neurociencias.pdf>.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 11 de Febrero del 2019. Recurso de apelación penal. Resolución No. 00046-2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](#)

Vargas, G. (2011). *Tratado de Epistemología*. Editorial Universidad Pedagógica Nacional. [Tratado de Epistemología | PDF | Epistemología | Certeza \(scribd.com\)](#)

Vega, A. (2013). *Populismo punitivo en los medios de comunicación costarricenses*. [Disertación de licenciatura inédita, Universidad de Costa Rica]. Universidad de Costa Rica. [Capítulo I: Garantismo Penal en Costa Rica \(ucr.ac.cr\)](#)

Vicente, M. et Al. (2014). Accidente de trabajo por crisis epiléptica y traumatismo craneoencefálico con resultado de muerte: Una revisión desde la jurisprudencia y legislación en España. *Acta Neurológica Colombiana*, 30(4), 337-341. [v30n4a15.pdf \(scielo.org.co\)](#)

Zornoza, M. (2022). Seis muertos y siete heridos al estrellarse un camión de una empresa española contra una barbacoa en Países Bajos. *El Mundo*. [Seis muertos y siete heridos al estrellarse un camión de una empresa española contra una barbacoa en Países Bajos | Internacional \(elmundo.es\)](#)

Referencias de Sentencias

Sala Tercera de la Corte. 16 de Abril del 2021. Recurso de casación. Resolución N° 00374 – 2021. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 26 de Setiembre del 2018. Revisión de sentencia. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 26 de Setiembre del 2018. Procedimiento de revisión. Resolución N° 00686 – 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 19 de Diciembre del 2018. Procedimiento de revisión. Resolución N° 00898 – 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 14 de Marzo del 2018. Recurso de casación. Resolución N° 00137 – 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte 24 de Mayo del 2019. Procedimiento de revisión. Resolución N° 00654 – 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 27 de Agosto del 2019. Procedimiento de revisión. Resolución N°
01005 – 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 04 de Setiembre del 2019. Procedimiento de revisión. Resolución N°
01072 – 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 08 de Noviembre del 2019. Recurso de casación. Resolución N° 01411
– 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 18 de Enero del 2019. Conflicto de competencia. Resolución N° 00063
– 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 27 de Febrero del 2019. Procedimiento de revisión. Resolución N°
00259 – 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 05 de Julio del 2019. Procedimiento de revisión. Resolución N° 00798
– 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 29 de Noviembre del 2019. Recurso de casación. Resolución N° 01517
– 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 02 de Octubre del 2020. Procedimiento de revisión. Resolución N° 01284 – 2020. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 29 de Mayo del 2020. Recurso de casación. Resolución N° 00619 – 2020. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 03 de Abril del 2020. Recurso de casación. Resolución N° 00388 – 2020. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 30 de Abril del 2021. Recurso de casación. Resolución N° 00444 – 2021. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 22 de Julio del 2021. Procedimiento de revisión. Resolución N° 00841 – 2021. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 30 de Julio del 2021. Procedimiento de revisión. Resolución N° 00890 – 2021. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 20 de Enero del 2021. Procedimiento de revisión. Resolución N° 00048 – 2021. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 26 de Noviembre del 2021. Procedimiento de revisión. Resolución N° 01398 – 2021. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 24 de Junio del 2022. Procedimiento de revisión. Resolución N° 00693 – 2022. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera de la Corte. 04 de Febrero del 2022. Procedimiento de revisión. Resolución N° 00141 – 2022. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera Materia Penal Juvenil. 13 de Setiembre del 2019. Recurso de Casación. Resolución N° 01119 – 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Sala Tercera Materia Penal Juvenil. 24 de Abril del 2020. Recurso de Casación. Resolución N° 00459 – 2020. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 14 de Setiembre del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00423 – 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 31 de Julio del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00360 – 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 16 de Noviembre del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00531 – 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 16 de Noviembre del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00533 – 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 04 de Octubre del 2018. Prórroga de prisión preventiva. Resolución N° 00468 – 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 30 de Noviembre del 2018. Prórroga de prisión preventiva. Resolución N° 00554 - 2018 [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 18 de Julio del 2018. Prórroga de prisión preventiva. Resolución N° 00329 – 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 11 de Febrero del 2019. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00045 – 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 05 de Junio del 2019. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00233 – 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 06 de Setiembre del 2019. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00415 – 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 11 de Febrero del 2019. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00046 – 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 26 de Febrero del 2019. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00059 – 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 16 de Julio del 2019. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00316 – 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 25 de Octubre del 2019. Prórroga de prisión preventiva. Resolución N° 00521 – 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 17 de Diciembre del 2019. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00636 – 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 08 de Febrero del 2019. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00041 – 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 10 de Julio del 2020. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00410 – 2020. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 13 de Abril del 2020. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00223 – 2020. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 24 de Abril del 2020. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00254 – 2020. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 12 de Marzo del 2020. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00154 – 2020. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 14 de Enero del 2020. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00013 – 2020. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 30 de Agosto del 2022. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00439 – 2022. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. 25 de Octubre del 2022. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00524 – 2022. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste. 22 de Setiembre del 2021. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00410 – 2021. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste. 24 de Enero del 2019. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00027 - 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste. 17 de Setiembre del 2019. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00475 - 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste. 11 de Febrero del 2020. Prórroga de prisión preventiva. Resolución N° 00055 - 2020. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste. 28 de Junio del 2022. Prórroga de prisión preventiva. Resolución N° 00262 - 2022. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

[Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 22 de Junio del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00814 – 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 28 de Febrero del 2022. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00301 - 2022. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 16 de Marzo del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00369 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://PoderJudicial.poderjudicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 05 de Marzo del 2018. Prórroga de prisión preventiva. Resolución N° 00289 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://PoderJudicial.poderjudicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 13 de Noviembre del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 01585 – 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://PoderJudicial.poderjudicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 14 de Setiembre del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 01258 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://PoderJudicial.poderjudicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 02 de Mayo del 2018. Prórroga de prisión preventiva. Resolución N° 00530 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://PoderJudicial.poderjudicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 12 de Octubre del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 01430 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://PoderJudicial.poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 25 de Enero del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00064 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://PoderJudicial.poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 13 de Abril del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00450 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://PoderJudicial.poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 07 de Mayo del 2018. Prórroga de prisión preventiva. Resolución N° 00560 – 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://PoderJudicial.poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 22 de Junio del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00814 – 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://PoderJudicial.poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 08 de Junio del 2018.

Prórroga de prisión preventiva. Resolución N° 00727 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](#)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 01 de Octubre del

2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 01343 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](#)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 22 de Agosto del

2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 01133 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](#)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 27 de Setiembre del

2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 01326 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](#)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 17 de Agosto del

2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 01119 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](#)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 24 de Agosto del 2021. Recurso de apelación penal. Resolución N° 01276 - 2021. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://PoderJudicial.poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 14 de Julio del 2021. Recurso de apelación penal. Resolución N° 01050 - 2021. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://PoderJudicial.poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 13 de Octubre del 2022. Recurso de apelación penal. Resolución N° 01480 - 2022. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://PoderJudicial.poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón. 22 de Mayo del 2018. Recurso de apelación. Resolución N° 00397 – 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://PoderJudicial.poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón. 24 de Julio del 2018. Recurso de apelación. Resolución N° 00615 – 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://PoderJudicial.poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón. 14 de Marzo del 2019. Recurso de apelación. Resolución N° 00187 – 2019. [Poder Judicial](#) (poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón 31 de Marzo del 2020. Recurso de apelación. Resolución N° 00271 – 2020. [Poder Judicial](#) (poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón 09 de Octubre del 2020. Recurso de apelación. Resolución N° 00979 – 2020. [Poder Judicial](#) (poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón. 23 de Setiembre del 2021. Recurso de apelación. Resolución N° 00947 – 2021. [Poder Judicial](#) (poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón. 12 de Agosto del 2022. Recurso de apelación. Resolución N° 00729 – 2022. [Poder Judicial](#) (poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. 10 de Diciembre del 2020. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00323 – 2020. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. 17 de Setiembre del 2019 . Recurso de apelación penal. Resolución N° 00270 - 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. 29 de Setiembre del 2021. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00240 - 2021. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. 23 de Febrero del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00056 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. 11 de Diciembre del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00338 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. 08 de Junio del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00147 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. 18 de Junio del 2018. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00158 - 2018. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. 10 de Julio del 2019. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00195 - 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. 30 de Abril del 2019. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00108 - 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. 27 de Marzo del 2019. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00080 - 2019. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. 22 de Mayo del 2020. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00166 - 2020. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. 03 de Agosto del 2020. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00225 - 2020. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. 15 de Marzo del 2021. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00058 - 2021. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. . 03 de Agosto del 2022. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00149 – 2022. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. 10 de Agosto del 2022. Recurso de apelación penal. Resolución N° 00155 - 2022. [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr)

Dedicatoria

Dedico este trabajo de graduación:

A Dios, por haberme permitido realizar estudios superiores en las disciplinas que me han interesado.

A mi familia, por el apoyo que me ha dado durante mis estudios y, sobre todo, por su tolerancia para sobrellevar mi ausencia durante tanto tiempo dedicado a este esfuerzo.

A mi tutor de tesis, Sr. Franz Vega Zúñiga, por la dirección del proceso de investigación.

Agradecimiento

Expreso mi profundo agradecimiento a:

Personal Docente de la Universidad Internacional de las Américas.

Personal del Poder Judicial que colaboró con el proceso de investigación dando acceso a las Bases de Datos que se consultaron.

Expertos en Derecho que ofrecieron su criterio especializado sobre aspectos de la investigación.

Colegas y amigos que me dieron consejos y que me alentaron durante el proceso de elaboración de esta tesis.